PROCESO de INFANZONÍA: LACAMBRA y SIN, Miguel

224/B-5

FONZ
1803

GOBIERNO DE ARAGON

M.T. Zaragoza. Año de 1803.

Lig.n 3.a Demanda

De Miguel Lacambra y Sin
Vez.no de la Villa de Fonz.

Contra
El Fiscal de S.M.

224/5

224/5

AUDIENCIA DE ZARAGOZA ARCHIVO

Sobre
Inclusion de su Infanzonia.

Or
R. Muro.

Esno Nolivos.

Pror = Aguilar

GOBIERNO DE ARAGON

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dei Nomine amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Miguel Lacambra, y Sin, Labrador y vecino dela Villa de Fonz, y al presente hallado enla Ciudad de Zaragoza, sin rebocar los demas Procuradores por mi antes de aora nombrados, aora de nuebo de mi buen grado, y cierta ciencia, certificado de mi derecho, constituio, creo y nombro en Procuradores mios legitimos y especiales à saver es, à Manuel Aguilar y Fernando, Manuel de Sola, Severo Payan, y Antonio Esparza que lo son del Numero dela Rl. Audiencia deste Reyno, para que por, y en nombre mio, y representando mi propia persona accion y dro; puedan dichos mis Procuradores juntos, y cada uno de por si intervenir, è intervengan en todos, y qualesquiere pleitos, civiles, y criminales que asi en Demanda, como en defensa, tengo, y espero tener con qualesquiere persona, ò personas, Puestos, Colegios, Capitulos, y universidades de qualquiere estado grado, y condicion, sean, y en ellos, y cada uno den Demandas, y pedimentos hagan

GOBIERNO DE ARAGON

requirimientos, y protestas, presenten escrituras, testigos, autos, papeles, y pruebas, alegatos contradictorios, y suplicas, y lo incidente, y dependente dellos, hasta ganar autos y sentencias en favor, y su execucion inclusive; presten en anima mia los licitos, y permitidos juramentos, que para liquidacion dela verdad y Justicia convinieren y fueren nezesarios; y finalmente hagan, y practiquen quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan, y sean nezesarias en el ingreso, y dilatado curso delos pleitos, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder que el que aqui va expresado, pues para dichos fines lo anexo, conexo, y dependente dello les doy y atribuyo a dichos mis Procuradores juntos y de por si, todo el poder que tengo, puedo y devo darles sin limitacion alguna; con facultad de que lo puedan substituir una, o mas veces siendo nezesario, rebocar los substitutos, y nombrar otros, de suerte que por falta de poder no dexe de tener efecto quanto por dichos mis Procuradores y Substitutos en su caso fuere hecho intentado, y procurado, y prometo haverlo todo por firme valedero, y seguro, y no rebocarlo en tiempo, ni manera alguna, bajo la obligacion que a ello hago de mi persona y bienes, asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere: Hecho lo sobredicho en la ciud. de Zaragoza a los dos dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro señor Jesu-Christo de mil ochocientos y tres: siendo a ello presentes por testigos, Antonio Lobaco, y Antonio Ripol, ambos residentes en dha Ciud.

Signo de mi Antonio Temprado y Aznar Ess.o de S. M., Notario del Colegio de S.n Juan Evangelista de la Ciudad de Zaragoza, y en ella domiciliado que a lo sobredicho presente fui testifique = el sobrepuesto = escrituras = valga = et cerre

Es bastante a Pleitos. Tabel

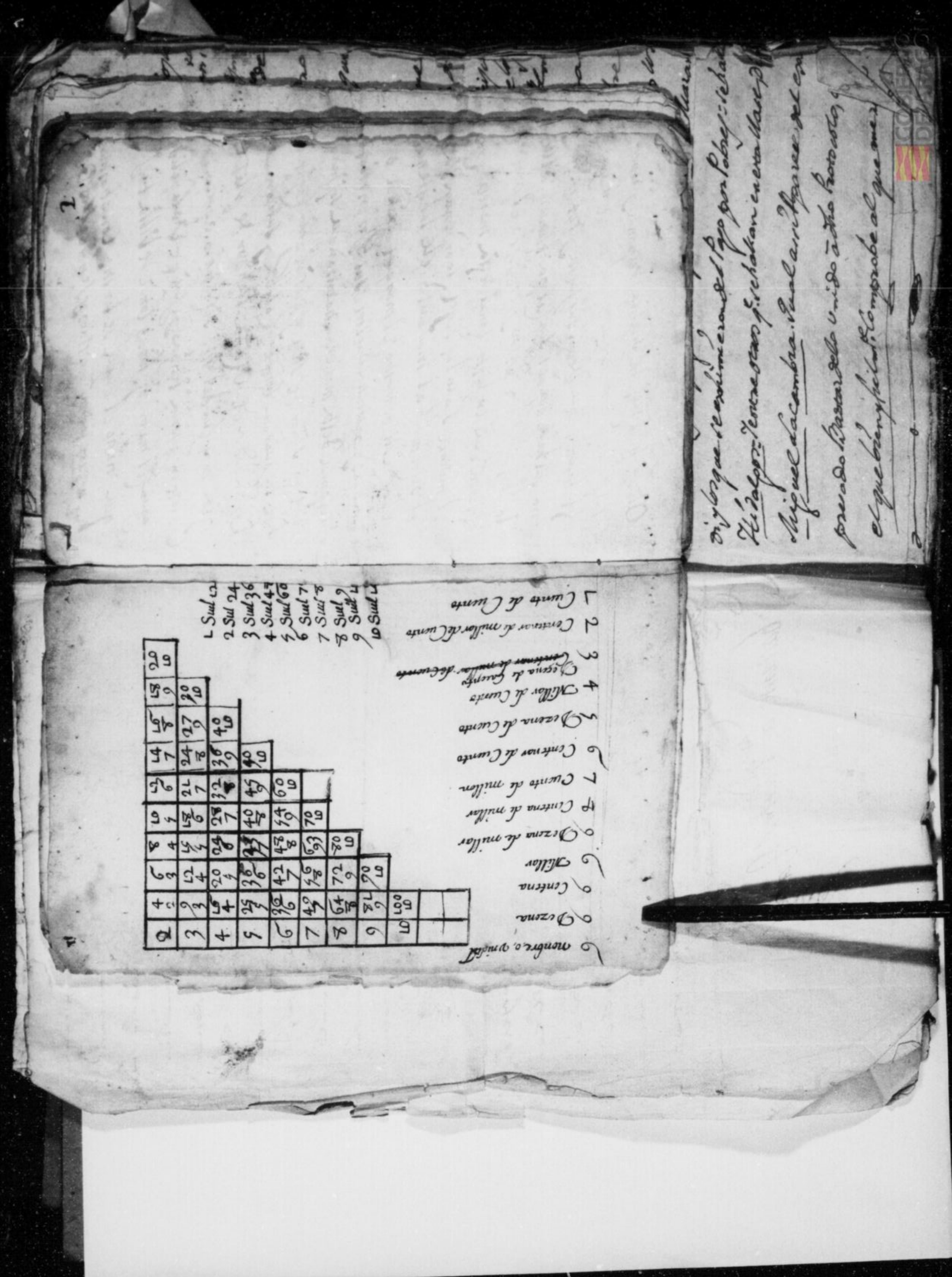

2	4 / 2	6 / 3	8 / 4	10 / 5	12 / 6	14 / 7	16 / 8	18 / 9	20 / 10
3	9 / 3	12 / 4	15 / 5	18 / 6	21 / 7	24 / 8	27 / 9	30 / 10	
4	16 / 4	20 / 5	24 / 6	28 / 7	32 / 8	36 / 9	40 / 10		
5	25 / 5	36 / 6	35 / 7	40 / 8	45 / 9	50 / 10			
6	36 / 6	42 / 7	48 / 8	54 / 9	60 / 10				
7	49 / 7	56 / 8	63 / 9	70 / 10					
8	64 / 8	72 / 9	80 / 10						
9	81 / 9	90 / 10							
10	100 / 10								

1 Suel 12
2 Sul 24
3 Suel 36
4 Suel 4[illegible]
5 Suel 60
6 Suel 7[illegible]
7 Suel 8[illegible]
8 Suel 9[illegible]
9 Suel 1[illegible]
10 Suel 1[illegible]

6 nombre o vnidad
9 Dezena
9 Centena
6 Millar
9 Dezena de millar
4 Centena de millar
7 Cuento de millar
6 Centenar de Cuento
5 Dezena de Cuento
4 Millar de Cuento
3 Dezena de Cuento ~~Centenar de millar de Cuento~~
2 Centenar de millar de Cuento
1 Cuento de Cuento

2

[illegible] Maran[illegible]
di, y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal[illegible]
Hidalgos = Y entre otros q.e se hallan en esta llase, D[illegible]
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex[illegible]
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, [illegible]
el que bien y fielm.te Comprobe al que me[illegible]

Juan Simon [illegible]
nic Antonio la Cambra
Vicario [illegible] Exp. 3

[illegible]

... Otorgo la el Rey la suplica responder y aprovar
responder y aprovar respuesta que la nombre Juez
del nuestro que Rean sus Justa y ret la que
no quisiere que del sin fuerça alguna ante
lo las que Juez Visto y redijo el proceso
vieron que en justa conciencia merecia fue
el muerte segun las Leyes lo ordenan Pa
el secretario al marques dijele la tristeza
Ella alli de mostro el marques grande o
mildad y paciencia Bueltos sus ojos dos rrios
responde desta manera no mirangue soy mar
ques ni señor de siete y glesias gran capitan
de la guardia conde de oliba y su tierra
Comendador de Ocaña Regidor de plasen
cia mas fui del Rey secretario aquien
dios en gloria tengas y fui de Baladolid
aquel el mayor y tuvo conde de Villa lonja
que medio el duque de ler ma con ohointa
y vezes todos mi tios y señores ellos Bie

di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se han
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me r

Ex.mo Domino Locumtenenti
et Capitaneo Generali pro Sua
Maiestate in presenti Aragonum
Regno Ill.mi qq. Domino Regenti Re
giam Cancellariam dicti Regni
Ill.mo Domino Regenti officium
Generalis Gubernationis eiusdem
Regni eiusqq. Ill.mi Domino ordi
nario Assessore Ill.mo Domino
Iustitiae Aragonum eiusqq. Ill.mis
Dominis Locumtenentibus Iustitiae
et Iudice ordinario Loci de Exp.
et alijs officialibus Regis Regiam
et Secularem Iurisdictionem
Exercentibus in dictum et
presentem Regnum Aragonum

Collectoribus Sisarum et Iurium
Regalium Portarijs Varcarijs et
alijs ministris et alias ille vel
illis ad quem seu quos presentes
pertenerint seu quomodolibet
presentate fuerint. Gregori
us Xulbe I. V. D. Locum
tenens Ill.mi Domini Don
Michaelis Hieronimi de
Castellot militis Maiestatis
Domini nostri Regis Consilia
rij ac Iustitiae Aragonum. V.e
Ex.e et D.D. Salutem et Prospe
ros ad bona successus. Caeteris vero
superius nominatis Salu
tem et dilectionem. Per

di y los que se exhimieron del Pago por Pobres: se hal
Hidalgos: Y entre otros q.e se hallan en esta llase de
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, e
el que bien y fielm.te Comprobe al que me r

Josephum Corhan Nota
rium Causidicum et Procu
ratorem Antonij la Cambra
infantionis Vicini dicti loci de
Exep Expositum Exstitit
Coram nobis Que dho su prin
cipal ha sido y es Regnicola
del Presente Reyno y como
tal Puede y debe gozar de
todos y cada unos fueros
privilegios y libertades
a los demas Regnicolas del
presente Reyno concedidos
y concedidas Item dixo
Que de y por uno V. X. XX.
XXX. L. y Cl. años continuos

y mas y de tiempo inmemo
rial hasta ahora y de
presente siempre y conti
nuamente en el dho lugar
de Exep no ha havido ni
ay diferencia ni distencion
alguna entre los notorios
infançones e hijos de algo
y los que no lo son sino tan
solamente en la notoriedad
reputacion voz comun
y fama publica de que
el notorio infançon es
tenido por tal y el que
no lo es por hombre

di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase, D.
Miguel la cambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

de Condicion y signo servicio
Y assimismo se diferencian
en que los notorios infan
cones tienen libertad y fa
cultad de ir o no ir al Conce
jo del dho lugar y ser Conse
jeros del sin que se les
pueda llebar por esso pena
alguna y al hombre
de Condicion le Compele
el dho lugar a que vaya
a dho Concejo y sino vale
a pena y le lleba aquella
todo lo qual es publico Ma
nifiesto y notorio en el dho.

lugar y los que oy viuen
assi lo han visto y lo han oydo
decir y afirmar a otros sus
mayores y mas antiguos que
ellos ya difuntos los quales
decian y afirmaban
ellos en sus tiempos assi ha
berlo visto y lo mismo hauer
oydo decir a otros sus Mayo
res y mas antiguos que ellos
ya difuntos que decian
y afirmaban lo mismo
sin jamas los unos ni
los otros cada uno en sus
tiempos hauer visto

di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase d
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, c
el que bien y fielm.te Comprobe al que me

Sauido oydo ni entendido
Cossa alguna en contrario
de lo sobredho y tal de ello
de 1. años Continuos
mas hasta ahora y de pre
ssente siempre y Continua
mente hassido fue era
y es la voz Comun y fama
publica en dho lugar y
otras partes Como Consta.
Ytem dixo que Juan de
la Cambra Padre de dho
principal de dho procu
rador en el tiempo que
vivia fue vezino de

dho lugar y notorio infançon
Chijodalgo de sangre na
turaleza y solar Conocido y
Como tal infançon Chijo
dalgo en el tiempo que vi
vio gozo Con su perssona y
bienes de la dha su infan
çonia en el dho lugar gozan
do Como gozo de todos los
honores franquezas y
libertades y libertades
Concedidos y Concedidas
a los demas infançones
Chijos dalgo notorios de
dho lugar siendo Como
fue tenido y publica

... de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase p
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

y Comunmente Reputado
por tal infançon en dho
lugar y sin ir como no fue
al Concejo de dho lugar
aunque lo llamaron mu
chas vezes por parte de
dho lugar y aunque no
fue no le llebaron pena
alguna por reconozer
como reconocia dho lu
gar que era notorio infan
çon Chijo dalgo y que
no se la podian llebar
y fuera de dho lugar
gozando como assi mis
mo gozo con su persona

y bienes de lo que han goza
do y gozan los notorios in
fançones Chijos dalgo del
presente Reyno no pagan
do como no pago maravedi
pecaje pontaje ni varcaje
los quales han acostum
brado y acostumbran pa
gar los hombres pecheros
de Condiçion y signo
servicio y gozando como
gozo de todos los honores
prerrogativas franquezas
libertades e inmunidades
Conçedidos y Concedidas

... de Maravedi
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase d
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmte. lo comprobe al que me

a los demas infançones
e hijosdalgo del presente
Reyno Dental Drecho
uso y possession pacifica
de todas y cada unas cossas
el dho Antonio la Cam
bra estuvo y estaba de
y por todo el sobredho tiem
po de su vida hasta su
muerte continuamente
publica pacifica y quie
ta y sin contradiçion de
persona alguna con
tolerancia aprobaçion
y consentimiento.

de la Magestad Catholica
del Rey nuestro Señor
de sus Advogado y Procu
radores fiscales y de los
Jurados y Conçejo de
dho lugar y que ver y sa
berlo han querido y en
nada no contradiciendo lo
todo lo qual ha sido y es
publico manifiesto y no
torio en dho lugar de
Exp y otras partes como consta
por legitimas probanzas
a que si y en quanto se
refirio Ad Em dixo que
el dho Juan de la Cambra

... de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel la Cambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

de su verdadero y legiti
mo Matrimonio que
contrajo en dho lugar
con su legitima Muger
hubo y procreo en hijo
suyo legitimo y natural
al dho Antonio la Cambra
firmante principal
de dho procurador aquel
en y por hijo suyo legiti
mo y natural teniendo
criando y alimentando
y el a los dhos sus pa
dres en y por y como padres
suyos legitimos y naturales

obedeciendo y respetando
y por Padres e hijos legiti
mos y naturales han sido y
son tenidos y reputados pu
blica y comunmente de
todos quantos de ello
y de lo dho tienen noticia
como consta Item dixo que
Antonio la Cambra vezino
y havitador de dho lugar
de exep. principal de
dho procurador por todo
el tiempo de su vida
hasta ahora y de presente
siempre y continua
mente han sido fue era

[illegible] de Mara
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llave [illegible]
Miguel la cambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, [illegible]
el que bien y fielmte. comprobe al que me [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y es infançon chijo dalgo
notorio de sangre natu
raleza y solar conocido go
zando como ha gozado
y goza en dho lugar de
todos los honores libertades
preheminencias fran
quezas e inmunidades
concedidos y concedidas
a los demas infançones
chijos dalgo del y assi
mismo gozando como
ha gozado y goza de no ir
como no va al concejo
de dho lugar aunque
lo llamen por parte

del para que vaya sin
que por no ir se le
haya llevado ni lleve
pena alguna como
la acostumbran llevar
a los hombres pecheros
de condicion y signo
serbiçio que siendo lla
mados no van y assi
mismo gozando como
ha gozado y goza en dho
lugar de la reputacion
voz comun y fama
publica de ser como ha
sido y es tenido por noble

... de Maran
di y los que se exhimieron del pago por pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llave d
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado bastardelo unido a dho protocolo, q
el que bien y fielmte. comprobe al que me

rio in fançon el hijo dalgo
de Sangre y naturaleza
y assi mismo gozando como
ha gozado y goza fuera
de dho lugar de todas las
libertades inmunidades
franquezas gozos y preheminencias que han gozado
y gozan los notorios hijos
dalgo del presente
Reyno no pagando como
jamas ni en tiempo
alguno ha pagado ni
paga pecaje portaje
varcaje ni otra carga

ni servidumbre Real
ni vezinal la qual han
pagado y acostumbran
pagar los hombres pe
cheros de condicion y signo
servicio del presente Reyno.
y en tal derecho uso y
possession pacifica de
todas y cada unas cossas
el dho principal de dho
procurador ha estado y
esta el dho su principal
desporto de el sobre dho
tiempo continuo y con
tinuamente con ciencia
tolerancia aprobacion

... de Mara...
di y los que se exhimieron del pago por pobres = se ha...
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase d...
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex...
presado bastardelo unido a dho protocolo, ...
el que bien y fielmte. comprobe al que me...

GOBIERNO DE ARAGON

y Consentimiento.
aprobacion y Consenti
miento y aprobacion de
su Magestad y de su
Adbogado y procurador
fiscal Jurados y Concejo
de dho lugar y otros que
ver y saverlo han que
rido todo lo qual hasi
de y es publico manifies
to y notorio y de ello
la voz comun y fama
publica en dho lugar
y otras partes como Cons
to Item dixo que siendo
assi lo sobredho y aunque

lo infrascripto hacer no se
deba a noticia del dho su
principal ha llegado que
V.a y SS. y los demas Juezes
officiales y personas de la
parte de arriba nombrados
y el otro y qualquiere de ellos
de por si quieren y entien
dem impedir y estorbar
al dho su principal
en el derecho usso y posse
ssion pacifica en que ha
estado y esta de la dha su
infanconia con la fuero
Justicia y Razon Otro
si Porquanto la firma

... oro de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q.e se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

de derecho en todo caso ha
lugar exceptados algunos del
numero de los quales el
presente no es Por tanto
dho procurador en dho nom
bre ha firmado ante nos.
y en la presente Corte
de estar a derecho y hazer en
tero cumplimiento de jus
ticia a todos los que de el
dho su principal tubie
ren quexa Por ende por
el mismo procurador ha
bemos sido requerido que
a V. Exa. y SS. y a los de
mas Juezes officiales

y personas de parte de
arriba nombrados y al
otro y qualquiere de
ellos de por si sobre esto escribie
ssemos y inhibir hiciessemos.
Por lo qual de parte de la
Magestad del Rey nuestro se
ñor a V. Exa. y SS. y a los demas
Juezes officiales y personas
de parte de arriba nombra
dos y al otro y qualquiere
de ellos de por si Decimos
y por thenor de las presentes
del consejo de los demas
señores lugartinientes del
dho señor Justicia de

... dro de Mara...
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha...
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase d...
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex...
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, ...
el que bien y fielmte. comprobe al que me...

GOBIERNO DE ARAGON

Aragon nuestros Collegas
y Compañeros Inhibimos
que de sus assertos meros offi
cios ni a asserta instancia de
perssona o perssonas algu
nas Cuerpos Collegios y Uni
bersidades de qualquier es
tado y Condicion sean que
no compellan ni compe
llen hagan ni manden
a dho firmante a que pague
pecaje Pontaje maravedi
sissa hecha ni otra alguna
Carga Real ni vecinal ni
Compartimientos algunos
en que las perssonas de

Condicion y signo serbi
cio acostumbran pagar
y contribuir sino en aque
llas Cossas y Cassos en que
los notorios infanzones acos
tumbran pagar y con
tribuir Ni por deudas al
gunas Concegiles ni par
ticulares hechas y otorga
das despues de las Cortes
del año mil seyscientos
veinte y seis ni por las
hechas antes de dhas Cortes
en las quales no estubiere
obligado dho firmante
no prendan su perssona

... pagado dro de Mara
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase p
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, a
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

Y estando lo no lo Rebe
encomienden Y assimis
mo por albaranes de
Mercaderes hechos des
pues de las Cortes del año
mil seyscientos quaren
ta y seis no prendan su
persona ni pressa la Rebe
encomienden sino es.
Constando que es merca
der con botiga tienda
o vanco ni por dhas deudas
le ocupen sus armas lama
ni cauallo sino en los ca
ssos por fuero permi
tidos ni le compellan

a serbir officios serviles
sino en los quales hijos.
dalgo acostumbran pagar
serbir ni a tener ni a lojar
soldados en su Casa ni pa
ra transitallos. le tomen
su Cauo a cemilas vagajes
ni mulas ni le compe
lan a Ir a la Guerra si
no en los Cassos por fuero
permitidos ni por qua
les quiere estatutos Cotos.
Y ordinaciones hechas por
qualesquiere de las Ciu
dades villas y lugares
del presente Reyno en lo q

... expresado Dro de Mara
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta llase D
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, c
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

quales no hubiere con
sentido dho firmante
no prendan su perssona
ni pressa la detengan ni
le hagan processos algunos
en fuerça dellos y si los
hubieren hecho no los
passen adelante ni den
sentencia o sentencias
y si las hubieren dado
no las executen ni pongan
en execuçion so color de
dhos assertos estatutos
y cotos. Exceptado los tocan
tes a lo politico de quales
quiere universidades

que los tales assertos esta
tutos y cotos hubiere hecho
y otorgado ni en fuerça de
ellos les damnifiquen y de
riben sus cassas ni bie
nes muebles ni sitios
ni en lugares de señorio
del presente Reyno le aue
ssen ni prendan su perssona
si no es en fragancia
o apellido legitimo y fo
ral ya fin de remitirlo
a la pressente Corte o Real
Audiencia del pressen
te Reyno segun fuero ni
de las cassas o palacios
donde viviere dho fir

[illegible] expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llave d
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, a
el que bien y fielm.te comprobe al que me

mante lo saquen mi
a personas algunas que
en dhas. Cassas se Reup-
taren sino es en los Cassos
por fuero dispuestos ni le
impidan el llevar consi-
go para custodia de su
persona el llevar armas
offensibas y defensibas
como son espadas dagas
montante puñales esto-
ques con bainas rodelas bro-
queles cascos petos y espal-
dares Jacos cueras de
ante armillas grebas
guantes y gorgesquillos

de malla lendo y
viniendo de sus hereda-
des. y camino dentro y
fuera de poblado Alea-
buzes y pedrenales de
quatro palmos de cañon
de la medida deste Reyno.
Ni prohiuan a persona
alguna a que se conduz-
gan a trabajar con dho fu-
mante y que no le com-
pren vino ni otras mer-
caderias permitidas
ni que no les vayan a tra-
bajar sus hereda des
ni les cuezcan pan

[illegible] pago a [illegible] expresado Dro de Maran-
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex-
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmte. comprobe al que [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

ni le muelan en los Mo-
linos ni veden carnes
ni otros comerçios ni man-
tenimientos por sus jus-
tos y moderados pre-
çios como a los demas
vecinos de las Ciuda-
des villas y lugares
donde viuiere dho fir-
mante ni contra thenor
de lo sobredho le impi-
dan ni estorben el vsar
con su perssona ni bienes
de todos y cada vnos
fueros y priuilegios
y libertades concedidos

y concedidas a los demas
infançones e hijosdalgo
y que segun los fueros
y obserbançias del pre-
ssente Reyno puede y debe
gozar ni contra thenor
de lo sobredho den y promul-
guen probean ni cuen-
ten sentencias prohissio-
nes ni mandamientos
algunos desaforados
ni perjudiçiales contra
dho firmante ni sus bie-
nes y hidalgo contra
thenor de lo sobredho
hubieren hecho &c.

[illegible] expresado Dro de Maran-
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal-
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase de
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex-
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, [illegible]
el que bien y fielmte. comprobe al que me [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

mandado hazer
todo aquello incon
tinenti lo Reco
quen y amullen
y a su primero
y pristino estado
lo Reduzgan y
Reduçir hagan
y manden y si
señoras o Exe
uciones algu
nas por Razon de
lo sobredho hu
bieren sido he
chas o se hicie
ren aquellas

incontinenti se
las Restituyan y
Restituir hagan
y manden al dho.
principal de dho
procurador o a lo
menos se las den
a Cauteta y en
fiado debidamente
y segun fuero o si
Razones algunas
tienen porque lo
sobredicho hacer
no se deba aque
llas an bien o si

[illegible] expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se ha
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

Y en la presen
+ te Corte a Vue
celençia y Señori
as dentro tiempo
de treinta dias
y los demas Jue
zes officiales y
personas de par
te de arriba nom
brados y el otro
qualquiere de
ellos de por sse
dentro tiempo de
diez dias por si
o mediantes sus
procuradores

legitimos la sa
venganadar y
den el qual ter
mino precisso
y peremptorio les
asignamos y
aquel passado
en no cumplien
do con lo sobredicho
proçederemos y
mandaremos
proçeder como por
fuero Justicia y
Raçon hallare
mos deberse

[illegible] expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

de hazer y en
el entretanto pen
diendo indecissa
la Cognicion de
las Cossas sobre
dichas no innoben
ni innobar
hagan ni manden
Cossa alguna
perjudicial con
tra dicho firman
te Datt. Cesa
raugustæ Die octa
ba Mensis Nobem
bris anno Domini

22 26

A[illegible] mo se exceptan
tes [illegible] quinqua
gesimo sexto

Vt. Quilve Locumtenens

Man.do dicti dn. [illegible]
Pro: Joseph Perez [illegible]
Michael de Burgos [illegible]

[illegible] expresado dro de Maran
di, y los que se exhimieron del Pago por Pobres: se hal
Hidalgos: y entre otros q.e se hallan en esta llase p.
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, [illegible]
el que bien y fielm.te Comprobe al que me [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] presado Dro de Maran
di, y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta Mase, D.
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, c
el que bien y fielm.te Comprobe al que me r

Apriessa de baria y cosa la parca en bidiosa y fiera de
lib del triste fin del marques de siete y Glesias
del arco y flechas se arma responde de esta ma
nera di en que mate a la reyna falsedad es p
mi onor otras culpas me condenan a la de
la reyna no antes en la otra bida muchas
se quejan a dios un pase que a media noche
medio bibo entero y que me da grande
a ellos por don de quiera que vos
don de quiera que estos solo

Esta alle Vm con la salud que yo de
seo dios se la prospere muchos años
en con pañia de los demas de su casa
yo la tengo a dios gracias para todo
lo que Vm me quisiere mandar
en cosas de su servicio

Yo antonio lacanbra

Yo antonio lacanbra otorgo lo sobredicho

A los Jurados del luguar de Esep

A los Jurados del luguar de Esep

Digo yo antonio lacanbra que otorgo aber
recebido de los Jurados y Consejo del
lugar de Esep aquellos cinquenta suel
dos que me acende a tua pension por
via y fiesta de san Viturian y son
por el año de mil seiscientos y cinque
ta y siete y por ser berdad otorgo lo sobre
dicho en 13 de agosto de 1657

Yo antonio lacanbra
otorgo la dicha apecha

De la mano y pluma de antonio lacanbra vecino
y abitante en el luguar de Esep

Yo antonio lacanbra soi testigo de lo
sobre dicho y lo firmo por el otro testigo que dijo no
sabi escribir

Ante mi firma Michaelis Lacambra et aliorum Infantionum Villa de Fonzo

contribuientes al pago del expresado Dro de Marar
di, y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hal
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta Mase
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo,
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

Exmo Domino Locumtenenti
et Capitaneo Generali pro Sua
Maiestate in presenti Aragonum
Regno. Illmi Dno Regenti Regiam
Cancellariam illius. Illmo Domino
Regenti officium Generalis Guber
nationis dicti Regni Eiusque
Illmi Domino Ordinario Assessori
Illmo Domino Iustitiae Aragonum
Eiusque Illmis Dominis Locum=
tenentibus. Admodum Illmis Dnis
Diputatis presentis Regni. Mag
nifico Calmetinae et Iudici
Ordinario presentis Civitatis
Caraugustae, Quibusbisque
Portariis Virgariis Suprajuntariis
Pedagearijs Lezdarijs Aguaciriis
et aliis quibusbis officialibus
Regijs et Secularibus Regiam
et Secularem Iurisdictionem exer=

centibus intra presens Regnum Ille
non Iustitiae Iuratis et aliis offi
cialibus Villae de Fons et alia
rum quarumcumque Civitatum
Villarum et Locorum presentis
Regni et Conciliis illarum et
Cuiuslibet earum et aliis qui
busbis personis Corporibus Capitu
lis Collegijs et Universitatibus
Cuiuscumque Status aut Condi
tionis Existant Cui Vel quibus
ad quem seu quos presentes per
venerint vel quomodolibet
presentatae fuerint et eorum
cuilibet. Petrus Hieronimus
de Fuentes I.V.D. Locumtenens Illmi
Dni Don Petri Valero Diaz Mi
litis Maiestatis Dni nostri Re
gis Consiliarij ac Iustitiae Arago
num Vae Exae et D.D. Salutem;

contribuientes al pago del expresado Dro de Maran
di, y los que se exhimieron del Pago por Pobres: se ha
Hidalgos: Y entre otros q. se hallan en esta llase, D.
Miguel Lacambra. Qual assi Aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmte. Comprobe al que me

el Status augmentum Ceteris vero
prenominatis Salutem et Regi
am dilectionem. Per Joannem Lop
Causidicum Cesaraugustanum
tanquam procuratorem legiti;
mum Michaelis Lacambra Au
gustinae Lacambra, Chatherinae;
Lacambra, et Mariae Lacambra
fratrum indicta Villa de Fonz;
residentium Expositum esti;
tit coram nobis. Que los dhos
sus principales han sido y son
Regnicolas del presente Reino
y como tal deven gozar de sus fue
ros y leies. Item dixo que de y por
uno cinco, diez, veinte, treinta
cinquenta y cien años continuos
y mas y de tiempo inmemorial;
y antiquissimo de cuio principio
no ha habido ni hay memo
ria de hombres en contrario;

hasta de presente continuamente
en la dha Villa de Fonz del pre
sente Reino se han diferenciado
y diferencian los notorios caba
lleros Infanzones e hijos dalgo
de sangre y naturaleza y solar
conocido de las personas plebeias
de condicion y signo servicio de
aquella en que los dhos caballe
ros Infanzones e hijos dalgo de ella
de sangre y solar conocido han sido
y son tenidos y reputados por tales;
caballeros Infanzones e hijos dalgo
y en que no han pagado ni pa
gan el drecho de Marabedi, a dis
tincion y diferencia de las perso
nas plebeias de signo servicio
de dha Villa que estas han sido y
son tenidas y reputadas por tales perso
nas plebeias de condicion y signo ser
vicio y han pagado y pagan el dre
cho de Marabedi que de siete en siete

contribuientes al pago del expresado Dro de Marabe
di, y los que se exhimieron del pago por pobres: se ha
Hidalgos: y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, a
el que bien y fielmte. comprobe al que me

años se paga a su Magestad segun
los fueros de este Reino. En los qua
les dhos casos y no en otros algunos
se han diferenciado y diferencian=
en dha Villa de Fonz los dhos Caballe
ros Infanzones e hijos dalgo de las
personas plebeias y de condicion de
aquella. Y assi es verdad publico
y notorio y con hecho antiguo voz
comun y fama publica como
consto. Item dixo que el dia ocho
de Nobiembre del año mil seiscien
tos cinquenta y seis Antonio la
Cambra vecino de el lugar de
Exep (aunque tambien se fue despues
de la Villa de Fonz y Barbastro) obtubo
firma de Infanzonia de la presente
Corte como por ella consta a que se
refirio. Item dixo que dho Anto
nio la Cambra vecino de dha lugar
de Exep y tambien de dha Villa de
Fonz contrajo verdadero y legitimo

Matrimonio con Juana Baquer
y de el hubo y procreo entre otros en
hijos sucios legitimos y naturales
a Victoriana la Cambra vecino que
es de dha Ciudad de Barbastro y a
Miguel la Cambra vecino que fue
de la Villa de Fonz Padre de dhos fir
mantes teniendo criando y alimen
tandolos y aquellos a dhos sus Pa
dres como a tales nombrando obede
ciendo y respetando y por Padres
e hijos legitimos y naturales res
pectiue han sido y son aora por
entonces tenidos y reputados y de
ello la voz comun en dhas partes
como consto. Item dixo que el
dho Miguel la Cambra hijo del
dho Antonio la Cambra de dho
lugar de Exep siendo hombre moço
contrajo verdadero y legitimo ma
trimonio en dha Villa de Fonz con
Maria Puyol y fueron marido=

contribuientes al pago del expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del pago por Pobres= se hal
Hidalgos= y entre otros q. se hallan en esta llase d
Miguel la Cambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, c
el que bien y fielmte. comprobe al que me r

y muger y legitimos conjuges del
qual hubieron y procrearon
en hijos suios legitimos y na
turales a los dhos Miguel Lacambra
segundo de este nombre firmante
y a las dhas Augustina Lacambra
Cathalina Lacambra, y Maria
Lacambra teniendo criando y
alimentados y aquellos a dhos
sus padres como a tales nombran
do obedeciendo y respetando como
consto. Item dixo que el dho
Miguel Lacambra hijo de dho
Antonio Lacambra vecino de Exep
siendo hombre moço se fue del
dho lugar a vivir y havitar
a la dha villa de Fonz en la qual
contrajo dho su matrimonio
con dha Maria Puyol y fue domi
ciliado por todo el tiempo de su vida
desde que casso y por todo el hasta

que murio continuamente fue
y era infançon e hijodalgo noto
rio de sangre y naturaleza y solar
conocido y descendiente de tales por
recta linea masculina y como tal
estaba y estubo en dha villa en
drecho uso y posesion pacifica
de la dha su infançonia e inge
nuidad gozando como gozaba
y gozo con su persona y bienes
de todos y cada unos privilegios y
esempciones que los demas noto
rios infançones caballeros e hijos
dalgo de ella acostumbraban y
acostumbran gozar no pagando
como jamas ni en tiempo algu
no pago el drecho de Marabedi
y siendo como fue tenido y re
putado publica y comunmente
por tal infançon e hijodalgo
notorio de sangre y naturaleza

contribuientes al pago del expresado dro de Maraba
di y los que se exhimieron del pago por pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase d
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho protocolo, q
el que bien y fielmte comprobe al que me

y solar conocido como los demas
que lo son y gozan en dha villa
y en tal drecho uso y posesion
pacifica estaba y estubo por todo
el sobredho tiempo hasta su muer
te continuamente publica, pacifi
ca y quieta y sin contradicion de
persona alguna. Y esto sabien
dos viendolo es, pudiendolo ver y sa
ber tolerando y aprobandolo la Mag.d
del Rey nuestro señor su Abogado
y Procur.res fiscales, los Justicia Jura
dos y Concejo de dha villa de Jonz
y demas oficiales y ministros
de ella y todos los demas que ver
y saberlo quisieron sin contra
decirlo en cosa alguna y por tal
fue tenido y reputado y aora por
entonces lo es de quantos lo conocie
ron y de ello ha sido es la voz co
mun y fama publica en dha villa
y otras partes como consto. Item
dixo que los dhos Miguel Lacambra

Augustina Lacambra, Catalina La
cambra y Maria Lacambra hijos de
dho Miguel Lacambra firmantes
han sido y son hombre y mugeres
mozas libres, otros y sin cassar
ni haber contraido matrimonio
alguno en todo el tiempo de sus
vidas respectivamente y por
tales han sido y son tenidos y de
ello la voz comun como consto.
Item dixo que siendo assi lo sobre
dho y aunque el infrascrito no pro
ceda ni hacer se deba esto no
obstante a noticia de dhos firman
tes ha llegado que V. Ex.a SS. y
demas arriba nombrados y
cada uno de por si quieren impu
dir y embarazar a dhos firmantes
en el drecho uso y posesion pacifica
de la dha su infamonia sien
do contra fuero Justicia y razon
de que se querellaron. Otrosi la

contribuientes al pago del expresado Dro de Maran
di, y los que se exhimieron del pago por pobres: se ha
Hidalgos: y entre otros q.e se hallan en esta llave D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

firma de dreho Rubdo Caro halegar
Escepdos algunos Mosqual Cy
Presente no Sr. Portanto dho
Sor Rubio nombrera firmado
ante nos y Rula. grde Corte de
Este dho reino y hacer Autos y
y Cmiendo de dreho y de hubia
aguardo de dios Sup.ga Cy firmando por racon dho so
bre dho hubiere enquesa. Y por es
te nro Mto Sentencia definitiva
da pdo y mdo por los Sres
Dr. Dn Miguel de Lacambra
Dn Pedro Bolea y Dn Fran.co
Dn Pedro Bolea y por el
Sr. Dn Fran.co Pretel y Dn Jorge

dho Sor Rubio nombrera firmado
ante nos y Rula. grde Corte de
Este dho reino y hacer Autos y
y Cmiendo de dreho y de hubia
aguardo de dios Sup.ga Cy firmando por racon dho so
bre dho hubiere enquesa. Y por es
te nro Mto Sentencia definitiva
da pdo y mdo por los Sres
Dr. Dn Miguel de Lacambra
Dn Pedro Bolea y Dn Fran.co
Dn Pedro Bolea y por el
Sr. Dn Fran.co Pretel y Dn Jorge

Ff.

Ordenamos y mandamos Legalmente
En la Corte de dho Sr. Sr. Justicia
de Aragon Sr. Regente y demas
Compañeros. Statuimos: Que dho y
Nros officios ni la Justicia de
Ninguna Ciudad ni persona alguna
de este Reino no Compelan a dhos
Firmantes que paguen Peage
Portage Leyda Generalidad Sisa
Hecha ni otra Carga alguna de
Regalia de su Mag.d ni Derechos
ni Compartimientos algunos
a Ninguna persona de Condicion
y Stado que sea dhos Firmantes
solamente aquellos Vasallos
que los infamen y elijan de Nuevo
presente Reino asotros gozen
ni deuda alguna Consigil.
ni por ella sea visto Ser presa
de dho Firmante Casa Sino Hacienda
obligado en dicha Calidad. Expresa
mente y siendo hecha antes de dhos
fueros el Año mil seiscientos veinte

contribuyentes al pago del expresado Don de Marca
dijo los que se exhimieron del Pago por Pobres: se hal
Hidalgos: Y concretados q. se hallan en esta Mesa p
Miguel de Lacambra. Qual a requisitoria del exp
presado Bastardello unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielmente Compruebe al que mas

Jolés ni por los nuebos ni que de aquí
en delante fixuante varon despues de
dichos fueros de dicho año mil doscien
tos treinta y dos no prendan ni ha
gan prender ni detengan ni de
tengan las armas ni caballo
de dichos fixuantes Ni en los casos
por fuero permitidos, ni le compe
lan dicho fixuante varon a ser Jurado
ni Jurados ni regidor ni Alcalde
ni Justicia ni Merino ni otro Oficial
ni alguno de los fixuantes para
oficios algunos ni cargos ni cabal
gadas ni otra alguna guerra ni
fonsado ni cofurcia alguna fuera
que tienen los Ricoshombres por
sus fueros dicho mil doscientos
treinta y dos Jolés de compeler a los
dichos fixuantes varon a que vayan ni
a ellos prohibe fuera de los casos
permitidos no prendan ni hagan
prender ni detengan ni hagan

detener ni prendan ni detengan
Cofurcia de Aragon ni Privilegios
Estatutos Fueros Usos buenas costumbres
de Aragon que hablen de la Nobleza
de Aragon que sean en libertades de
dicho Reino Aragon y no hayan de
ser intervenidos ni consentidos
en los fixuantes dichos varones
expresamente no prendan ni hagan
prender ni detengan ni hagan
algunos desafueros ni costumbres
les pongan en execucion ni los
detengan ni perjudiquen de
manera alguna Ciudad Villa o lugar
del Reyno donde dichos
fixuantes varones fueren ni les den
ni causen ni hagan ni consientan
ni permitan ni hagan ni consientan
ni permitan ni hagan ni consientan
ni permitan

Reos, ni dilacion alguna ala jor
dente corte, o Real Audiencia de
aragon Reino segun fuero; ni
de la Carcel, o Palacio donde Hule
re hy Caualleros firmantes
ni por fuerça ni agenos mas
guna, ni color de qualesquiere
delictos, o deuda, fuera de los casos
por fuero permitidos, ni les im
pidan para la defension de sus cap
y defension de sus personas, Armas
y Caballos firmantes, armas
offensiuas y defensiuas como son
Espadas, Dagas, Puñales, Lanças
Ballestas, Escopetas, Arcabuzes, Broque
les, Targetas, Caxcos, Celadas, Capa
zos, Cuera de hierro, Brafoneras
Greba, Guantes, Escarpes, Quixotes
Espuelas y de Cerro, Hierro, Cabe
zon de Camino, y sus Cubiertas
de Cuero, y de otras fuera, y prohi
bidas Armas de quatro palmos
dia medidas de Geometra.

siempre que no parezcan ser ningu
na, ni prohiban a Gerona
alguna que no lo conduzga a
aprobar, con dos firmantes
que no les impidan bien y libre
mente, y que no les impidan bien y libre
mente, y que no les impidan bien y libre
mente, y

guarden sus ganados ni les tomen
a terrage, o arrendamiento sus here
dades y bienes sitios ni les deniegue
guardas ni apreciadores para cus
todia de sus heredades y daños que
en ellas hubiere, ni el tener ornos
en sus casas para coçer pan para
su servicio ni les compelan contra
su voluntad a tomar carnes
frutos ni otros mantenimientos que
la universidad donde vivieren
dhos firmantes repartiere a sus
vecinos ni les vexen mo
lesten ni inquieten en sus
personas ni bienes muebles
ni sitios de dhos firmantes.
En el drecho de la dha su
infançonia ni en cosa algu
na de las sobredhas ni en las
demas que segun fuero del pre
sente Reino de Aragon usos
y costumbres de el pueden y=

deben gozar. Y si algo contra
el tenor de lo sobredho hu
bieren hecho, o mandado hacer
todo aquello luego al punto
lo reboquen y anulen y a su
primero y debido estado lo
reduzgan o si penoras, o exe
uciones algunas hubie
ren sido hechas, o se hicie
ren contra las personas
y bienes de dhos firmantes
aquellas luego al punto
se las restituian, o a lo me
nos a tableta y enfiado
se las den y entreguen deui
damente y segun fuero.
Y si razones algunas tu
bieren quedar por que lo
arriba dho no proceda ni

contribuientes al pago del expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del pago por pobres = se ha
Hidalgos = y entre otros q. se hallan en esta llase de
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, a
el que bien y fielmte. comprobe al que me

hacer se deba aquellas V. Ex.ª
y Señorias dentro tiempo de
treinta dias y los demas
arriba nombrados y cada
uno de por si dentro de diez
las vengan a dar y den
ante nos y en la presente
Corte y a la hora de su celebra
cion por si, o mediantes
procuradores suios legitimos. El qual
termino preciso y peremptorio
les asignamos y aquel pasa
do no cumpliendo con el
thenor de lo sobredicho procedere
mos y mandaremos proceder
como por fuero drecho Justicia
y razon se debiere. Y en el entre
tanto que pendiere Indeciso.
El conocimiento de las cosas
sobredichas no innoben ni in

nobar hagan ni manden cosa
alguna desaforada ni perjudicial
contra dichos firmantes ni sus bienes.
Dat.s Cesaraugusta die decima
octava mensis Augusti anno Dni
millesimo sexcentesimo nonagesi
mo quinto.

Vt. Fuentes Lotumes

Ldo. Mtro. Dn. Justitia Aragon
Emanuel Boy Joe Arenos mtro.

contribuientes al pago del expresado Dro de Maran
di y los que se exhimieron del pago por Pobres = se ha
Hidalgos = Y entre otros q. se hallan en esta llase D.
Miguel Lacambra. Qual assi aparece del ex
presado Bastardelo unido a dho Protocolo, q
el que bien y fielm.te comprobe al que me

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Thomas Pallás y Sala Infanzon Ess.no del Reyn.tro Señor Dios g.e por todos sus Dominios y por S. M. Sec.o de su Ill.e Ayun.to de la pnte Villa de Benabarro Ved.o y habitante en la misma y comisario nombrado p.r el Cavallero Correg.or Reg.or y Ayun.to de ella de las Notas Protocolos y Papeles del ya difunto D.n Pedro Domingo Joven Ess.no R.l y Vecino que fue de la propia Villa, que abajo signo y firmo &c.

Certifico doy fee y verdadero testimonio de los ss. que el pnte vieren y leyeren como del fin del Protocolo de ya expresado D.n Pedro Domingo Joven del año mil seiscientos Nobenta y ocho, se halla un Bastardelo de los Actos de Maravedi practicado por D.n Clemente de Palmara Thesorero por S. M. del Condado de Ribagorza en el que aparece, que en el dia Veinte de Septiembre la ejecuto en la Villa de Tamz, y despues de puestos los contribuientes al pago del expresado Dro de Maravedi, y los que se exhimieron del Pago por Pobres = se hallan Hidalgos = Y entre otros q.e se hallan en esta llase, D.n Miguel Lacambra. Qual assi aparece del expresado Bastardelo unido a dho Protocolo, con el que bien y fielm.te comprobe al que me remito

Y para que conste donde combenga a requirimto.
de Miguel Lacambra Vez.o de la Villa de Fonz doy el
pnte que signo y firmo en esta Villa de Benabarre
a los once dias del Mes de Abril de mil ochocientos y
tres años

En testimo. x de verdad =

Thomas Pallás y Sala

HISPAN. REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Thomas Pallás y Sala Infanzon Ess.no del Reyntro Señor
Dios leg.e por todos sus Dominios y por S. M. Se.o de su
Ill.e Ayuntam.to de la pnte Villa de Benabarre Vecino de la
misma; y Comisario nombrado por el Cavallero Correg.or y
Ayunt.o de ella de las Notas, Protocolos y Papeles del Difunto Me
dardo Viu Ess.no R.l y Vecino que fue de la propia Villa, que aba
jo signo y firmo &c

Certifico doy fee y verdadero testimonio a los S.s que
el pnte vieren, como del Prothocolo del Ess.no referido
Medardo Viu, del año de mil setecientos y quatro
y en el dia Veintinueve del Mes de Abril del mismo año
de mil setecientos y quatro, en el Reconocimiento
de los Contribuyentes al pago del Maravedi que prac
tico el S.r D.n Clemente de Almenara Thesorero de S. M.
con asistencia del referido Ess.no; en dho dia Veintinue
be de dho Mes de Abril del narrado año lo practico
dho Señor Thesorero en la Villa de Fonz, Ante Miguel
Ric Justicia, Gaspar de Ager, y Josef Pallares Jurados
de dha Villa; y despues de puestos, los Contributarios al
expresado Drecho del Maravedi; y los que se exhi
mieron por Pobres = dice = Por Idalgos, que tienen
firmas presentadas al Thesorero = Entre ellos se
halla = Miguel Cambra. Como asi aparece

referido Prothocolo y folio ciento del mismo al
que me remito. Y para que conste donde combenga
a requerimiento de Miguel Lacambra Ver.º de la Villa
de Fonz doy el pnte que signo y firmo en dha Villa
de Benabarre en cinco de Abril de mil ochocien-
tos y tres años

En testim.º de verdad

Thomas Pallás y Balaguer

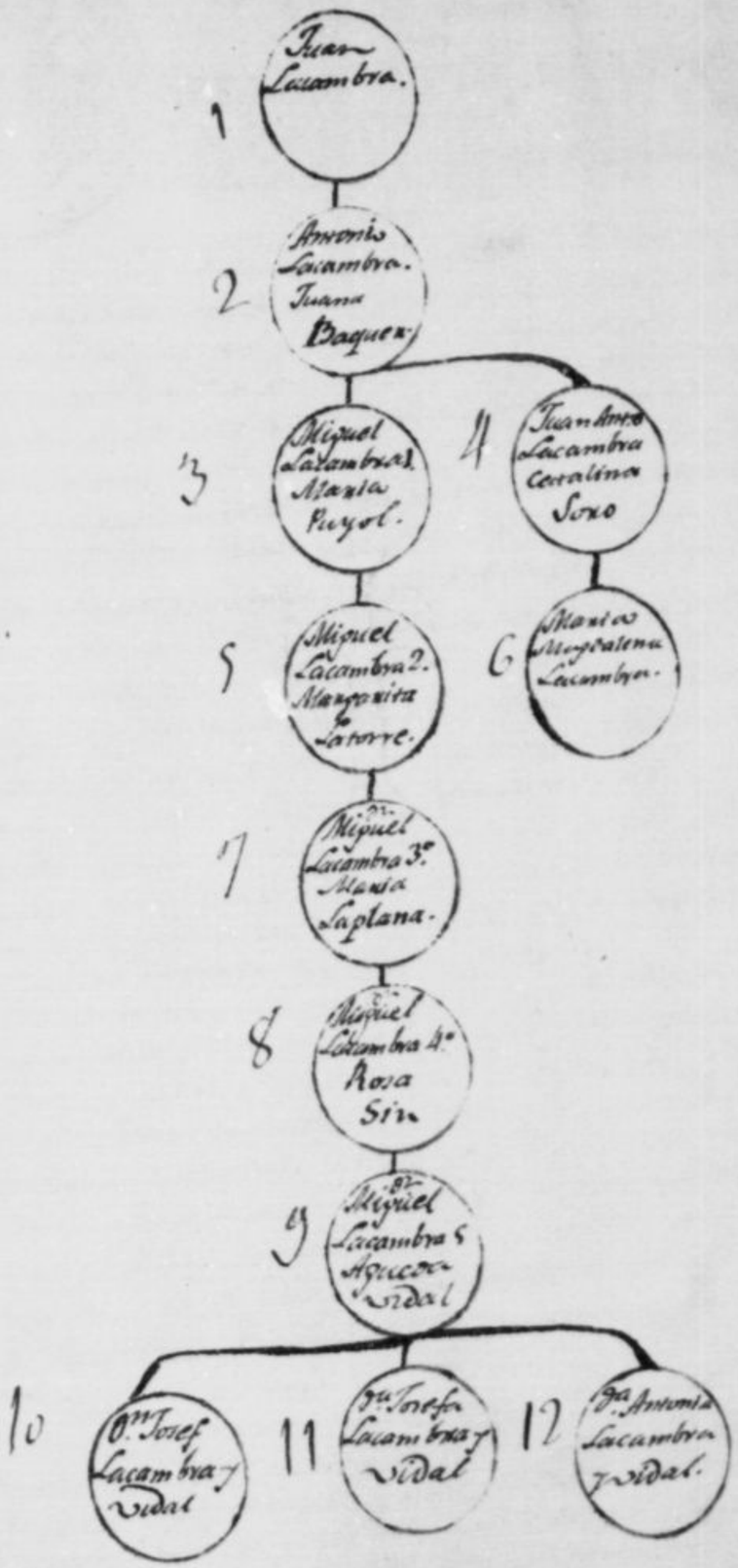

q.e gozaban las infanzones, e [illegible] de [illegible] [illegible]
Articulo prim.º quieta publica y pacificam.te y sin contradiccion de persona alguna

R.l Ulcra
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Y QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE mil ochocientos y tres.

Exmo. Sor

Dn. de Aguilar - Teniendo entre sus Hijos Lorenzo y Dn. Labrador vezo de la villa de Sonz de Jusen puesto pleyto ante el y el comun ante vos parezco, y premitas las solemnidades en dho negocio requisitas, primo dicto, y demanda contra el Fiscal de lo civil de esta R.l Aud.a de Aragon, el Dueño temporal, Arquitecto y Sindico de dha villa de Sonz sobre su Infanzonia en la mejor forma dicho: Que de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo principio no ha havido ni hay memoria de hombres en contrario hasta ahora y de presente siempre continuam.te en el lugar de Sonz sito en el Rno de Aragon del Abadiado de Montearagon los Infanzones de hijosdalgo q.e en el ha havido y hay de haz diferencia de, y diferencian de los demas vezinos en la notoriedad comun opinion reputacion y fama publica de ser tenidos y reputados p.r tales Infanzones, é hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza en todo caso y lugar conocidos, y en q.e en el antiguo Gobierno no se les precisaba a ir al concejo del mismo lugar, ni con los demas vezinos de condicion y estado general fuesen pelia bajo ciertas penas a los q.e eran de condicion y estado general y despues de las leyes del nuebo en la misma reputacion y fama, y en no estar en guardas, alcavalas, sisas, ni pedidos, ni compelidos a hazer velas, ni otros generales concejiles en q.e immediam.te contribuyen los hombres llanos, y pecheros como tales publicos y notorio, lo q.e espero justificar

Que p.r el sobredicho tiempo inmemorial ha existido y existe en el de Sonz de Jusen entre otros un Casal frente ala Abadia del expresado pueblo de mucha elevacion y capacidad el qual siempre ha sido conocido y llamado Casa y Solio de Lacamba, y antiguo Palacio de la familia apellido Lacamba de Lacamba, y antes lo poseyeron y habitaron los de este apellido nuestros Ascendientes y Solio guarde en dho Lugar, cuyo Casal confronta con calle publica, con Bago a un lado con casas q.e fueron de Dn.l Aznarez, y Dn.l Salamero; y en la fachada principal de el ha existido y existe p.l mismo tiempo inmemorial, y hasta de presente el Escudo de Armas que consiste en quatro Barras grabadas de alto á bajo con una faja q.e atraviesa sobre todas ellas, al lado siguiente de una Estrella, puesta una Cruz en el cuyo superior rella como corresponde: Que de este Casal procedieron, Juan Lacamba, Ant.o Lacamba, y Juan Lacamba Padre, hijo, y Nieto, los quales y cada uno p.r legitima sucesion fueron Dueños, y poseedores del mismo Casal, y le habitaron por si, y en su familia respectivamente por mas de cien años antes del de mil setecientos ochenta y cinco y aun despues, y como tales estubieron en la quieta y pacifica posesion de la Infanzonia, viendo como fueron tenidos y reputados en todo el referido tiempo p.r Infanzones, é hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza caso y sin caso como tales fueron respectivam.te de todas las exempciones, é inmunidades q.e gozaban los Infanzones, é hijosdalgo de dho Lugar de Sonz y expresado en el Articulo prim.o quieta publica y pacificam.te y sin contradicion de persona alguna

como constara

Que el citado Antº Lacambra Padre y procheedor q. fue reconocido
Labrador, y acendero legitimo Matrimonio con Juana Bagues y
tuvo por hijo legitimo y natural ademas del enunciado Juan Lacambra
nos y procheedor q. tambien fue de Dho Casal a Miguel Lacambra pri
ro de este nombre el qual se fue a vivir y habitar a la villa de
Tora en la Corregimiento de Martorell, y hubo en
hijo legitimo y natural a Miguel Lacambra segundo de este nombre q. con
trajo el suyo con Margarita Latrac, y hubo a Miguel Lacambra terce
ro q. lo celebro con Maria Capdana, y hubo a Miguel Lacambra quar
to q. lo celebro con Maria Capdana, y hubo a Miguel Lacambra quinto mi
gl. casado con Agueda Vidal, y han tenido y tienen a Dn Josef, Dn Jose
fa Antonia Lacambra y Vidal menores; todos los quales han sido y
son vecinos y havitadores de la villa de Tora segun lo espera Justificar.

Que es tan cierta la nobleza o Infanzonia del mencionado Casal de Lugar
de Espp del apellido y renombre de Lacambra, y la posesion pacifica
q. estubieron sus procheedores hasta q. se extinguio en el con la muer
te del mencionado Juan Lacambra, hermano de Miguel Lacambra pri
mero q. el referido Antonio Lacambra su Padre en mil setecientos,
cincuenta y seis obtuvo Sima de su Infanzonia p. la Corte del Sr. Iust.
de Aragon, habiendo alegado y justificado la posesion inmemorial
en que ya entonces se hallaba como resulta de las Letras originales p.
presente: Asi mismo q. despues q. el citado Miguel Lacambra su hijo
primero de este nombre se trasladó y estableció su domicilio en
la villa de Tora y casó con Maria Puyol; su hijo Miguel Lacam
bra segundo obtuvo igual amparo, acreditando ser legitimo y
cendiente y originario del mismo Casal o Palacio de Infanzo
nes del Lugar de Espp, y q. en la villa de Tora habian gozado el
honor en sus respectivos tiempos de la posesion de su Infanzonia
como resulta de las Letras originales q. le fueron Despachadas
dien y seis de Agosto de mil setecientos noventa y cinco q. tambien
presento en devida forma, confirmando lo tambien los testimon
os q. Asi mismo presento dados p. el Exmo Thomas Villar y Sala
los q. aparece q. en la Imbestigacion q. se hizo para el Pago de
en dha villa de Tora en los años mil setecientos noventa y cin-
mil setecientos quatro fue colocado en la clase de los espon
de esta carga por Hidalgo el referido Miguel Lacambra p
mano

Que de todo lo expuesto resulta q. mis partes como origin
rio del antiguo Casal y Palacio del apellido y renombre
de Lacambra del Lugar de Espp han sido y son Infanzon
es Hijos dalgo notorios e ingenuos de sangre y naturaleza
sala y Solar conocido, y como tales se les han debido y deb
guardar todos los privilegios exemptiones honores libertades
immunidades q. gozan y deben gozar los demas Infan

tomes dichos pueblos y presente Reyno en cuya atenc
A V. E. pido y suplico q. haviendo por presentado dho Poder y Docum
y constando de lo expuesto o necesario a su logar y tiempo, se dign
se Dispensarle Vra Excelencia en esta manera se sirva declarar q. D
Miguel Lacambra y Sr., y sus hijos Dn Josef, Dn Josefa, y Dn
Antonia Lacambra y Vidal menores como originarios del
cionado Casal del Apellido y renombre de Lacambra del Lugar
de Espp, y descendientes de Juan y Antonio Lacambra Duenos
y procheedores de el por recta linea masculina han sido y son ca
ballenos Infanzones, é hijos dalgo notorios de sangre y naturaleza
casa y Solar conocido, y q. como a tales se les debe guardar todos los
privilegios exemptiones honores immunidades y prerrogativas
q. q. gozan y deben gozar los demas Infanzones de la villa de
Tora y del referente Reyno q. asi es Justa q. pido con el Debi
do de Imploramiento necesario &c. ello &c.

Lerida: por quanto el Dueño temporal dicha villa de Tora, es el Exmo Obispo
Lerida Reyno, o, principado de Cataluña el qual habita y jurisdi
nece en dha ciudad: por tanto, a fin de hacerle saber la instancia
puesta y mi Mdto. emplazarle en devida forma = Atte. dispo
mandar Despachar la Requisitoria correspondte. dirigida a la Ju
ordinaria de dha ciudad de Lerida p. q. q. cad el cumplim. al de
pacho de emplazam. haga se notifique que implore al Illustrisi
Obispo dela mencionada ciudad p. quaderg. Termo q. le da de
en Justa q. pido &

Manuel de Aguilar y Fernando

Dn Esteban Isabel

D. Pedro de Silves

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Zarag.a Maio quatro de 1803

Proto Regales Cornel

En lo principal traslado y se despache emplazamiento y en quanto al otrosi como lo pide

Pago.

Non.on al S.r Fiscal

En la Ciudad de Zaragoza á once de Mayo de mil ochocientos y tres: Yo el infrascripto Esno de Camara precedido el recado politico de atencion correspondiente notifique el auto que antecede á D.n Josef Antonio de Larrumbide del Consejo de S. M. y su Fiscal en lo civil de esta R.l Aud.a en su persona de que Certifico.

Victorian Nolivos

Sem.e S.or Regales 42

Ciento treinta y seis marauedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

D.n Josef Regales

D.n Josef Broto

D.n Fran.co Borja de Cocón

Sellada por D.n Vic.te Castan

D.n Antonio Lerga

Rec.da D.n Antonio Lerga

Oficio.... 21 r.s V.n

Rec.o..... 22 r.s v.n

Sello..... 1 r.s v.n

Incorp.n P. G. L. Aragu.m Secundo M. D. C. E. C. III =

Esno Nolivos

Real Probision de Emplazamiento ganada á Pedimento de Miguel Lacambra y sin Vezino de la Villa de Tonz

Correxida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn. Jorge Juan de Guillelmi y Andrada Cavallero de la Orden Militar de Santhiago theniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon y Presidente de su Real Audiencia &c. A qualesquiere de nuestros Escrivanos publicos y Reales del dho y presente Reyno salud y gracia saved: Que en esta Nuestra Real Audiencia y ante los Nuestros Oydores de ella y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, por Procurador legitimo de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vecino de la Villa de Fonz se ha dado un Pedimento que su tenor y auto à el provehido son como se sigue. Exmo Señor = Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vecino de la Villa de Fonz de quien presento poder bastante, y de el usando ante VE. parezco, y premisas las solemnidades en dro necesarias pongo accion y Demanda contra el Fiscal de Su Magestad en lo Civil de esta Real Audiencia de Aragon, el Dueño temporal, Ayuntamiento y Sindico Procurador General de dha Villa de Fonz sobre su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que de tiempo inmemorial y antiquisimo de cuyo principio no ha havido ni hay memoria de hombres en contrario hasta ahora y de presente, siempre continuamente en el Lugar de Exep sito en el Reyno de Aragon del Abadiado de San Victorian los Infanzones, è hijos Dalgo que en el ha havido, y hay, se han diferenciado, y diferencian, de los que no lo son, en la notoriedad comun opinion, reputacion, y fama publica, de ser tenidos y reputados por tales Infanzones, è hijos Dalgo notorios de Sangre, y naturaleza, Casa y Solar conocido, y en que en el antiguo Govierno no se les precisaba à ir al Concejo del mismo Lugar, y en ser consejeros de el, como se precisava, y compelia

vajo ciertas penas à los que eran de condicion
y estado general, y despues de las Leyes del nue-
vo en la misma reputacion y fama y en no
entrar en Quintas, alojarles Soldados, ni compe-
lerles à Bagajerias, ni otros Cargos Concepi-
les, en que unicamente contribuyen los hom-
bres llanos, y pecheros, como es publico y
notorio y lo ofrezco justificar. Que por el
sobredicho tiempo inmemorial ha existido y
existe en el referido Lugar de Exep entre
otros un Casal frente à la Abadia del expre-
sado Pueblo de mucha elevacion y capaci-
dad, el qual siempre ha sido conocido por
el antiguo originario y propio Palacio
de la familia apellido y renombre de
Lacambra, y con efecto lo poseyeron, y
havitaron los de este apellido mientras
se conservo, sin extinguirse en dho Lugar,
cuyo Casal confronta con calle publica
con vago à un lado con casas que fueron
de Miguel Aragues, y Miguel Salamero,

y en la fachada principal de el ha existido y existe
por el mismo tiempo inmemorial, y hasta de
presente el Escudo de armas que consiste en
quatro Varras gravadas de alto a vajo con
una raya que atraviesa sobre todas ellas,
al lado izquierdo una Estrella puesta una
Cruz en el rayo superior de ella, como cons-
tara. Que de este Casal procedieron Juan Lacam-
bra, Antonio Lacambra, y Juan Lacambra, Pa-
dre, hijo, y nieto, los quales y cada uno por
legitima succesion fueron Dueños y posehedo-
res del mismo Casal, y le havitaron por
si, y con su familia respectivamente por
mas de cien años antes del de mil seiscientos
ochenta y cinco, y aun despues, y como tales
estubieron en la quieta y pacifica posesion
de su Infanzonia, siendo como fueron tenidos,
y reputados en todo el referido tiempo por
Infanzones, ò hijos Dalgo notorios de sangre
y naturaleza, Casa y solar conocido, y

como tales gozaron respectivamente de todas
las Exempciones, è immunidades que gozaban
los Infanzones, è hijos Dalgo de dho Lugar de
Exep expresados en el articulo primero, quie
publica y pacificamente, y sin contradicci
on de persona alguna, como constara: Que
el citado Antonio Lacambra Dueño y pose
hedor que fue del mencionado Casal con
trajo su verdadero y legitimo Matri
monio con Juana Baquer, y hubo en hi
jo legitimo y natural ademas del enunciado
Juan Lacambra Dueño, y posehedor, que
tambien fue de dho Casal à Miguel La
cambra primero de este nombre, el qual
se fue à vivir y havitar à la Villa de
Tonz, en la que contrajo su Matrimonio
con Maria Puyol, y hubo en hijo legitimo
y natural à Miguel Lacambra segun
do de este nombre, que contrajo el suyo
con Margarita Latorre, y procreo à Mi-

guel Lacambra tercero, que lo celebro con
Maria Laplana, y hubo à Miguel Lacambra
quarto, que lo contrajo con Rosa Sin, y hu
bo à Dn. Miguel Lacambra quinto mi parte
que caso con Agueda Vidal, y han tenido y
tienen à Dn. Josef. Da. Josefa, y Da. Antonia
Lacambra y Vidal menores: todos los qua-
les han sido y son Vecinos y havitadores de
la Villa de Tonz, segun lo ofrezco justificar.

Que es tan cierta la nobleza ò Infanzonia del
mencionado Casal del Lugar de Exep del apelli-
do y renombre de Lacambra, y la posesion pa-
cifica en que estubieron sus posehedores, hasta
que se extinguio en el, con la muerte del
mencionado Juan Lacambra hermano de
Miguel Lacambra primero, como que el re-
ferido Antonio Lacambra su Padre en mil seis-
cientos cincuenta y seis obtubo firma de su
Infanzonia por la Corte del Señor Justicia
de Aragon, haviendo alegado y justificado la

posesion inmemorial en que ya entonces se
hallava, como resulta de las Letras Origina-
les que presento: Y asimismo que despues
que el citado Miguel Lacambra su hijo pri-
mero de este nombre se traslado y estable-
cio su domicilio en la Villa de Tonz, y
caso con Maria Puyol; su hijo Miguel
Lacambra segundo obtubo igual amparo
acreditando ser legitimo descendiente y
Originario del mismo Casal, ó Palacio
de Infanzones del Lugar de Exep, y
que en la Villa de Tonz, habian gozado
el, y su Padre en sus respectivos tiempos
de la posesion de su Infanzonia, como
resulta de las Letras Originales que le
fueron despachadas en diez y ocho de
Agosto de mil seiscientos noventa y cin-
co, que tambien presento en devida forma
confirmandolo tambien los testimonios que
asimismo presento en devida forma, dados

por el Escrivano Thomas Pallas y Sala por
los que aparece que en la Imbestigacion que
se hizo para el pago de maravedis en dha
Villa de Tonz en los años mil seiscientos noven-
ta y ocho, y mil setecientos quatro, fue coloca-
do en la Clase de los Exentos de esta Carga por
hidalgos, el referido Miguel Lacambra Firman-
te: Que todo lo expuesto resulta que mis partes
como originarios del antiguo Casal, y Palacio
del apellido, y renombre de Lacambra del Lu-
gar de Exep han sido y son Infanzones, é hi-
jos Dalgo notorios, é ingenuos de Sangre y natura-
leza Casa y Solar conocido, y como tales, se
les han devido, y deven guardar todos los privi-
legios, exempciones, honores, libertades, é in-
munidades de que gozan y deven gozar los
demas Infanzones de dhos Pueblos, y presen-
te Reyno: En cuya atencion = A V.E. pido y
suplico que haviendo por presentados dhos
Poder y documentos, y constando de lo expues-

esto, ó necesario á su lugar y tiempo, y mediante su Difinitiba Sentencia, ó en otra manera se sirva declarar, que Dn. Miguel Lacambra y Sin, y sus hijos Dn. Josef Da. Josefa, y Da. Antonia Lacambra, y Vidal menores, como Originarios del mencionado Casal del apellido y renombre de Lacambra del Lugar de Esep, y descendientes de Juan y Antonio Lacambra Dueños y posehedores de el, por recta linea masculina, han sido, y son Cavalleros Infanzones, é hijos dalgo notorios de Sangre y naturaleza Casa y Solar conocido, y que como á tales se les deve guardar todos los privilegios, Exempciones honores, inmunidades, y prerrogativas de que deven gozar, y gozan los demas Infanzones de la Villa de Fonz, y del presente Reyno, que asi es justicia que pido, y para ello &c con el Despacho de Emplazamiento necesario = Otro si: Por quanto el Dueño

temporal de dha Villa de Fonz es el Ilustrisimo Obispo de Lerida, Reyno, é Principado de Cataluña, el qual havita y permanece en dha Ciudad: Por tanto á fin de hacerle saver la Instancia puesta por mi parte y emplazarle en devida forma = A V.E. suplico se sirva mandar despachar la Requisitoria correspondiente dirigida á la Justicia Ordinaria de dha Ciudad de Lerida, para que dado el cumplimiento al Despacho de Emplazamiento, haga se notifique, y emplace al Ilustrisimo Obispo de la mencionada Ciudad, por qualquiera Escrivano que lo sea de Su Magestad en justicia que pido &c. D. Esteban Gabiel = D. Pedro de Silves Manuel de Aguilar y Ferrando = Zaragoza Mayo quatro de mil ochocientos y tres = En lo principal traslado, y se despache Emplazamiento: Y en quanto al otro si como lo pide. Rubricado. Y para su cum-

Auto
SS
Broto
Regales
Cornel

plimiento acordamos Expedir la presente Nuestra Real Probision para los al principio nombrados à quienes se dirige. Por la qual os mandamos que siendoos presentada y con ella requerida por parte de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vecino de la Villa de Fonz paseis à notificar y notifiqueis al Ayuntamiento, y Sindico Procurador General de la misma, el Pedimento y auto arriva insertos y en su consecuencia que dentro del termino de diez dias contaderos desde el de la notificacion en adelante, comparezcan mediante su legitimo Procurador en dha Nuestra Real Audiencia y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara à decir, y alegar lo conveniente à su dro, pues pasado dho termino sin haber comparecido se substanciara la Causa en los Estrados de la misma.

y les parare el perjuicio que haya lugar en dro, sin mas citarles, ni emplazarles, pues por la presente se les cita, llama y emplaza.

Y de la presentacion, cumplimiento notificacion y diligencias que hiciereis nos dareis fee à continuacion de la presente.

Dada en Zaragoza à cinco de Mayo de mil ochocientos y tres.

Yo Dn. Victorian Nolivos Esno de Camara del Rey Ntro Señor la hice escrivir por su mand.o con acuerdo de sus Oydores de la Rl. Aud.a de Aragon &

Requerim.to En la villa de Fonz [illegible] de mil ochocientos y tres, Miguel Lacambra vecino de ella se me presentó con la precedente Real Provision para que hiciera [illegible] contenido

al Ayuntam.to y Sindico Procurador dela misma Villa
enla forma, que enla misma se manda, alo que me ofrezi
y paraque conste lo certifico.

Josef Salas

Auto de cumplim.to } En la Villa de Fina el mismo dia doce de Maio
me presenté con la antecedente Real Provision al Se-
ñor D. José Vicente Ferrer Alcalde primero de ella

quien en su vista ante mi el Esno dela misma vecindad
dixo; Se observe, guarde, y execute lo que enla misma se
manda, y que para su cumplimiento se haga saber á Agus-
tin Guillen llamador del Ayuntamiento congregue, y lla-
me á Ayuntamiento á los Señores Regidores, y Sindico Pro-
curador dela propia Villa enla tarde de este dia pa-
raque á la hora delas siete dela mañana del inmedia-
to concurran sin pretexto alguno á las Casas, y sala del
mismo Ayuntam.to para el fin q.e expresa dha Real Pro-
vision. Y por este su auto asi lo proveio, mandó, y firmó de
que certifico.

Dn Vic.te Ferrer Alcalde

Ante mi
Josef Salas

Notif.on á Agustin Guillen } Acto continuo notifiqué el auto preceden-
te á Agustin Guillen para los efectos, que expresa en su
misma persona de que certifico.

Salas

Relacion del mismo Guillen } En la mañana del dia doce de Maio del mismo
año pareció ante el infrascripto Esno el Agustin Guillen
é hizo relacion, que en cumplim.to delo mandado por el
Señor Alcalde en la tarde del dia de ayer habia avisado
á Ayuntam.to á cada uno delos Señores Regidores, y Sindico
Pror de q.e se compone p.a el sitio, y hora, q.e en dho auto se
manda, y no firma porq.e dixo no sabe de q.e certifico.

Salas

GOBIERNO DE ARAGON

Noti.ⁿ

En la propia Villa de Fonz a doce dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos, y tres: juntos, y congregados en las casas, y Sala de Ayuntam.ᵗᵒ que esta dentro de las comunes los Señores D.ⁿ Josef Vicente Ferrer Alcalde, D.ⁿ Lorenzo Guillerma Regidor primero, D.ⁿ Manuel Latorre Regidor segundo, Antonio Trems Regidor tercero, y Feliciano Ardanuy Sindico Prov.ʳ, y como tales Personas de que se compone el Ayuntam.ᵗᵒ de la misma Villa, y celebrandolo en forma les notifique la R.ˡ Provision antecedente en sus mismas Personas; y en señal de verdadera notificacion entregue copia testimoniada de la misma, que recivio el dho S.ʳ Regidor primero y firmaron todos menos el S.ʳ Antonio Trems porq. dixo no sabia, de que certifico.

D.ⁿ Vic.ᵗᵉ Ferrer Mil.ᵉˢ

D.ⁿ Lorenzo Guillerma Reg.ʳ

D.ⁿ Manuel Latorre Regidor, y firmo por Antonio Trems Reg.ʳ por no saber

Feliciano Ardanuy Sin.ᶜᵒ Prov.ʳ

Josef Salas

Otra al Sin.ᶜᵒ Prov.ʳ gen.ˡ

En la dha Villa, y los mismos dia, mes, y año notifique la R.ˡ Prov.ⁿ precedente a Feliciano Ardanuy Sin.ᶜᵒ Prov.ʳ, y en prueba de notificacion le entregue copia de la misma, y firmo, y firme de que certifico el sobrepunto = dha = valga

Feliciano Ardanuy Sin.ᶜᵒ Prov.ʳ

Josef Salas

Sem.ᵒ Señor Regales

50

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

D.ⁿ Josef Regales

D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Borja

D.ⁿ Josef Brotos

Sellada p.ʳ D.ⁿ Vic.ᵗᵉ Castan

D.ⁿ Antonio Lerga

Rec.ᵈᵃ D.ⁿ Antonio Lerga

Oficio... 21 r.ˢ V.ⁿ

Rec.ᵒ... 22 r.ˢ v.ⁿ

Sello..... 12 r.ˢ v.ⁿ

In Conv.ᶜᵒ P. G. L. Aragu.ⁿ Secundo M.D.C.C.C.III.

Esno Nolivos

Real Provision Requisitoria para la Ciudad de Lerida ganada a Ped.ᵗᵒ de Miguel Lacambra y Sin Vez.ⁿᵒ de la Villa de Fonz.

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon, de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn Jorge Juan de Guillelmi y Andrada Cavallero de la Orden Militar de Santhiago, theniente General de los Reales Exercitos Governador y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon y Presidente de su Real Audiencia &c. A vos la Justicia ordinaria de la Ciudad de Lerida à quien se dirige esta Real Probision Requisitoria salud y gracia Saved: Que en esta Nuestra Real Audiencia y ante los Nuestros Oydores de ella y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara por Procurador legitimo de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vecino de la Villa de Tonz se ha dado un Pedimento que su tenor y auto à el provehido son como se sigue = Exmo Señor = Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de Miguel Lacambra y Sin Labrador y

Vecino de la Villa de Tonz de quien presento poder bastante, y de el usando ante Ve parezco, y premisas las Solemnidades en dro necesarias pongo accion y Demanda contra el Fiscal de Su Mag. en lo Civil de esta Real Audiencia de Aragon, el Dueño temporal, Ayuntamiento, y Sindico Procurador General de dha Villa de Tonz, sobre su Infanzonia en la mejor forma Digo Que de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario, hasta ahora y de presente, siempre continuamente en el Lugar de Exep, sito en el Reyno de Aragon del Abadiado de San Victorian los Infanzones è hijos dalgo, que en èl ha havido, y hay, se han diferenciado y diferencian, de los que no lo son en la notoriedad, comun opinion, reputacion y fama publica, de ser tenidos y reputados por tales Infanzones, è hijos dalgo notorios de Sangre y naturaleza Casa y solar conocido, y en que en el antiguo Govierno no se les precisava à ir al Concejo del mismo Lugar, y en ser con

seseros de el como se precisaba y compelia va-
xo ciertas penas à los que eran de condicion
y Estado General, y despues de las Leyes del nue-
bo en la misma reputacion y fama, y en
no entrar en Quintas, alojarles Soldados, ni com-
pelerles à Vagagerias, ni otros cargos Conce-
giles, en que unicamente contribuyen los
hombres llanos, y Pecheros, como es publico,
y notorio, y lo ofrezco justificar: Que por el
sobre dho tiempo inmemorial ha existido y exis-
te en el referido Lugar de Exep, entre otros
un Casal frente à la Abadia del expresa-
do Pueblo de mucha elevacion, y capaci-
dad, el qual siempre ha sido conocido por
el antiguo originario, y propio Palacio de
la familia apellido y renombre de Lacam-
bra, y con efecto lo poseyeron y havita-
ron los de este apellido mientras se conser-
bo sin extinguirse en dho Lugar, cuyo Ca-
sal confronta con Calle publica, con Vago
à un lado, con Casas que fueron de Miguel

Araguas, y Miguel Salamero, y en la facha-
da principal de el, ha existido y existe por el
mismo tiempo inmemorial, y hasta de presen-
te el Escudo de Armas, que consiste en quatro
barras gravadas de alto avaxo, con una raya
que atraviesa, sobre todas ellas, al lado izquierdo
una Estrella, puesta una Cruz en el rayo su-
perior de ella, como constara: Que de este Casal
procedieron Juan Lacambra, Antonio Lacambra,
y Juan Lacambra Padre, hijo, y nieto, los qua-
les y cada uno por legitima succesion fueron
Dueños y posehedores del mismo Casal, y le
havitaron por si, y con su familia respec-
tivamente por mas de cien años antes del de
mil seiscientos ochenta y cinco y aun despues
y como tales estubieron en la quieta y pacifica
posesion de su Infanzonia, siendo como fueron
tenidos, y reputados en todo el referido tiempo
por Infanzones è hijos dalgo notorios de San-
gre y naturaleza, Casa y solar conocido,
y como tales gozaron respectivamente de todas

GOBIERNO DE ARAGON

las Exempciones, è inmunidades que gozaban los Infanzones è hijos dalgo de dho Lugar de Exep, expresados en el articulo primero quieta publica y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna como constara: Que el citado Antonio Lacambra Dueño y posehedor que fue del mencionado Casal contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Juana Baquer, y hubo en hijo legitimo y natural à demas del enunciado Juan Lacambra Dueño y posehedor que tambien fue de dho Casal à Miguel Lacambra primero de este nombre, el qual se fue à vivir, y havitar à la Villa de Fonz, en la que contrajo su Matrimonio con Maria Puyol, y hubo en hijo legitimo, y natural à Miguel Lacambra segundo de este nombre, que contrajo el suyo con Margarita Latorre, y procreo à Miguel Lacambra tercero que lo celebro con Maria Laplana, y hubo à Miguel Lacambra quarto que lo contrajo con Rosa Sin,

y hubo à Dn. Miguel Lacambra quinto mi parto que caso con Agueda Vidal y han tenido y tienen à Dn. Josef, Da. Josefa, y Da. Antonia Lacambra y Vidal menores; todos los quales han sido y son Vecinos y havitadores de la Villa de Fonz segun lo ofrezco justificar. Que es tan cierta la Nobleza ò Infanzonia del mencionado Casal del Lugar de Exep del apellido y renombre de Lacambra, y la posesion pacifica en que estubieron sus posehedores hasta que se extinguio en el con la muerte del mencionado Juan Lacambra, hermano de Miguel Lacambra, primero como que el referido Antonio Lacambra su Padre en mil seiscientos cincuenta y seis obtubo firma de su Infanzonia por la Corte del Señor Justicia de Aragon, haviendo alegado y justificado la posesion inmemorial en que ya entonces se hallaba, como resulta de las Letras Originales que presento. Y asi mismo que despues que el citado Miguel Lacambra su hijo prime-

ro de este nombre se traslado, y establecio su do-
micilio en la Villa de Fonz, y casi con Ma-
ria Puyol; su hijo Miguel Lacambra se-
gundo obtubo igual amparo, acreditando ser
legitimo descendiente y Originario del mismo
Casal, ó Palacio de Infanzones del Lugar de
Esep, y que en la Villa de Fonz habian goza-
do el, y su Padre en sus respectivos tiempos
de la posesion de su Infanzonia, como resulta
de las Letras Originales que le fueron despa-
chadas en diez y ocho de Agosto de mil seis-
cientos noventa y cinco, que tambien pre-
sento en devida forma, Confirmandolo
tambien los testimonios que asi mismo
presento en devida forma dados por el
Escrivano thomas Pallas, y Sala, por
los que aparece que en la imbestigaci-
on que se hizo para el pago de mrs
en dha Villa de Fonz en los años mil seis-
cientos noventa y ocho, y mil setecientos

quatro fue colocado en la Clase de los Exemptos
de esta Carga por Hidalgos el referido Miguel
Lacambra firmante: Que de todo lo expuesto re-
sulta que mis partes como originarios del an-
tiguo Casal y Palacio del apellido y renombre
de Lacambra del Lugar de Esep han sido y son
Infanzones, é hijos dalgo notorios, é ingenuos de San-
gre y naturaleza Casa y Solar conocido, y como
tales se les han devido y deven guardar todos
los privilegios, exempciones, honores libertades é
inmunidades de que gozan y deven gozar los
demas Infanzones de dhos Pueblos, y presente
Reyno: En cuya atencion = AVE pido y suplico
que haviendo por presentados dhos poder y
documentos, y constando de lo expuesto, ó ne-
cesario á su lugar y tiempo y mediante
su difinitiba sentencia, ó en otra manera se
sirva declarar que Dn Miguel Lacambra
y Sin y sus hijos Dn Josef Da Josefa y Da Anto-
nia Lacambra y Vidal menores, como origi-

narios del mencionado Casal del apellido y re-
nombre de Lacambra del Lugar de Esep, y descen-
dientes de Juan y Antonio Lacambra Dueños, y
posehedores de el por recta linea masculina, han
sido y son Cavalleros Infanzones, è hijos dalgo,
notorios de Sangre y naturaleza Casa y Solar
conocido, y que como à tales se les deve
guardar todos los privilegios, exempciones
honores, ynmunidades, y prerrogativas de que
gozan y deven gozar los demas Infanzones de
la Villa de Fonz, y del presente Reyno,
que asi es Justicia que pido con el Despacho
de Emplazamiento necesario, y para ello &c. Otro
si: Por quanto el Dueño temporal de dha
Villa de Fonz es el Ylustrisimo Obispo de
Lerida Reyno, ò Principado de Catalu-
ña, el qual havita y permanece en dha
Ciudad: Por tanto à fin de hacerle sa-
ber la Instancia puesta por mi parte y
emplazarle en devida forma = AVE suplico

se sirva mandar despachar la Requisitoria
correspondiente dirigida à la Justicia Ordinaria
de dha Ciudad de Lerida para que dado el cumpli-
miento al Despacho de Emplazamiento haga se
notifique y emplace al Ylustrisimo Obispo de
la mencionada Ciudad, por qualesquiera Es-
crivano que lo sea de Su Magestad en Justi-
cia que pido &c. Dn. Esteban Tabiel = D. Pedro de
Silves = Manuel de Aguilar y Ferrando = Za-
ragoza Mayo quatro de mil ochocientos y tres =
En lo principal traslado, y se despache Empla-
zamiento: Y en quanto al otro si como lo pide
Esta rubricado. Y en conformidad de dho auto se
acordo expedir esta Nuestra Real Provision
Requisitoria, para vos dha Justicia al prin-
cipio nombrada à quien se dirige: Por la qual
de nuestra parte rogamos, y en quanto sea ne-
cesario en subsidio de dro requerimos, que siendo
os presentada por parte de Miguel Lacam-
bra y sin Labrador y Vecino de la Villa
de Fonz, le mandeis dar su devido cumplimiento; Y en

su consecuencia que por qualquiera Escrivano Real, se notifique el Pedimento y auto arriva insertos al Ilustrisimo Obispo de dha Ciudad de Lerida, Dueño temporal de dha Villa, paraque dentro del termino de treinta dias contaderos desde el dela notificacion en adelante, comparezca mediante su legitimo Procurador en dha Nuestra Real Audiencia, y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, à decir y alegar lo combeniente à su dro, pues pasado dho termino, sin haber comparecido se substanciarà la Causa en los Estrados dela misma y les pararà el perjuicio que haya lugar en dro sin mas citarle, ni emplazarle, pues por la presente se le cita, llama y emplaza. Y hecho que sea lo referido la mandaren entregar à la parte de dho Miguel Lacambra y Sin, en manera que haga fe, sin pedirle poder, ni otro recaudo alguno, que nos ofrecemos al tanto siempre que las suyas vieremos; à cuyo efecto mandamos librar la presente firmada de algunos de Nuestros Oydores, registrada y sellada, como se acostumbra y refrendada del nuestro infrascripto Escrivano de Camara en Zaragoza à cinco de Mayo de mil ochocientos y tres. El Sobrepuesto Dueño temporal de dha Villa Valga

Yo Dn Victorian Nolivos Esno de Camara del Rey Ntro Señor la hice escrivir por su mand.o con acuerdo de sus Oydores dela Rl Aud.a de Aragon

Requerim.to Por Miguel Lacambra Sin, vecino dela villa de Jonz se me requirio à mi el infro Esno de su Mag.d en todos sus domicilios vecino de esta villa de Molea, con esta Rl Prov.a paraq.e en atencion à hallarse en esta villa el Ill.mo Sr Obispo de Lerida se la hiciese saber: A q.e me ofrecí pronto Jp.a que conste lo firmo en Molea à diez de Mayo de mil ochocientos y tres. Joseph Bajolin

Cumplim.to de la Just.a de Alcolea. En la villa de Alcolea a diez de Mayo de mil ochocientos y tres Yo el Emo. hice presente p.a su cumplim.to la R.l Prov.n anterior al S.r Salvador Carrera Alcalde primero de dha villa, por quien vista dixo: se cumpla lo que se manda y en caso necesario ofrecia su auxilio. Esto respondio y firmo de que doy fee.

Salbador Carrera

Ante mi

Joseph Bajolin

Notif.n En la villa de Alcolea a diez de Mayo de mil ochocientos y tres Yo el Emo. precedido el recaudo de atencion, hice saber la R.l Prov.n anterior al Ill.mo S.r D.n Geronimo M.a de Torres del consejo de S. M. Obispo de la Ciu.d y obispado de Lerida, como tal, dueño temporal de la villa de Torres en su persona; y le dexo copia concordada de la misma; y en fe de ello firmo mi S.a Ill.ma de que doy fee.

Bno. S.a Obpo. de Lerida

Joseph Bajolin Emo.

57

Evacuadas estas dilig.s de buelbo esta R.l Prov.n a la Parte requirente; de que certifico.

Bajolin

Reproduce dos R.s provisiones de Requisitoria, y emplazam.to con sus dilig.s y pide se junte á los Autos y que se substancie esta causa en estrados en q.to á los emplazados q.e no han comparecido, y es pasado el term.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES. 98

Exm.o Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Mig.l Lacambra vec.o de Tonz; en los Autos de Demanda con el Dueño Temp.l Ayuntam.to y Sindico Pror del mismo Pueblo, y el Fiscal de S. M. Sre Inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que reproduzco las dos R.s Prov.nes de Requisitoria y Emplazam.to q.e obtubo mi Pte de V. E. con las dilig.as en su virtud practicadas pues tas á continuacion de las mismas: En cuya at.n y en la de q.e en el dia diez y once de Mayo se les notificó y emplazó en la debida forma al Dueño Temp.l Ayuntam.to y Sindico Pror General de dho Pueblo para el Seguim.to de este Pleito, y es pasado el term.o señalado p.a comparecer á litigar en este asunto. Por tanto en su reveldia q.e les acuso.

A V. E. Sup.co haya p.r acusada dha reveldia, y p.r reproducidas dhas dos R.s provisiones con sus dilig.s y mandar se junten á los Autos; y q.e se substancie esta causa en estrados en q.to á los emplazados q.e notif.dos no han comparecido, y es pasado el term.o en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza Junio once de 1803.

Andª ppca

A los Autos y ten.do estado de

Nonon En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el auto que antecede á Manuel Aguilar y Ferrando Prõr en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivos

Exmo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado de la Demanda de Migl. Lacambra y sin, y sus hijos menores vezs. de la villa de Fonz, en que solicitan que como ascendientes del Casal de Infanzones de este apellido del Lugar de Exep se les declare por Infanzones de Sangre y naturaleza, casa y solar conocido, dice que niega y contradice lo expuesto en dha Demanda como fundamento de la referida Accion, interin y hasta tanto que lo justifiquen en devida forma legal

A V.E. pide se sirba absolverle de la referida Demanda, como tambien al Ayuntamiento y Sindico Prõr de la villa de Fonz, y su dueño temporal con las demas providencias correspondientes en justicia

Zaragoza 22 de Junio de 1803.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Zarag.a Junio V.te y ocho de 1803

Traslado

Nonon En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el auto que antecede á Manuel Aguilar y Ferrando Prõr en nre de su parte en su persona de que Certifico

Nolivos

GOBIERNO DE ARAGO

Concluye p.ª prueba

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo. Sor.

Manuel de Aguilar y Fernando en nre. de Migl. Lacambre en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre. inclusion de su Infa. en la mejor forma Digo: Que de lo expuesto p.r el Sor. Fiscal, en respuesta á la demanda de mi Pte. se me ha comunicado traslado, y afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial, y reproduciendo lo fab. concluyo p.ª prueba: En esta atencion.

A V. E. Supco. haya esta causa conclusa p.r mi Pte. p.ª prueba, y se sirva recibirla á ella p.r un termino competente en Justa. q.e pido &

Manuel de Aguilar y Fernando

Dr. Esteban Tabiel

55
Aud.ª
pp.ca

Zarag.ª prim.º de Julio de 1803.

Traslado

Notif.n al Ag.te Fiscal } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a D.n Mariano Ortiz y Bardaxi Abogado de los R.s Consejos, y Agente Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Otra } En dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs

Ex.mo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del antecedente escrito de Miguel Lacambra dice que concluye igualmente para prueba. Zarag.ª 28 Junio de 1803

64

Zarag.ª siete de Julio de 1803.

Traslado

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a Manuel de Aguilar y Ferrando Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Acusa la reveldia dela conclusion p.a prue
ba á los Estrados del Trib.l y pide se lle
ven los Autos al R.or

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Miguel Lacambra vec.o de Jonz, en los Autos de Dem.da con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma

Digo: Que dela conclusion p.a prueba de mi P.te se concedio traslado al Sor Fiscal, y los Estrados del Tribunal; y aunq.e p.r aquel se ha concluido igualm.te p.a el mismo fin, no se ha practicado lo mismo ni dho cosa alguna por los Estrados del Tribunal: Por lo q.e en su reveldia q.e les acuso.

A V. E. hup.co la haya por acusada, y p.r conclusa esta causa p.a prueba, y se sirba recibirla á ella p.r un term.o competente p.a lo que se pasen los Autos al R.or en Justicia q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zaragoza Julio ocho de 1803,

Ss. Aud.a pp.ca

Zarag.a nuebe de Julio de 1803.

Broto Req.s Cornel

Se recive esta Causa a Prueba por veinte dias comunes á las Partes aquienes se haga sav

Nor.on

En dha Ciudad á once dias de dhos mes y año notifique el auto q.e antecede á D.n Mariano Ortiz Abogado de los R.s Consejos y Agente Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra

En dho dia lo notifique á Manuel Aguilar y Ferrand Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra

En dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de que Certifico.

Nolivòs

Sup.ca se prorrogue el term.o de prueba p.r treinta dias mas se recibio p.r veinte

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Mig.l Lacambra vec.o de la villa de Tous; en los Autos de Infanzonia con el Fiscal de S.M. y los Estrados del Tribunal sre su inclusion en la mejor forma

Digo: Que esta causa se sirbio v.e. recibirla á prueba p.r term.o de veinte dias comunes á las p.tes dentro de los q.e mi p.te no puede practicar la convenien-te á su dro y á fin de q.e no quede indefenso.

A V.E. sup.co se sirba prorrogar el term.o de prueba p.r treinta dias mas en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zaragoza. Tubo diez y nueve R 180

Aud.a
Ap.ca } No ten.do Calidad

Not.o } En dicha Ciudad dichos dia mes y año notifiqué el auto que antecede á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta R.l Audiencia en su persona de q.e Certifico.

Nolivos R.

Otra } En dicha Ciudad dichos dia mes y año notifiqué el auto que antecede á Manuel Aguilar y Fernando Prior en nombre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivos R.

Otra } En dicho dia lo notifiqué en los Estrados de esta R.l Audiencia de q.e Certifico

Nolivos R.

Sup.ca: e Despache R.l Prov.n de Compulsoria para q.e Exhi-
ban el Regente, de las Parroquiales q.e expresan sus
Quaderna marsupia.
Curas y remitan al Estado q.e cada Uno de sus regentes
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nombre de Miguel Lacambra y Sin, abogados y Pro.res de la Villa de Som. en los autos de Demanda que
Instancia que incluian de su Instancia. con el Fiscal de Sell. y otros.
en la mejor forma Dicen: Que esta Causa se ha recivido a prueba por
veinte dias comunes que se prorrogaron por treinta mas y assi de hacer
mi parte la suya en lo pertenecente a la incluian deducida en la Dem.da
mediante las correspondientes Compulsas expedidas de dentro de los y
otras que se señalaran de los cinco libros de las Yglesias Parroquiales
de los Pueblos que abajo se expresaran

A V. E. pido y sup.co se sirva conceder a mi parte estas comp.s
y q.e efecto de averiguar en la forma ordinaria se libre el competen-
te Despacho para que el Cura ó Regente de la Parroq.l del Lugar de
Eres Traisa ó remita al oficio del presente Libro de Cuentas de los Aniv.s
Memorias y Cargas de su Parroquia mas antiguos, hasta el año
de mil setecientos ochenta y cinco inclusive: El Cura ó Regente de la de
Sim las de Bautismos, confirmados y Casados desde el año de mil setecientos
sesenta y tres, al de mil setecientos noventa y seis inclusive: El de Alvena
el de Casados comprehendido al año mil setecientos sesenta y uno. lo qual aun
que dentro del Orden y precisa term.o de Ley no le han señalado y hecho
de comulso de los mismos Libros los partidas que por mi parte

fueren señaladas p.r ante el S.r Ministro á quien toque precedida la correspond.te citacion en la forma ord.a de dro.

Just.a q. pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zaragoza Agosto doce de 1803,

Ss. Aud.a pp.ca

Como lo pide

Non.on

En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el auto q.e antecede á Mariano Ortiz Abogado de los R.s Consejos y Agente Fiscal de esta Aud.a en su persona de que certifico.

Nolivòs &

En dho dia lo notifique á Manuel Aguilar y Ferrando Pr. en nre de su parte en su persona de que certifico.

Nolivòs &

En dho dia lo notifique á los Estrados de esta R.l Aud.a de que certifico.

Nolivòs &

Diose y pago 27 rs V.n

Supca se prorrogue el tte. q.e de prueba p.r 30 dias mas q.e faltan p.a el cumplim.to de los 80 de la ley

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Mig.l Lacambra; en los Autos de Demanda con el Fiscal de su M. y los Estrados del Tribunal Tal inclusive de su infanzonia en la mejor forma digo: Que esta causa se sirbio V.E. recibirla á prueba p.r veinte dias comunes á las partes q.e posteriorm.te se prorrogo p.r treinta mas, y sin embargo mi p.te no puede practicar á su dro, y á fin de q.e no quede indefenso.

A V.E. Supl.co se sirba prorrogar dho term.o de prueba p.r treinta dias mas q.e falta p.a el cumplim.to de los ochenta de la ley en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

SS
Aud.a
pp.ca

Zarag.a v.te y tres de Ag.to de 1803.

No tend.o Calidad

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a y Abogado delos R.s Consejos en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Otra Dho dia lo notifique a D.n Manuel de Aguilar y Ferrando Pror en nre de su p.te en su persona de que Certifico.

Nolivos

Otra Dho dia lo notifique enlos Estrados de esta R.l Aud.a de que Certifico.

Nolivos

Sem.o S.or Broto 66

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

D.n Antonio Cornel, D.n Josef Regales, D.n Josef Broto

Rda
Rex
D.n Antonio Lerga

Oficio.... 17 r.s v.n
Rex.o..... 8 r.s v.n
Sello..... 1 r.s v.n

Soluda L.o D.n de Vic Castan
D.n Antonio Lerga

In Cons.o P.G. Lo Fraga.m
Ejercito M.D.C.C.C.III.

Es.no Nolivos

Real Probision paraque los Curas de las Parroquiales q.e en ella se expresan cumplan con lo que en la misma se manda a Ped.to de Miguel Lacambra y Sin Vez.no de la Villa de Fonz

Correxida

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn Jorge Juan de Guillelmi y Andrada Cavallero dela orden Militar de Santhiago theniente Gral de los Reales Exercitos Governador y Capitan Gral del Exercito y Reyno de Aragon y Presidente de su Real Audª &c A qualesquiere de nros Esnos publicos y Reales del dho y presente Reyno salud y gracia saved: Que en esta Nra Rl Audª y ante los Nros Regente y Oydores de ella y Oficio del nro infrascripto Esno de Camara y en los autos de que avaxo se hara mencion se ha dado el Pedto que su tenor y auto a el provehido son como se sigue= Exmo Sr= Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vezino dela Villa de Tonz, en los autos de Demanda a su instancia, sobre inclusion de su Infanzonia, con el Fiscal de

S.M. y otros en la mejor forma Digo: Que esta Causa se ha recivido a prueba por veinte dias comunes que se prorrogaron por treinta mas, y a fin de hacer mi parte la suya en lo perteneciente a la inclusion deducida en la Demanda, mediante las correspondientes Compulsas de Partidas de Bautismos, Casamientos y otras, que se señalaran de los cinco Libros delas Yglesias Parroquiales de los Pueblos que avaxo se expresaran= A V.E. pido y suplico se sirva conceder a mi parte estas Compulsas, y que a efecto de evacuarlas en la forma Ordinaria se libre el Competente Despacho para que el Cura, o Regente dela Parroquial del Lugar de Exep, trahiga o remita al Oficio del pnte Esno de Camara los Cinco Libros de Bautizados, y Casados de su Parroquia mas antiguos hasta el año de mil seiscientos ochenta y cinco inclusive: el Cura o Regente de la de Tonz los

de bautizados, confirmados y Casados desde el año
de mil seiscientos sesenta y tres, al de mil sete-
cientos noventa ambos inclusive: El de Olvena
el de Casados correspondiente al año mil setecien-
tos sesenta y uno, lo qual cumplan dentro
del breve y preciso termino que por Ve. les
fuere señalado, y hecho se compulse de los mis-
mos Libros las Partidas, que por mi parte
fueren señaladas por ante el Sor. Ministro a
quien toque, precedida la correspondiente cita-
cion en la forma ordinaria de dro. y Justicia
que pido &c = Manuel de Aguilar y Fernando.

Auto SS Aud.a pp.ca

Zaragoza Agosto doce de mil ochocientos
y tres = Como lo pide. Rubricado. Y para su
cumplimiento acordamos expedir la presen-
te Nuestra Real Probision para Vos los
al principio nombrados á quienes se dirige.
Por la qual os mandamos que siendoos pre-
sentada y con ella requeridos por parte de

Miguel Lacambra y Sin Vezino de la Villa
de Tonz paseis á notificar y notifiqueis al
Cura ó Regente de la Parroquial del Lugar
de Exep, que trahiga, ó remita al Oficio del
nuestro infrascripto Esno. de Camara los cinco
Libros de Bautizados y Casados de su Parro-
quia mas antiguos hasta el año de mil seis-
cientos ochenta y cinco inclusive, al de la
Villa de Tonz los de Bautizados y Confirmados
y Casados desde el año de mil seiscientos se-
senta y tres, al de mil setecientos noventa
ambos inclusive, y al de el Lugar de Olve-
na el de Casados correspondiente al año
de mil setecientos sesenta y uno, para com-
pulsar de ellos las Partidas que seran seña-
ladas. Y de la presentacion cumplimiento
notificaciones, y diligencias que hicieren nos
dareis fee á continuacion de la presente.

GOBIERNO DE ARAGON

Dada en Zaragoza á trece de Agosto
de mil ochocientos y trece.

Yo D.n Victoriano Nolivos Cano de Carnaxo
ral del Rey Nuestro Señor la hice escrivir
por su mand.o con acuerdo de sus Oydores
de la R.l Audiencia de Aragon

Registrada
Pedro Arnedo

En Cuba Vella a Quatro dias del mes
de Agosto de mil ochocientos y diez, ante
mi Ignacio Latorre Esc.no Real vecino
de dha Villa, parecio Miguel Lacambra
y dijo, vecino de esta Villa a Fonz y me
presento la Real Provicion que ante
cede y me Requirio con ella, para que
pasara al Lugar de Cregha hacerla saber al Cura
Parroco de dho Lugar, y hecho de lo contenido
de ella con mi Notario Real, la Notifique y
lo hice saber a mi dho Notario y para que conste la firmo
por que no pidio. Ygnacio Latorre Esc.no Real

[illegible] de paranda y llegada. Certifico yo el infrascrito Escribano que afin de notificar la Real provision que antecede pasé de la Villa de Graus mi domicilio para el Lugar de Cregh que dista dos horas alas quatro de la tarde, y llegue á el alas seis. Y para que conste lo firmo en dicha Villa dicho dia mes, y año. Ut

Cumplimiento. En el Lugar de Cregh alos veinte dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos, y trece Yo el infrascrito Escribano parecí ante el Señor Christobal Aragues Alcalde y Juez ordinario de dicho Lugar, y le presente la Real provision que antecede, y le pedí me diera el debido cumplimiento, y enterado de su contenido por ante mi dixo: que la obedecia con su mayor veneracion y me daba su cumplimiento, y estava pronto á darme el auxilio necesario, y por este su auto de cumplimiento assi lo mando, y firmo de que doy fe.

Christobal Aragues Alcalde y Ante mi
Ygnacio Latorre Esc.no Real

Notificacion. En el Lugar de Cregh los sobredichos dia mes, y año Yo el infrascrito Escribano de comision precedido el recado de Urbanidad parecí ante el Señor D. Antonio Simulue Presbitero Vicario dela Yglesia Parroquial de dicho Lugar, y estando á su presencia le notifique é hize saber la Real provision que antecede para los fines que en ella se expresan en su persona y le la leí desde su primera linea ala ultima quien respondio cumpliria con lo que se le mandava de que doy fe.

Ygnacio Latorre Esc.no Real

GOBIERNO DE ARAGÓN

Fee de ocupacion de un dia } Certifico yo al dicho que de pasar al lugar de Exp.to Pracis con los deligs que antecedan y bolbe a mi Domicilio me he ocupado un dia entero. Y para que conste lo firmo y pongo por deligª. Dhos dia mes y año.

Lacambra

Requerimiento } Miguel Lacambra Vecino y habitante en la presente Villa de Fonz me ha requerido con la precedente Rl. Provission paraque haga saber su contenido al D. D. Andres Abadia como á Cura Parroco de la Parroqª. Yglesia de la misma para los efectos que en aquella se expresan, á lo que no me negue. Y paraque conste á requerimiento de el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

nombrado Lacambra lo certifico en ella á veinte, y dos dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos, y tres.

Josef Salas

Notifn. En la propia Villa de Fonz, los mismos dia veinte, y dos de Agosto del presente año notifique la Rl. Provission antecedente, y auto que comprende al D. D. Andres Abadia Cura Parroco de la misma en su Persona, haviendo quedado con una memoria de los años, que expresa, de que certifico.

Josef Salas

Diligenª. que dice haverse hallado la partida de matrimº. que parece corresponde en los cinco Libros de Albena en los de la presente Villa de Fonz } con noticias fundadas, que ha expresado Miguel Lacambra tenia de que estando su Madre Rosa Sin de Huespede en casa de un

Deudo suyo en esta Villa contrajo en ella, y con su Padre Miguel Lacambra legitimo matrimonio; con efecto registrados sus cinco Libros se ha hallado la partida que lo acredita, con cuyo motivo, no se ha hecho saber la Rl. Provn. precedente al Rector la cura de la Parroql. de Olbena como se manda porque parece cesa la causa, q. lo motiva: Y para los efectos que haya lugar lo firmo en esta de Fonz dhos dia, mes y año.

Josef Salas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nre de Miguel Lacambra Vno de la Villa de Fonz en los autos de Demanda a su Inst.a contra el Fiscal de S.M. y otros sre inclusion de su Inf.a en la mejor forma Digo: Que en esta Causa corre el term.o de prueva dentro del qual y a fin de hacer la conv.te al dro de mi parte presento el Interrog.o

A V. E. sup.co lo haya p.r presentado y se sirva mandar que a su tenor y con citacion contraria se reciban y examinen los Testigos q.e p.r mi parte fueren presentados p.r ante el S.r Ministro a quien toque y q.e en igual conformidad se hagan las Compulsas de las partidas de los cinco libros que p.r mi parte se señalaran todo en la forma ord.a y como corresponde en dro y just.a q.e pido &.

Reproduzco el Despacho q.e obtuvo mi parte p.a la remision de los cinco libros al oficio del Esno de Camara con las dilig.s en su virtud practicadas y puestas a continuacion = A V. E. sup.co lo haya todo p.r reproducido y se sirva mandar se junte a los autos en Just.a q.e pido &.

Manuel de Aguilar y Fernando

Zarag.a V.te y seis de Ag.to de 1803

S.S. Reg.te Broto Regales Cornel

En lo principal: por presentado y como lo pide; Y en quanto al otrosi, se junte a los Autos

Citar.n { En dha Ciudad dhos dia mes y año cite con el Auto anteced.te a D.n Mariano Ortiz Abogado de los R.s Consejos, y Agente Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Notif.n { En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a Manuel de Aguilar y Fernando Pr.on en nre de su p.te en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra Citar.n { Dho dia cite con el mismo Auto en los Estrados de esta R.l Aud.a de que Certifico.

Nolivòs

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Diligencia } Certifico: Que el Pr.on Manuel Aguilar y Fernando ha puesto en mi poder y Oficio cinco tomos de Cinco libros, el primero en quarto con cubiertas de pergamino que comienza en el año de mil seiscientos treinta y dos, y los quatro restantes en folio patente tambien con cubiertas de pergamino que el primero de ellos comienza en el año de mil seiscientos setenta y ocho; el segundo en el de mil seiscientos veinte y tres, el tercero en el de mil setecientos quarenta y siete, y el quarto en el de mil setecientos ochenta y nueve; de los quales los dos primeros son de la Parroquial Igl.a del Lugar de Goep, y los tres restantes de la de la Villa de Tono. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Zaragoza a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres.

Victorian Nolivòs

Otra dilig.a } Certifico: Que el referido Pr.on Manuel Aguilar

GOBIERNO DE ARAGON

y Fernando la puesto en mi poder y Oficio ten tom
de Cinco Libros en folio patente, y en pasta, y dos tam
bien en folio patente con cubiertas de pergamino, q
contiena el uno los Bautismos, y en el otro los ma
trimonios, y ambos comienzan en el año de mil se
cientos y ochenta, y el tomo de Cinco Libros com
ienza en el año de mil setecientos quarenta y siete
los quales son de la Yglesia Parroquial de la Villa
de Fonz. Y para que conste lo pongo por diligen
que firmo en Zaragoza á primero de Septiem
bre de mil ochocientos y tres.

Victoriano Nolivos

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIEN-
TOS SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y TRES.

En la, Ciudad de Zaragoza a diez dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y tres ante mi Dn Victoriano Nolivos Escribano de Su Magestad del Numero de esta Ciudad y testigos infrascritos parecio el Reverendo Padre Fr. Antonio Gonzalez Vicario de la Villa de Fonz y Parroquia de la misma Villa del Obispado de Lerida, y dixo: Que por quanto el Reverendo Padre Fr. Pedro Nolasco Gonzalez Vicario de la misma

Sitiros de dicha Yglesia Parroquial del Lugar
de Ejep que de su orden, y mandamiento medi
ante Real provision que se me a echo a saber
en el dia de oy por el Notario el presente testi
icante para remitirlos al oficio de Dn. Vic
rian Nolibos su Yscrivano de Camara pa
ra ciertas compulsas, suplicando a dichos
SS. se sirvan mandar se me debuelban, y entre
guen a uno de dichos mis Procuradores para
el expresado fin dando para ello los pedim
entos que fueren necessarios, y las apocas pre
cibos que fueren de dar: y Generalmente acer
decir, y procurar por mi, y en mi nombre, y cal
dad quanto para ello fuere necessario, y lo mis
mo que Yo aria, y acer podria presente siendo
pues para todo ello les doy, y atribuio todo mi po
der cumplido, y bastante qual de drecho se
requiere de forma, que por falta de poder
no dejen de acer quanto entendieren ser neces
sario para ello, siendo prometiente aber por
firme, y baledero todo lo echo por dichos mis
Procuradores sobre dicho particular, y aque
llo no rebocar en tiempo ni manera alguna
bajo la obligacion de mi Persona, y todos mis oi

enes muebles, y sitios donde quiere avidos y por
aber. Hecho fue lo sobre dicho en el lu
gar de Ejep a los veinte dias del mes de
Agosto del año del señor de mil ocho
cientos y tres siendo a todo ello presentes
por testigos, Christobal Aragues, y Anto
nio Latorre vecinos de dho lugar. Queda
continuado y firmado el presente Po
der en su Nota original segun
fuero de Aragon, en el papel del sello
quarto que le corresponde

Sig.

no de mi Ygnacio Latorre y Andres
Infanzon vecino de la villa de
Gavas y por autoridad Real publico
Notario que a lo sobre dicho presente
fui, por autoridad Real y en este pliego
del sello segundo extraje et Cerro
es bastante Dn. Esteban Tabiel

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En Dei Nomine: sea a todos manifiesto: Que Yo D. Andres Abadia Doctor en sagrada teologia, Calificador del Santo Offº de la Inquisicion de Aragon Vicario de la Yglesia Parroqᵃ de la presente Villa de Fonz sin revocar los Procuradores por mi antes de ahora constituidos, y nombrados; nuevamᵗᵉ de mi buen grado, y cierta ciencia sin revocar los Prores por mi con dha calidad de cura antes de ahora constituidos, y nombrados; nuevamᵗᵉ de mi buen grado, y cierta ciencia constituyo, y nombro en tales a Dn Manuel Aguilar, y Ferrando que lo es del Numero de la Rl Audiencia, y demas tribunales de la Ciudad de Zaragoza, y a Miguel Lacambra Labrador, y Vecino de esta Villa a los dos juntos, y cada uno por si, especial, y expresamente paraque en mi nre, y con dha calidad puedan parecer, y parezcan ante los M. Hs

Señores Regente, y Oydores de la Rl. Audiencia
de este Reyno, y ante quien convenga, y neces-
sario sea, y pidan, y supliquen que el nume-
ro de los cinco Libros que de esta Yglesia
que estan á mi cargo he presentado en
aquella, y Offo. de Sn. Victorian Nolibos
para los fines que en la Rl. Provision, que
se me ha notificado en este dia se expresan,
y que verificada la compulsa de las Parti-
das que solicita el Miguel Lacambra, se
debuelban los expresados cinco Libros
dando para el efecto los pedimientos, y
suplicas mas conformes, y mandados entre-
gar otorguen, y firmen el recivo, ó apo-
cas de los mismos, que acrediten su legi-
timidad, pues para todo ello con lo anexo
conexo, y dependente doy, y atribuyo á
los mismos Prores. juntos, ó, de por si, to-
do el poder tan cumplido, y bastante
qual de dro. se requiere, y es necesario
sin limitacion alguna, y todo prometo
en dho. nombre tenerlo por firme, y va-

lida perpetuamente bajo la obligacion, que
á ello hago de mi Persona, y bienes muebles
y sitios havidos, y por haver donde quiera
Hecho fue lo sobredho. en la Villa de Fonz á
veinte, y dos dias del mes de Agosto del año de
mil ochocientos, y tres; siendo á ello presentes
y por testigos Dn. Josef Miranda Clerigo de
tonsura, y thomas Costa Jornalero vecinos, y
habitantes en dha. Villa. Queda la precedte.
continuada en mi Nota segun fuero.

Signo de mi Josef Salas Notº. Publico
por todos los Dominios del Rey Minis-
tro Familiar del Santo Offº. de la In-
quisicion de Aragon vecino, y habitante en
presente Villa de Fonz, que á lo sobredho. presen-
te fui, y cerré.

Madante Dr. Esteban Tabiz

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Antonio Simulue Pbro Vicario de la Parroquial de Exep. y Dn Andres Abadia Pbro Vicario de la de la Villa de Ponz en virtud de sus respectivos Poderes especiales que presento en los autos de Demanda de Migl Lacambra Vno de la misma Villa de Ponz sre su Ynfanzonia en la mejor forma Digo Que en virtud de lo mandado por V. E. han remitido mis partes al Oficio del presente Esno de Camara diferentes Tomos de los cinco libros de sus respectivas Parroquias para compulsar de los mismos las partidas convenientes al dho Lacambra: Y por quanto se halla ya evaquada esta diligencia y los dhos cinco libros son necesarios y los necesitan mis partes para otros fines, ademas de deverlos custodiar. Por tanto

A V. E. supco que hav.do por presentados dhos Poderes se sirva mandar que dejando recivo en autos se me entreguen los exp.dos cinco libros en la forma ord.a de dro y just.a que pido &c

Dn Esteban Tabiel

Manuel de Aguilar y Ferrando

Reg.te Zarag.a y Setiembre dos de 1803

Proto. Reg.s Cornel.

Como lo pide

Notif.on En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a Manuel de Aguilar y Ferrando Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivos

R.vi todos los cinco Libros presentados para las Comp. de las Partidas de Bautismos y Matrim.s que se mandan entregar por el auto q.e antecede Zaragoza Sep.e 2 de 1803

Miguel Lacambra

Sup.ca publicacion de provanzas

18.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo S.or

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Mig.l Lacambra vec.o de la villa de Tonz; en los Autos de demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que en esta causa es pasado el term.o de prueba, y reproducido la hecha p.r mi p.te con todo lo demas resultibo de Autos fab.e a el mismo hago publicacion de provanzas: En esta atencion.

A V. E. sup.co haya todo p.r reproducido y se sirba mandar se haga publicacion de provanzas en la forma ord.a de dro y Justicia q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

55
Aud.a
Pp.ca

Zarag.a prim.o de Octubre de 1803.

Traslado

Notif.n al Ag.te Fiscal. En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto antecedte. a D.n Mariano Ortiz y Bardaxi Abogado de los R.s Consexos, y Ag.te Fiscal de esta Real Aud.a en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra. Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Nolivòs

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del anteced.te escrito Dice: que consiente en que se mande hacer la publicacion de probanzas. Zarag.a 4 de Oct.re de 1803.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

Para despachos de oficio quar...

SELLO QVARTO, DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Zarag.a Octubre seis de 1803

Traslado de la Conclusion del Fiscal de S. M.

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto antecedte. a Manuel de Aguilar y Fernando Pror. en nre. de su pte. en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra. Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Nolivòs

GOBIERNO DE ARAGON

Acusa la reveldia de la Publicacion de Provanzas en los Estrados Quarenta maravedis del Tribl. y pide

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sor

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn. Migl. Lacambra, vecº de la villa de Fonz; en los Autos de Demda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su ynfanzonia en la mejor forma

Digo: Que de la publicacion de provanzas de mi Pte se concedio, y notifico traslado a las contrarias, y aun q. pr el Sor Fiscal, se ha pedido igual dilig.a no se ha hecho asi por los Estrados del Tribunal, sin embargo de ser pasado el termº de la Ley y mucho mas, por lo que en su reveldia q. le acusa.

A V. E. supco la haya pr acusada, y se sirba mandar se haga publicacion de provanzas en la forma ordª de dro y Justª q. pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zarag.ª Octubre seis de 803

Broto
Reg.s
Corne.

Se hace

Notif.n al Ag.te Fiscal. } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te a D.n Mariano Ortiz y Bandaxi Abogado de los R.s Consejos, y Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique a Manuel de Aguilar y Fernando Pr.or en nr.e de su p.te en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Nolivòs

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

81

Compulsas } En la Ciudad de Zaragoza à veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres. Estando en la Posada del M.I.S. D.n Josef Broto del Consejo de S.M. su Oydor en la Real Aud.a de este Reyno y Juez de Comision para la practica de las Compulsas en la Causa de Demanda introducida por D.n Miguel Lacambra y Sin Vecino de la Villa de Fonz, contra el Fiscal de S.M. el Ayuntamiento y Sindico Pr.or de dha Villa, y el Ill.mo S.or Obispo de la Ciudad de Lerida su Dueño temporal, sobre inclusion de su Infanzonia, y con asistencia de D.n Mariano Ortiz Abogado de los R.s Consejos Agente Fiscal de esta R.l Aud.a y de Manuel Aguilar y Fernando Pr.or del referido D.n Miguel Lacambra y Sin, y en presencia de mi el infrascripto Esno de Camara se puso de manifiesto un tomo de cinco Libros con Cubiertas de pergamino, en quarto, el qual està foliado, y que tiene por titulo = Este Libro es

de la Yglesia Parrochial del Lugar de Xep= Año 1632= Y haviendose havierto dho Libro por dho Pr se señaló para compulsar al folio dos buelta la Partida de Bautismo del tenor siguiente=

1 En 24 de henero año 1637 Yo M. Pedro Juan Sierra Vº de Xep baptize un ijo de Anton Lacambra, y Juana Vaquer, fueron Padrinos Juan de Latorre, y Mariana Castan, llamo Miguel

Y en el propio Libro, y en el de bautizados al folio cinco buelta, por el mismo Prôr se señaló para compulsar la Partida de Bautismo que su tenor, y el de la nota del margen es como se sigue

2 Juan de Lacambra } En 24 de Julio de 1642 fue baptizado Juan de Lacambra hijo de Anton de Lacambra, y Juana Baquer Conyuges, fueron Padrinos Martin Lecina, y Geronima Sarrat todos del Lugar de Xep= M. turibio Boyl Vicario

Asimismo se puso de manifiesto otro tomo de cinco Libros en folio patente con cubiertas de pergamino, el qual esta foliado, y tiene por titulo= Libro de la Cura del Lugar de Xep. Se comienza en el

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

año de 1678. en el que por el citado Prôr al folio dos se señaló para compulsar la Partida de Bautismo que con la Nota del margen es como se sigue

3 Maria Magna Cambra } En quatro de Enero año de mil seiscientos ochenta y uno fue baptizada Maria Madalena la Cambra ija legitima de Juan de la Cambra, y Catalina Soro Conyuges Vezs de Xep fueron Padrinos Jayme Juan Chia, y Madalena la Cambra los dos de Xep Ministro Mosen Mascaran Rr de torreobato con licencia del Vº

Ygualmente se puso de manifiesto otro tomo de cinco Libros en folio patente con cubierta de pergamino solo en un lado de el, el qual esta foliado y tiene por titulo- Libro intitulado quinque Libris de la Parroquial Yglesia de Tonz, en el que se escriven en esta primera parte del Libro todos los que reciven el Santo Sacramto del Bautismo-1623- en cuyo Libro por el mismo Prôr al folio ciento veinte y nueve

buelta la Partida de Bautismo que con la nota del margen es como se sigue

Miguel Domingo Sebastian la Cambra

En diez y nueve de Enero de 1671. Yo el Lic.do Gregorio Manzuelo V.o perpetuo de la Parroquial de Fonz bautice un hijo de Miguel la Cambra y de su muger Maria Pujol, se llama Miguel Domingo Sebastian, fueron Padrinos Miguel Pilzano, y su muger Teresa Serrato de Fonz

Y en el propio Libro y en el de Casados al folio trescientos cinco por dho Pror se señalo para compulsar la Partida de Matrimonio que con la nota del margen es como se sigue

Miguel la Cambra y Maria Pujol

En 23 de Diciembre de 1663. Yo el Lic.do Gregorio Manzuelo Vic.o perpetuo de la Yglesia Parroquial de Fonz asisti al Matrimonio que con palabras de presente (haviendo precedido todo lo que manda el Santo C. t.) Contrajeron Miguel la Cambra, hijo leg.mo de Anton Lacambra y Juana Baquer de la una, y de la otra Maria Pujol hija legitima y natural de Joan Pujol, y Ysabel Solano fueron testigos Baptista Bardaxi y Antonio de Ager, y oyeron la Misa in primis

Igualmente se puso de manifiesto otro tomo de cinco Libros en folio patente con cubiertas de pergamino, el qual qual esta foliado y tiene por titulo= Viva Jesus Libro tercero de la Parroquial Yglesia de la Villa de Fonz, en que se escriven los que se casan comenzando desde el dia primero del mes de Enero del Año 1747 y en el mismo, al folio setenta y cinco, se señalo para compulsar por el citado Pror la Partida de Matrimonio que con la nota del margen es como se sigue

Sig.l Cambra y Maria Rosa Sin

En la Yglesia Parroquial de la Villa de Fonz en el dia nueve del mes de Febrero del año mil setecientos sesenta y uno, haviendose publicado las tres Canonicas moniciones al tiempo del Ofertorio de la Misa Combentual de los dias de Dominica quinquagesima, Purificacion de Nra Señora, y del Patron S.n Blas; y aviada la relacion de Retor de Olvena de haber publicado en su Parroquia en tres dias festivos el presente Matrimonio, y no haber resultado impedimento alguno en ambas Parroquias: Yo el Racionero Manuel Fuentes Penitenciario, y Conjunto

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de dha Yglesia despose en ella, por palabras de presente á Miguel Lacambra Mancevo hijo de Mig.l y de Maria Plana Olim Coniuges y Vecinos de esta Villa, y á Maria Rosa Sin doncella hija de Joaquin, y de Rosa Castillon Coniuges, y Vecinos del Lugar de Olvena Obispado de Barbastro y la Contrayenta residente en esta Villa de Fonz; haviendo preguntado á ambos, y havido su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos Ambrosio torrente, y Josef Ferrer ambos Vecinos de esta Villa - Manuel Fuentes Ra.ro

Y en el mismo Libro y en el de Casados al folio trescientos diez y seis por el enunciado Pror se señaló para Compulsar la Partida de Matrimonio que con la nota del margen es como se sigue

Mig.l La Cambra y Agueda Vidal } En la Yglesia Parroquial de la Villa de Fonz en el dia veinte y cinco del mes de Octubre del

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

año de mil setecientos ochenta y seis haviendo precedido las tres Canonicas Moniciones al tiempo de el Ofertorio de la Misa Combentual de tres dias festivos, que fueron el ocho quince y veinte y dos de este mismo mes en los que ocurrieron las Dominicas diez y ocho, diez y nueve, y veinte post Pentecostem; no haviendo resultado impedimento alguno; tenido el Consentimiento de aquel las Personas á quienes competia por parte de ambos Contrayentes, y precedido el examen de Doctrina Christiana en la que fueron hallados bien instruidos: yo D.n Pedro de Cossio Pbro Racionero Penit.o de dha Ygl.a como delegado por el D.r D.n Venancio Cortillas Vicario perpetuo de la misma desposé por palabras de presente á Miguel Lacambra mancevo natural de esta Villa de Fonz hijo legitimo de Miguel y de Rosa Sin, Conyuges natura-

GOBIERNO DE ARAGON

les y Vecinos de Fonz; y à Agueda Vidal Doncella natural de esta dha Villa hija legitima de Josef, y Josefa Faro Conyuges naturales, y Vecinos de la misma; habiendo preguntado à ambos, y havido su mutuo consentimiento; siendo presentes por testigos Miguel Laborre, y Ramon Marco Vecinos de esta Villa: Y en el mismo dia recivieron las Bendiciones de la Yglesia, y oyeron la Misa nupcial; y firmo dhos dia mes y año — Dn. Pedro de Cossio Ro. del.do

Y ultimamente se puso de manifiesto otro tomo de cinco libros en folio patente con cubiertas de pergamino, el qual esta foliado y tiene por titulo — Quinque Libri Ecclesiæ Parroquialis Fontensis, incipiunt ab anno incarnacionis Dominicæ 1789. en el que por el referido Pror, y en el correspondiente al de bautizados al folio veinte y quatro, se señalo para compulsar la Partida de Bautismo que con la nota del margen es como se sigue

8 Maria Antª Franca Lacambra

En la Yglesia Parroquial de la Villa de Fonz en el dia diez y siete del mes de Abril del año de mil setecientos noveinta; Yo el Dn. Andres Abadia Cura Parroco de ella bautice solemnemente y puse los SS. Oleos, y Chrisma à una Niña del dia antes nacida à las siete de la noche: Era hija legitima de Miguel Lacambra y de Agueda Vidal, Conyuges naturales y Vecinos de Fonz, nieta Paterna de Miguel Lacambra de Fonz, y de Rosa Sin natural de Olvena Obispado de Barbastro: Nieta Materna de Josef Vidal de Castarlenas de este mismo Obispado, y de Josefa Faro natural de Fonz: se le puso por nombre Maria Antonia Francisca su Padrina fue Maria Antonia Vidal de Fonz à quien adverti el parentesco espiritual y demas obligaciones que habia contrahido, y lo firmo dhos dia mes y año Dn. Andres Abadia Parroco

GOBIERNO DE ARAGÓN

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Y en el mismo Libro y en el de bautizados al folio doscientos dos buelta por el mencionado Prôr se señaló para compulsar la Partida de Bautismo que con la nota del margen es del tenor siguiente

Migl. Josef Lacambra

En la Yglesia Parroquial de la Villa de Fonz en el dia veinte y siete del mes de Octubre de el año mil setecientos noventa y dos Yo el infrascripto Cura Parroco de ella bautize solemnemente y puse los Santos Oleos y el Chrisma á un niño de oy nacido á las once del dia hijo legitimo de Miguel Lacambra, y de Agueda Vidal Consortes Vecinos y naturales de la presente Villa, nieto Paterno de Miguel Lacambra natural de esta, y de Rosa Sin de Olvena Obispado de Barbastro Conyuges Vecinos de Fonz, nieto Ma-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

terno de Josef Vidal natural de Castarlenas Obispado de Barbastro y de Josefa Faro de Fonz, se le impusieron los nres de Miguel Josef Blas: Padrino Josef Vidal su Abuelo de Castarlenas y residentes en Fonz á quien adverti las obligaciones que contraxo: y lo firmo dhos dia mes y año = D. Andres Abadia Cura Parroco

Cuyas Partidas asi señaladas por el citado Prôr Manuel Aguilar y Ferrando en presencia del dho Agente Fiscal, y con asistencia del referido M. T. Sr. Dn. Josef Bro[illegible]o fueron por mi comprovadas, y por estar en todo conforme con sus Originales las firmo su Señoria. Yo el Esno de Camara de que Certifico = Los enms Migl. Lacambra y Sin = do. Y los sobreps = año = hijo legmo de Anton Lacambra. Salgan

Victorian Nolivos

Compulsas } En dha Ciudad de Zaragoza à primero de Septiembre de mil ochocientos y tres: Estando en la Posada del M.I.S. Dn. Josef Broto del Consejo de S.M. su Oydor en la Real Audiencia de este Reyno y Juez de Comision para la practica de las Compulsas en la Causa de Demanda introducida por Dn. Miguel Lacambra y Sin Vecino dela Villa de Fonz contra el Fiscal de S.M. el Ayuntamiento y Sindico Pror de dha Villa y el Illmo Señor Obispo de la Ciudad de Lerida su Dueño temporal, sobre inclusion de su Infanzonia, y con asistencia de Dn. Mariano Ortiz Abogado de los Reales Consejos Agente Fiscal de esta Real Audiencia, y de Manuel Aguilar y Fernando Pror del referido Dn. Miguel Lacambra y Sin, y en presencia de mi el infrascripto Esno de Camara se puso de manifiesto un tomo de Cinco Libros en folio patente con cubiertas de pergamino el qual esta foliado y tiene por titulo= Libro tercero dela Parroquial de Fonz

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en que se escriven los que se casan comenzando desde 25 de Julio del año 1680 siendo Vicario el Lic.do Gregorio Marzuelo dela Ciudad de Barbastro natural. Y Conjunto el Lic.do Mathias Castellazo Racionero por obligacion de su Racion. Y haviendose avierto dho Libro al folio treinta y ocho por el referido Pror se señalo para compulsar la Partida de Matrimonio que su thenor, y el de la nota del margen es como se sigue.

Mig.l la ... Margarita ... Lator } En doce del mes de Marzo del año mil setecientos y dos Yo el Racionero Mathias Castellazo asistí al Matrimonio que por palabras de presente contrageron (habiendo precedido lo que dispone el S. C. tri. y la prueba de livertad dela Contrayente) Miguel la Cambra Mancebo natural dela Villa de Fonz hijo legitimo del q.m Miguel la Cambra, y de Maria Pujol Vezinos de Fonz, y Margarita la torre doncella natural del Lugar de Xep del Abadiado de Sn. Viturian hija legitima de Pedro la torre y de la q.m Maria Duran, y fueron testigos del dho

GOBIERNO DE ARAGON

Contrato Josef Lolumo, y Antonio Chia de Tonz

Y en el propio Libro de Casados al folio ciento seis por el mismo Prõr se señalo para compulsar la Partida de Matrimonio que su tenor y el de la nota del margen es como se sigue

2 Miguel La Cambra y Maria La Plana

En treinta dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos y treinta y uno, Yo el Dr. Franco Varon Vicario asisti al Matrimonio que en faz de nra Sa. M. Ygla. y por palabras de presente Contrageron (haviendo precedido lo q. el Sº Con. trido. dispone) es â saver Miguel La Cambra Mancebo hijo legitimo y natural del qm Miguel La Cambra, y de Margarita Latorre, olim Conyuges Vecinos de la presente Villa parte una: Y de la otra Maria La Plana doncella hija legitima y natural de Pedro La Plana y de Maria Burruel Conyuges Vecinos de la misma Villa, fueron testigos de dho Contrato Salvador Puyañes, y Mathias Puyañes Vecinos tambien de esta Villa y en el dia inmediato oyeron la Misa nupcial

Asimismo se puso de manifiesto otro tomo en folio pa-

te con cubiertas de pergamino el qual esta foliado 88 y tiene por titulo: Libro en donde se escriven los que se bautizan desde el dia de Sn. Thiago Apl. 25 de Julio del año 1680. en el que al folio sesenta buelta se señalo para compulsar por el mencionado Prõr la Partida de Bautismo del tenor siguiente

3 Miguel Ignacio Cambra

En veinte de Nobre. del año mil setecientos y tres Yo el Racionero Mathias Castellazo baptize â Miguel Ignacio Felix La Cambra, hijo de Migl. La Cambra, y de su muger Margarita La torre. Padrino Mos. Ignacio Espital

Y ultimamente se puso de manifiesto otro tomo de cinco Libros en folio patente con cubiertas de pasta el qual esta foliado, y tiene por titulo: Viva + Jesus Quinq. Libri Ecclesiae Parroquialis Fontensis incipiunt ab anno Incarnacionis Dominicae 1747 die 1a. Januarii. en el que por el referido Prõr al folio ciento cuarenta y uno buelta se señalo para compulsar la Partida de Bautismo que su tenor y el de la nota del margen es como se sigue

1 Migl. Joaqn. Cambra

En la Yglesia Parroquial de la Villa de Tonz en el dia doce del mes de Enero del año mil setecientos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

sesenta y dos: Yo el Racionero Manuel Fuentes Penitenciario, y Conjunto de dha Yglesia bautize un niño (de oy nacido) hijo de Miguel Lacambra, y de Rosa Sin (natural de Olbena) Conyuges y Vecinos de esta Villa, al qual fue puesto por nombre, Miguel Joaquin, su Padrino fue su Abuelo Joaquin Sin el que toco la Criatura in sacro fonte, y le adverti las obligaciones que habia Contrahido. Manuel Fuentes Racionero

Y en el propio Libro, y en el de bautizados al folio quatrocientos ochenta y cinco por el enunciado Pror se señalo para compulsar la Partida de Bautismo que su tenor y el de la nota del margen es como se sigue

Maria Josefa Lacambra

En la Yglesia Parroquial de la Villa de Fonz en el dia diez y ocho de Agosto del año mil setecientos ochenta y ocho. Yo el Dr. Venancio Cortillas Cura Parroco de la misma bautize á una Niña de ayer nacida á las dos de la tarde hija legitima y natural de Miguel Lacambra, y de Agueda Vidal Conyuges naturales y Vecinos de esta: Nieta paterna de Miguel Lacambra de esta Villa y de Rosa Sin del Lugar de Olvena Obispado de Barbastro: Nieta materna de Josef Vidal del Lugar de Castarlenas Obispado de Barbastro y de Josefa Faro de esta Villa y Vecinos de ella: se le puso por nombre Maria Josefa Joaquina: Su Madrina su Abuela Josefa Faro de Fonz á quien adverti las obligaciones que Contraxo. Y firmo en dho dia mes y año. Dr. Venancio Cortillas Cura Parroco

Cuyas Partidas asi señaladas por el citado Procurador Manl. Aguilar y Fernando en presencia del dho Agente Fiscal y con asistencia del referido M. Ss. Dn. Josef Broto fueron por mi comprobadas, y por estar en todo conforme con sus originales las firmo su Señoria, y Yo el Esno. de Camara de que Certifico.

Broto

Victorian Nolivos

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

r las Preguntas siguientes seran examinados los testigos que se presen
en p.r parte de Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vecino de la Villa de Tom
a su prueva en la Causa de Demanda con el Fiscal de S. M. en lo Civil de
a Real Audiencia y con los Estrados del Tribunal. sre Inclusion de su Infan
ia.

. Primeram.te seran examinados p.r el conocimiento de las partes
noticia de esta Causa y demas generales de la ley Digan &c.

. Y si saven: Que de tiempo immemorial y antiquisimo de cuyo prin
cipio no ha havido memoria de hombres en contrario, hasta ahora
y de presente siempre y continuamente en el Lugar de Exep. sito en el
Reino de Aragon, del Abadiado de S.n Victorian, los Ynfanzones, e hijos
Dalgo, que en el ha havido, y hay, se han diferenciado y diferencian
de los que no lo son, en la notoriedad, comun, opinion, reputacion y fa
ma publica de ser tenidos y reputados p.r tales Ynfanzones, e hijos Dalgo
notorios de sangre y naturaleza, Casa, y solar conocido; y en que en
el antiguo govierno, no se les precisaba a ir al Concejo del mismo Lugar
y en ser concejeros de el, como se precisaba y compelia, bajo ciertas
penas a los que eran de condicion y estado general, y despues de las
Leyes del nuevo govierno, en la misma reputacion y fama, y en
no entrar en Quintas, alojarles Soldados, ni compelerles a Bagage
rias, ni otros cargos, concegiles, en que unicamente contribuyen

los hombres llanos y pecheros, como es publico, y notorio, y los
oy viven asi lo han visto p.r todo el tiempo de sus memorias, y p.r
lo que estas no alcanzan oido decir y afirmar a otros sus ma
yores y mas antiguos ya difuntos, que decian y afirmaban
asi haberlo visto p.r todo el tiempo de las suyas, y p.r lo que es
no alcanzaban oido decir, y afirmar a otros sus mayores y m
antiguos que ellos, los quales en igual forma decian y afir
maban asi haverlo visto p.r todo el tiempo de las suyas, y p.r
q.e no alcanzaban oido decir y afirmar a otros sus mayores
y mas antiguos quienes decian y afirmaban asi haverlo vis
ser suceder y pasar sin cosa alguna en contrario a vista c
encia, tolerancia y aprovacion de quantos ver y saverlo quisie
ron, y tal de ello ha sido y es la voz comun y fama publica e
el expresado lugar de Exep y demas de su comarca p.r mas de se
ta años continuos a esta parte Digan &c.

3.a ... Y si saven: Que p.r el sobre dho tiempo immemorial arriva men
cionado ha existido y existe en el expresado Lugar de Exep en
otros un Casal frente a la Abadia del expresado Pueblo de mucha
elevacion, y capacidad, el qual siempre ha sido conocido p.r el an
tiguo originario y propio Palacio de la familia, apellido y renombre
de Lacambra, y con efecto lo poseyeron, y havitaron los de este Ap
llido, mientras se conservo sin extinguirse en dho Lugar, cuyo Ca
sal confronta con calle publica, con Bago a un lado, con Casas
q.e fueron de Miguel Araguas y Miguel Salamero, y en

la fachada principal de el ha existido y existe p.r el mismo tiempo 91
immemorial, y hasta de presente el Escudo de armas que consiste
en quatro barras gravadas de alto a bajo, con una raya q.e
atraviesa sobre todas ellas, al lado izquierdo una Estrella, pues
ta una Cruz en el rayo superior de ella, y los que oy viven asi lo
han visto p.r todo el tiempo de sus memorias, y p.r lo que estas no al
canzan oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas anti
guos ya difuntos, los quales decian y afirmaban asi haverlo visto
p.r todo el tiempo de las suyas, y p.r lo que no alcanzaban oido decir
y afirmar a otros mas antiguos que ellos, quienes en igual forma
decian y afirmaban, asi haverlo visto p.r todas sus memorias, y
en quanto no alcanzaban oido decir y afirmar a otros sus ma
yores y mas antiguos, los quales asi mismo decian y afirmaban
q.e p.r lo tocante a su tiempo lo havian visto ser suceder y pasar
sin cosa alguna en contrario, a vista ciencia, tolerancia y apro
vacion de quantos ver y saberlo han querido, y tal de ello ha sido
y es la voz comun y fama publica en el exp.do Lugar de Exep. y
otros Pueblos de su comarca de mas de setenta años continuos a esta
parte Digan &c.

... Y si saven: Que del insinuado Casal procedieron p.r recta linea
masculina Juan Lacambra, Antonio Lacambra, y otro Juan
Lacambra, Padre hijo y nieto, los quales y cada uno de ellos p.r
leg.ma sucesion en sus respectivos tiempos, fueron Dueños y Pose
hedores del dho Casal, y lo havitaron p.r si y sus familias p.r mas de
cien años antes del de mil seiscientos ochenta y cinco y aun despues

GOBIERNO DE ARAGO

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILOCHOCIENTOSY TRES.

el vltimo de ellas hasta su fallecim.to y como tales estubieron en la quieta y pacifica posesion de su Ynf.a siendo como fueron tenidos y reputados en todo el referido tiempo por Ynf.s e hijos-dalgo notorios de sangre y naturaleza y tales conocidos y como tales gozaron de todas las exempciones e inmunidades que se guardaban en aquel tiempo a los demas Ynf.s e hijos dalgo de dho Lugar de Exep, distinguiendo y diferenciandose de los llanos y pecheros en condicion y sugre servicio al mismo en todos los actos y cosas q.e ocurrieron en dha pregunta reg.da. Y este Interrog.e fueron preguntados y por ellos dho fue dho q.e sabian lo contenido en dha pregunta por lo aver visto ser assi y pasar en la forma que en ella se refiere sin contradicion de persona alguna, a vista ciencia y aprovacion del Sy.r Sindico de dho Pueblo y demas que ver y saberlo quisieron, como publico y notorio. Y los q.e oy viven an.s lo han oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos y ya difuntos q.e tambien decian y afirmaban haverlo oido y afirmar igualm.te a otros mas antiguos los quales tambien decian y afirmaban q.e lo habian oido decir y afirmar a otros mas antiguos los quales tambien decian haverlo oido afirmar a otros mas antiguos q.e ellos, los quales an.s lo habian visto suceder y pasar sin cosa alg.a en contrario y de ello hasia y ha havido comun y fama publica en dho Lugar de Exep y otros de su comarca q.e mas de sesenta años continuos a esta parte. Dijeron &.

Y siendo preg.do por el citado Antonio Lacambra Dueño y Perchedor que fue del mencionado Canal, hijo del nominado Juan Lacambra contrajo verdadera y leg.mo matrimonio con Juana Baguer y hubo en hija y natural a dicha Juana Lacambra Dueño y Perchedor que tambien fue de dho Canal a Miguel Lacambra primero de este nombre el qual se fue a vivir y havitar a la Villa de Pons en la q.e contrajo su matrimonio con Maria

Suyol y hubo en hijo legitimo y natural a Miguel Lacambra segundo de este nombre que contrajo el suyo con Margarita Latorre y procreo a Miguel Lacambra tercero, que le celebro con Maria Saplana y hubo a Miguel Lacambra quarto, que lo contrajo con Rosa Sin y hubo a d.n Miguel Lacambra quinto que caso con Agueda Vidal, y han tenido y tienen por hijos a d.n Jph. d.a Teresa y d.n Antonio Lacambra y Vidal menores. Vecinos y havitadores en dha Villa de Pons. y por verdaderos Conjuges Padres e hijos legitimos han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados por todos quantos ver y saberlo quisieron y los que oy viven an lo han visto en lo correspond.te al tiempo de sus memorias. y por lo que estan no alcanzan oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos y ya difuntos los quales decian y afirmaban an haverlo visto en parte y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos, los que en igual forma decian y afirmaban an haverlo visto en parte y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos, quienes en igual forma decian y afirmaban an haverlo visto en parte y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos, los quales tambien decian y afirmaban an haverlo visto suceder y pasar sin cosa alguna en contrario y tal de ello hasia y ha havido comun y fama publica en dho Lugar de Exep y

Villa de Fonz y otros Pueblos de su Comarca de mas de sesenta años continuos á esta parte Digan &c

6. ... Ytem de publico y notorio voz comun y fama publica Digan

Por D. Estevan Tabiel

Manuel de Aguilar

Dr. Mariano Tabuenca

Visto

93

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Prueba hecha por parte de Dn. Miguel Lacambra y Sin Vezno. de la Villa de Fonz contra el Fiscal de S.M. el Ayuntamto. y Sindico Pror. de dha Villa y el Illmo. Sor. Obispo de la Ciud. de Lerida su Dueño temporal sre. inclusion de su Ynfanzonia al tenor de cada una de las preguntas de su Ynterrogatorio

#

testigo Blas Araguas Labrador natural y Vno. del Lugar de Exep. hedad de 48 años

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres: En la Posada del M. I. Sor. Dn. Josef Broto del Consejo de Su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno, y Juez de Comision para esta Prueba, parecio y fue personalmente constituido Manuel Aguilar y Fernando Causidico en nombre y como Procurador legitimo de Dn. Miguel

GOBIERNO DE ARAGON

Villa de Fenz y otros Pueblos de su Comarca de mas de sesenta años continuos á esta parte Digan &c

6. ... Ytem de publico y notorio voz comun y fama publica Digan

Por D. Estevan Tabiel

Manuel de Aguilar

Dr. Mariano Cabuenca

Ferran

Visto

93

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Prueba hecha por parte de Dn. Miguel Lacambra y Sin Vezno. de la Villa de Fonz contra el Fiscal de S.M. el Ayuntamto. y Sindico Pror. de dha Villa y el Illmo. Sor. Obispo de la Ciud. de Lerida su Dueño temporal sre. inclusion de su Ynfanzonia al tenor de cada una de las preguntas de su Ynterrogatorio

#

testigo Blas Araguas Labrador natural y Vno. del Lugar de Exep. hedad de 48 años

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres: En la Posada del M. I. Sor. Dn. Josef Broto del Consejo de Su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno, y Juez de Comision para esta Prueba, parecio y fue personalmente constituido Manuel Aguilar y Ferrando Causidico en nombre y como Procurador legitimo de Dn. Miguel

GOBIERNO DE ARAGO

Lacambra y Sin Vezino de la Villa de Fonz, quien para fin de probar y justificar lo alegado y contenido en cada una de las preguntas de su Interrogatorio, produxo y presento por testigo á Blas Araguas, que asi dixo llamarse y ser Labrador natural y Vezino del Lugar de Exep, de hedad de quarenta y ocho años, y que se acuerda de buena memoria de treinta y quatro á esta parte, á quien dho Señor en uso de su Comision, y á presencia de Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta dha Real Audiencia recivio juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz hecha en poder y manos de su Señoria, vaxo el qual prometio decir verdad en lo que la supiere y le fuere preguntado, y haviendolo sido por dho Señor Oydor al tenor de cada una de las preguntas de dicho Interrogatorio respondio, y dixo lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio que

por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que conoce de vista trato, y comunicacion á Dn. Miguel Lacambra y Sin, y aunque no conoce al Obispo de la Ciudad de Lerida al Fiscal de su Magestad, ni á los componentes el Ayuntamiento de dha Villa de Fonz, ha oydo nombrar muchas veces á dho Obispo y Fiscal, que tiene noticia de la presente Causa por algunas Combersaciones que sobre ella ha oydo, que no es pariente amigo, ni enemigo de ninguno de los arriva expresados, que esta su Declaracion no la hace por odio, amor, temor, ni paga, ni en ella ha tenido ni tiene otro, ni mas interese, que decir la verdad en lo que la supiere, y le fuere preguntado, y que no le comprehenden en estado alguno las generales de la Ley que por dho Señor Oydor le fueron explicadas y dadas á entender y responde

A la segunda pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Save ser y que es verdad que

GOBIERNO DE ARAGO

de tiempo inmemorial y antiquissimo de cuyo principio no
ha havido, ni hay memoria de Hombres en contrario hasta
aora y de presente, siempre y continuamente en
el Lugar de Exep sito en el Reyno de Aragon del
Abadiado de San Victorian, los Infanzones é hijos Dal-
go que en el ha havido, y hay se han diferenciado
y diferencian de los que no lo son, en la notoriedad
comun, opinion, reputacion, y fama publica de ser
tenidos y reputados por tales Infanzones, é hijos dalgo
notorios de Sangre y naturaleza, Casa y solar
conocido; y en que en el antiguo govierno no se les
precisaba á ir al Concejo del mismo Lugar, y en
ser Concejeros de el, como se precisaba y com-
pelia vajo ciertas penas á los que eran de Con-
dicion, y estado general, y despues de las Leyes
del nuevo govierno en la misma reputacion y
fama, y en no entrar en Quintas alojarles sol-
dados, ni compelerles á Vagajerias ni otros car-
gos Concejiles en que unicamente contribuyen
los hombres llanos, y pecheros como es publico

y notorio: todo lo qual save el testigo con 95
el motivo de ser natural y Vecino del Lugar
de Exep, y haber conocido y conocer de vista, tra-
to y comunicacion á los de las familias de
Infanzones de dho Lugar, que ha havido en su
tiempo, y visto que han gozado y gozan de sus
exempciones, y privilegios, y que se han diferen-
ciado y diferencian de los hombres de condicion, y
signo servicio, en las cosas contenidas en la pregun-
ta: Y tal de ello ha visto por todo el tiempo de
su memoria, que ha sido y es publico manifies-
to y notorio publica voz y fama y comun opi-
nion en dho Lugar, y en otras partes, y por
el tiempo que la dha su memoria no alcanza
lo save. Porque hablando tratando y platican-
do en y á cerca de las cosas sobredhas, y en
la pregunta contenidas con otros sus mayores
y mas antiguos, y en especial y señaladamen-
te con su Padre Christobal Araguas que ha-
ra murio treinta años, y seria de cincuenta y

GOBIERNO DE ARAGON

ocho al tiempo de su muerte, y con su tio Blas
Vistue que hara murio veinte y cinco años
y seria de sesenta al tiempo de su muerte am
bos Labradores naturales y Vezinos de dho lu
gar de Exep, y con otras muchas Personas
fidedignas, y de entera verdad aora ya algun
tiempo ha difuntas á las quales, y en especial á
los dhos sus mayores y mas antiguos que lle
ba nombrados diversas veces les oyó decir y
afirmar, y que decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus memorias
habian visto ser suceder y pasar todo el conteni
do de la pregunta, y asi lo habian oydo decir y
afirmar á otros sus mayores y mas antiguos
que ellos entonces ya algun tiempo habia difun
tos, los quales decian y afirmaban que ellos en
sus tiempos, y por todo el de sus memorias asi
lo habian visto, y lo mismo habian oydo decir y
afirmar á otros sus mayores y mas antiguos que
ellos entonces ya algun tiempo habia difuntos los

quales igualmente decian y afirmaban que ellos 96
en sus tiempos, y por todo el de sus memorias
asi lo habian visto ser, suceder, y pasar, y que
todo ello habia sido, y era publico, manifiesto y
notoria publica voz y fama y comun opinion en
el mencionado Lugar de Exep, y en otros de sus
inmediaciones y circunferencias de todos quantos
de lo sobredicho habian tenido y tenian cierta
y verdadera noticia. Y el testigo por las razo-
nes que dexa expresadas aora por entonces
tambien lo ha visto, savido, oydo, y entendido, sin
que jamas, ni en tiempo alguno los dhos sus
mayores y mas antiguos que lleva nombrados
cada uno en sus tiempos, ni el testigo en el suyo sue-
cesiva y respectivamente hubieren, ni haya
visto, savido, oydo, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo referido, antes bien ha visto
que por el expresado tiempo de su memoria ha
sido y es publico, manifiesto y notorio publica
voz y fama y comun opinion en el expre-

GOBIERNO DE ARAGO

sado Lugar de Esep, y en otros Pueblos de sus inme-
diaciones y circunferencias de todos quantos de
lo sobredicho han tenido y tienen cierta y
verdadera noticia y responde

A la tercera pregunta de dho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue leida y a su te-
nor preguntado respondio y Dixo: Que refri-
endose a lo que lleva dicho sabe ser y que
en verdad: Que por el sobredicho tiempo inme-
morial arriba mencionado ha existido y exis-
te en el expresado Lugar de Esep entre otros
un Casal frente a la Abadia del expresado
Pueblo de mucha elevacion y capacidad, el
qual siempre ha sido conocido por el antiguo
Originario y propio Palacio de la familia, ape-
llido, y renombre de Lacambra, y con efec-
to la poseyeron, y havitaron los de este ape-
llido, mientras se conservo, sin extinguirse
en dho Lugar, cuyo Casal confronta con calle
publica, con Vago a un lado, con Casas que

fueron de Miguel Araguas, y Miguel Salame-
ra, y en la fachada principal de él, ha existido
y existe por el mismo tiempo inmemorial y
hasta de presente el Escudo de armas que con-
siste en quatro [illegible] de alto a
[illegible] con [illegible] sobre to-
das ellas, al lado [illegible] una [illegible],
[illegible] en el rayo superior de ellas.

Todo lo qual sabe el testigo con ser motivo
que deja expresado en la anterior pregunta,
[illegible] haber visto que en el mencionado Lugar
de Esep ha existido y existe un Casal frente
a la Abadia del expresado Pueblo de mucha
elevacion y capacidad, el qual siempre se ha
conocido por el antiguo originario y propio Pa-
lacio de la familia y apellido de Lacambra, y que
sin embargo de haberse extinguido esta familia en
dicho Lugar, todavia se conserva hasta el
dia, titularse dho Casal con el nombre de Lacam-
bra, lo qual y demas contenido de la pregunta

GOBIERNO DE ARAGON

hauido to que ha sido y es publica voz y fama
y notoria publica voz y fama y comun
opinion en el citado lugar y otros pue-
blos antes pre. todos el tiempo de su memoria, y por
tal dicho Qd. que ans. no alcanza porque Porque ha-
uiendo tratado y platicado con y oydo a los
viejos, antiguos sobre ello, y en la pregunta con-
tenida y conocido sus mayores y mas antiguos
auian oydo decir y a algunos tiempos habia oydo, y en especi-
al a un Qd. de cuio nombre no se acuerda los dichos sus mayo-
res y mas antiguos que llevaua nombrado
diuersas veces les oyo decir y afirmar, y que
decian y afirmauan que ellos en sus tiempos, y
por todo el Reyno en sus memorias habian visto lo suc-
sedido y para en todo el contenido en la pregunta
y examinado dijo Qd. dicho y afirmaua lo
mismo sus mayores y mas antiguos que ellos
al tiempo que alcanzaron habia oydo decir a algunos
de los dichos y afirmauan que ellos en sus tiem-
pos, y por todo el Reyno en sus memorias tambien lo
hauian visto y oydo decir y afirmar de otros 98
mas mayores y mas antiguos que ellos al
tiempo que alcanzaron habia oydo lo mismo
y afirmauan que ellos en sus tiempos, y
por todo el Reyno en sus memorias habian visto
lo sucedido y para en todo el contenido en la pregunta
dijo Qd. que todo ello habia
sido y era publica manifiesto y notorio pu-
blica voz y fama y comun opinion en el mes-
mo lugar y otros Pueblos
del Reyno en todo el tiempo de su memoria y por
tal dicho Qd. que ans. no alcanza porque ha-
uiendo tratado y platicado con y oydo a los
viejos, antiguos sobre ello, y en la pregunta con-
tenida y conocido sus mayores y mas antiguos
auian oydo decir y a algunos tiempos habia oydo, y en especi-
al a un Qd. de cuio nombre no se acuerda los dichos sus mayo-
res y mas antiguos que llevaua nombrado
diuersas veces les oyo decir y afirmar, y que
decian y afirmauan que ellos en sus tiempos, y
por todo el Reyno en sus memorias habian visto lo suc-
sedido y para en todo el contenido en la pregunta
y examinado dijo Qd. dicho y afirmaua lo
mismo sus mayores y mas antiguos que ellos
al tiempo que alcanzaron habia oydo decir a algunos
de los dichos y afirmauan que ellos en sus tiem-
pos, y por todo el Reyno en sus memorias tambien lo

...ibien habido que toda ella hauia sido publico,
... manifiesto, y notorio publicamente, y fama y
... de vna opinion en el referido Lugar de Sesa
... y en otros diuersos circumuezinos y circumpue-
... blos fidedignos testigos sobredichos han teni
... do, y tienen dicho, y deponen, que dicho Don
... Alfonso Pomeyra, Antecessor de dicho Don Ioseph
... que hora es, y que siempre ha sido tenido, y
... reputado, y preuenido de dicho Estado, y Dig-
... nidad, y que ha sido, y es tenido, y reputado
... por tal, y que es verdad, que el mismo Don
... Alfonso Pomeyra, predicho, y sus Antecessores
... siempre han tenido, y poseido, y gozado, y
... gozan, y poseen, los Lugares de Sesa, Iuan Lacambra, Antonio Lacambra, y
... otro Iuan Lacambra, Pardos, Vilas, y otros, los
... quales, y sus Padres, y ellos, por Legitimos succe-
... sores, en sus respectivos tiempos, fueron, y son Due-
... ños, y Pobladores del dicho Canal, y lo habitaron por
... si, y sus familias, mas de cien años, antes
... del dicho mil seiscientos ochenta, y cinco, y que despues

...del dicho tiempo, dicho Don Alfonso Pomeyra, y como
... tales embiado en las guerras, y hecho grandes
... hazañas, y hauiendo tenido, y
... gozado todo el referido tiempo, y Infanzo-
... nado, y hijosdalgo notorios de sangre, y natura-
... leza, y siendo honrado, y acatado, como
... tal, y gozando de los honores, y preeminencias
... de Infanzones, y hijosdalgo, y diferenciado de
... los Villanos, y pecheros, y plebeyos, y que
... dicho Don Alfonso, y sus Antecessores, y
... todos los otros, y demas Vezinos, y habitadores
... de dicho Lugar de Sesa, y Canal, y
... Iurisdiccion, y Baylia de dicho Lugar, y
... Canal, y Iurisdiccion, y Baylia, siempre han
... sido, y son tenidos, y reputados por Infanzo-
... nes, hijosdalgo, y de tal Lugar, y Estado distinguido
... y diferenciado de los Pecheros, y plebeyos, y personas
... de Condicion vil, y de oficios viles, y mecanicos, en
... todos los actos, y casos, y ocasiones, en que
... fue requerido, y necesario, y en particular
... en el Capitol, que se celebro en dicho Lugar de Sesa
... en el dia veinte, y quatro de Iunio, del año
... pasado de mil seiscientos, y ochenta, y seis, ante
... el Iuez, y Comissario, en el nombrado, y
... en el Consejo, que se celebro en dicho Lugar
... de Sesa, en el dia veinte, y nueve de Iulio, del
... dicho año, ante el dicho Iuez, y Comissario,
... y en el Capitol

natural y vecino de dho Lugar de Esep, ha
bia oydo decir por todo el tiempo de su memo
ria en el mismo, por ser publico, manifiesto
y notorio publica voz y fama y comun opi
nion y principalmente la vaya. Porque hablan
do, tratando y platicando en y acerca de las cosas
sobredichas y en la pregunta contenidas con
otros sus mayores y mas antiguos ahora ya
algun tiempo ha difuntos y especial, y señalada
mente con los dhos sus mayores y mas anti
guos que lleva nombrados diversas veces les
oyó decir y afirmar, y que decian y afirma
ban que ellos en sus tiempos, y por todo el
de sus memorias lo habian oydo decir y
afirmar á otros sus mayores y mas anti
guos que ellos, entonces ya algun tiempo habia
difuntos, los quales decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos, y por todo el de sus me
morias tambien lo habian oydo decir y afir
mar á otros sus mayores y mas antiguos que

ellos, entonces ya algun tiempo habia difuntos los
quales igualmente decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos y por todo el de sus memori
as tambien lo habian oydo decir y afirmar á
otros sus mayores y mas antiguos que ellos en
tonces ya algun tiempo habia difuntos, los quales
decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y
por todo el de sus memorias asi lo habian visto
y ser sucedido y pasar, y que todo ello habia
sido y era publico, manifiesto y notorio, publica
voz y fama y comun opinion en el mencionado
Lugar de Esep, y en otros Pueblos de sus inme
diaciones y circunferencias de todos quantos de lo
sobredicho habian tenido y tenian cierta y
verdadera noticia. Y el testigo por las razo
nes que dexa expresadas ahora por entonces tam
bien lo ha visto, savido, oydo, y entendido sin
que jamas ni en tiempo alguno los dhos sus
mayores y mas antiguos que lleva nombrados
cada uno en sus tiempos ni el testigo en el su-

GOBIERNO DE ARAGON

yo succesiva y respectivamente hubiesen, no haya visto, savido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido, antes bien ha visto que todo ello ha sido, y es publico, manifiesto y notorio publica voz y fama y comun opinion en el referido Lugar de Exep, y en otros de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia, y responde

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue leida y a su tenor preguntado respondio y Dixo: Que refiriendose a lo que lleva dho sera ser y que es verdad: Que el citado Antonio Lacambra Dueño y Poseedor que fue del mencionado Casal, hijo del nominado Juan Lacambra contrajo verdadero y legitimo Matrimonio con Juana Baquer, y hubo en hijo legitimo y natural, ademas del enunciado Juan

Lacambra, Dueño y poseedor, que tambien fue de dho Casal, a Miguel Lacambra primero de este nombre, el qual se fue a vivir y havitar a la Villa de Fonz, en la que contrajo su Matrimonio, con Maria Puyol, y hubo en hijo legitimo y natural a Miguel Lacambra segundo de este nombre, que contrajo el suyo con Margarita Latorre, y procreo a Miguel Lacambra tercero, que lo cebebro con Maria Laplana, y hubo a Miguel Lacambra quarto, que lo contrajo con Rosa Sin, y hubo a Dn Miguel Lacambra quinto, que caso con Agueda Vidal, y han tenido y tienen en hijos a Dn Josef Da Josefa, y Dn Antonio Lacambra y Vidal menores Vecinos y havitadores en dha Villa de Fonz, y por verdaderos Conyuges Padres, e hijos legitimos han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados: todo lo qual save el testigo ser asi verdad en la forma modo y manera que en la pregunta se expresa

con los motivos mencionados en las anteriores, ha
ber ido en algunas ocasiones à la Villa de Fonz,
y por ello conocido de vista trato y comunica
cion al referido Miguel Lacambra tercero, y
à su muger Maria Laplana; y à su hijo Mig.
Lacambra quarto y su muger Rosa Sin, y
conocer igualmente de vista, trato, y comuni
cacion à D.n Miguel Lacambra quinto y su mu
ger Agueda Vidal y à sus hijos D.n Josef, D.a Jose
fa y D.n Antonio Lacambra y Vidal, y todo ello
ha visto que por el tiempo de su memoria ha
sido y es publico manifiesto y notorio publica voz
y comun opinion en dhos Pueblos de Exep, y Jonz
y en otras partes, y por el tiempo que la dha
su memoria no alcanza lo save: Porque: ha
blando, tratando y platicando en y à cerca de
las cosas sobre dhas, y en la pregunta con
tenidas con otros sus mayores y mas anti
guos, y en especial y señaladamente con
los dhos sus mayores y mas antiguos que lle-

ba nombrados diversas veces les oyò decir y 102
afirmar, y que decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus memorias
habian visto parte del contenido de la pregun-
ta y parte oydo decir y afirmar à otros sus
mayores y mas antiguos que ellos entonces
ya algun tiempo habia difuntos, los quales
decian y afirmaban que ellos en sus tiempos,
y por todo el de sus memorias en parte asi
lo habian visto, y en parte oydo decir y afir-
mar à otros sus mayores y mas antiguos
que ellos entonces ya algun tiempo habia difun-
tos, los quales igualmente decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos y por todo el de sus
memorias en parte asi lo habian visto, y en
parte oydo decir y afirmar à otros sus mayores
y mas antiguos que ellos entonces ya algun
tiempo habia difuntos, los quales decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos, y por todo el
de sus memorias asi lo habian visto, ser, suceder,

GOBIERNO DE ARAGON

y pasar y que todo ello habia sido y era pu-
blico manifiesto y notorio publica voz y fama
y comun opinion en los mencionados Pueblos de
Exep, y Fonz, y en otros de sus inmediaciones
y circunferencias de todos quantos de lo sobre
dicho habian tenido y tenian cierta y verdadera
noticia. Y el testigo por las razones que dexa
expresadas aora por entonces tambien lo havis-
to, savido, oydo, y entendido sin que jamas, ni en
tiempo alguno los dhos sus mayores y mas an-
tiguos que lleva nombrados cada uno en sus tiem-
pos, ni el testigo en el suyo succesiva y respectiva-
mente hubiesen, ni haya visto, savido, oydo, ni
entendido cosa alguna en contrario de lo referido,
antes bien ha visto que por el expresado tiem-
po de su memoria ha sido y es publico, mani-
fiesto y notorio publica voz y fama y co-
mun opinion en los expresados Pueblos de Exep,
y Fonz y en otros de sus inmediaciones y cir-
cunferencias de todos quantos de lo sobredicho

han tenido y tienen cierta y verdadera noticia y
responde

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio que por
dho señor Oydor le fue leida y a su tenor
preguntado respondio y Dixo: Que todo quanto
de parte de arriva dexa dicho y declarado ha vis-
to que todo ello ha sido y es publico manifiesto y
notorio publica voz y fama y comun opinion
en los mencionados Pueblos de Exep y Fonz y en otros
de sus inmediaciones y circunferencias de todos quan-
tos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y ver-
dadera noticia. Y que es quanto save y puede decir y
todo la verdad por el juram.to hecho en que se afirmo
y haviendole sido leyda esta su Declaracion en ella
se ratifico no la firmo porq.e dixo no saver y si
su Señoria junto con mi el Esno de Camara de que
Certifico. Los enm.s S=S= Valgan

Victorian Nolivos

tgo Valero Fondevilla Labrador natural y Vezino del Lugar de Exep hedad 59 a.s

En dha Ciudad dhos dia mes y año: ante el referido M. I. S. Dn Josef Broto de Consejo de Su Magestad su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno y Juez de Comision para esta Prueba parecio y fue personalmente constituido el mismo Manuel Aguilar y Ferrando Causidico en nombre y como Procurador legitimo de Dn Miguel Lacambra y Sin Vezino de la Villa de Fonz, quien para fin de probar y justificar lo alegado y contenido en cada una de las preguntas de su Interrogatorio produxo, y presento por testigo á Valero Fondevilla que asi dixo llamarse y ser Labrador natural y Vecino del Lugar de Exep de hedad de cinquenta y nueve años, y que se acuerda de buena memoria de quarenta y cinco á esta parte, á quien en virtud de su Comision, dho Señor Oydor, y á presencia

de Dn Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta Real Audiencia recivio juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz, hecha en poder y manos de su Señoria, vaxo el qual prometio decir verdad, en lo que la supiere, y le fuere preguntado, y haviendolo sido por dho Señor Oydor al tenor de cada una de las preguntas de dho Interrogatorio, respondio y dixo lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que conoce de vista, trato y comunicacion á Dn Miguel Lacambra y Sin, y aunque no conoce al Obispo de la Ciudad de Lerida, al Fiscal de Su Magestad, ni á los Componentes el Ayuntamiento de dha Villa de Fonz, ha oydo nombrar muchas veces á dho Obispo, y Fiscal, que tiene noticia de la presente Causa por algunas combersaciones que que sobre ella ha oydo, que no es pariente ami-

GOBIERNO DE ARAGO

go, ni Enemigo de ninguno de los arriva expre-
sados, que esta su Declaracion no la hace
por odio, amor, temor, ni paga, ni en ella ha
tenido, ni tiene otro ni mas interese que de-
cir la verdad en lo que la supiere y le fue
re preguntado, y que no le comprehenden
en Estado alguno las generales de la Ley que
por dho Señor Oydor le fueron explicadas
y dadas à entender y responde

Ma segunda pregunta de dho Interrogatorio
que por dicho Señor Oydor le fue le hi-
da y à su tenor preguntado respondio y
Dixo: Save ser y que es verdad: Que de
tiempo inmemorial y antiquisimo de cuyo princi-
pio no ha havido memoria de hombres en con-
trario hasta aora y de presente siempre y
continuamente en el Lugar de Exep, sito en el
Reyno de Aragon del Abadiado de San Victo-
rian, los Infanzones, è hijosdalgo, que en el
ha havido y hay, se han diferenciado, y diferen-

cian de los que no lo son, en la notoriedad, comun
opinion, reputacion y fama publica de ser teni-
dos y reputados por tales Infanzones, è hijos dal-
go, notorios de sangre, y naturaleza, Casa, y solar
conocido, y en que en el antiguo govierno no se
les precisava à ir al Concejo del mismo Lu-
gar, y en ser Concejeros de el, como se pre-
cisava y competia, vajo ciertas penas à los
que eran de Condicion, y Estado general, y
despues de las Leyes del nuevo Govierno en
la misma reputacion, y fama, y en no en-
trar en Quintas, alojarles Soldados, ni compe-
lerles à Vagajerias, ni otros Cargos Con-
cejiles, en que unicamente Contribuyen
los hombres llanos, y pecheros, como es publi-
co y notorio: todo lo qual save el testigo con
el motivo de ser natural y Vezino del Lu-
gar de Exep, y haber conocido y conocer de
vista trato y comunicacion à los de las fa-
milias de Infanzones de dho Lugar, que ha

GOBIERNO DE ARAGO

havido en su tiempo, y visto que han pasado y pasan de sus Composiciones y privilegios, y que se han diferenciado y diferencian de los hombres de Condicion y signo de servicio, en las cosas contenidas en la pregunta: Y tal de ello la visto por todo el tiempo de su memoria que ha sido y es publico, manifesto y notorio, publica voz y fama, y comun opinion en dho Lugar, y en otras partes, y por el tiempo que la dha su memoria no alcanza lo save: Porque hablando, tratando y platicando, en y à cerca de las cosas sobredhas, y en la pregunta contenidas con otros sus mayores, y mas antiguos, y en especial y señaladamente con su Padre Victorian Fondevilla que hara muerto treinta y cinco años y seria de sesenta al tiempo de su muerte, y con Domingo Bardaxi, que hara muerto treinta años, y seria de otros sesenta al tiempo de su muerte, todo poco mas, ó

menos ambos Labradores naturales y Vecinos de dho Lugar de Cosp. y con otras muchas Personas fidedignas, y de entera verdad, ora ya algun tiempo ha difuntas, à las quales, y en especial á los dhos sus mayores y mas antiguos, que lleva nombrados diversas veces les oyo decir y afirmar y que decian y afirmaban que ella en sus tiempos, y por todo el de su memoria, habian visto suceder y pasar todo el contenido de la pregunta, y así lo habian oydo decir y afirmar à otros sus mayores y mas antiguos que ellos, entonces ya algun tiempo habia difuntos, los quales decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias, asi lo habian visto, y lo mismo habian oydo decir, y afirmar à otros sus mayores y mas antiguos, que ellos entonces ya algun tiempo habia difuntos, los quales igualmente decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias asi lo habian

visto, ser suceeder y pasar, y que todo el
habia sido y era publico, manifiesto, y
notorio publica voz y fama y comun opi-
nion en el mencionado Lugar de Exep, y en
otros de sus inmediaciones, y circunferencias de
todos quantos de lo sobredicho habian tenido y
tenian cierta y verdadera noticia. Y el testigo
por las razones que dexa expresadas ao-
ra por entonces tambien lo ha visto savido,
oydo, y entendido sin que jamas, ni en tiempo al-
guno los dhos sus mayores, y mas antiguos q
lleva nombrados, cada uno en sus tiempos, ni el
testigo en el suyo succesiva y respectivamente
hubiesen, ni haya visto, savido, oydo, ni enten-
dido cosa alguna en contrario de lo referido, an-
tes bien ha visto, que por el expresado
tiempo de su memoria ha sido y es
publico, manifiesto y notorio publica voz
y fama, y comun opinion en el expresado

Lugar de Exep, y en otros Pueblos de sus inme-
diaciones y circunferencias de todos quantos
de lo sobredicho han tenido y tienen cierta
y verdadera noticia y responde

A la tercera pregunta de dho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue lehida y á su
tenor preguntado respondio y Dixo: Que re-
firiendose á lo que lleva dicho save ser y que
es verdad: Que por el sobredicho tiempo imme-
morial arriva mencionado ha existido,
y existe en el expresado Lugar de Exep, entre
otros un Casal frente á la Abadia del expre-
sado Pueblo de mucha elevacion, y Capacidad,
el qual siempre ha sido conocido por el anti-
guo Originario, y propio Palacio de la fami-
lia, apellido, y renombre de Lacambra, y
con efecto lo poseyeron, y havitaron los
de este apellido mientras se conservó sin ex-
tinguirse en dho Lugar, cuyo Casal confronta

con Calle publica, con Vago à un lado, con
Casas que fueron de Miguel Araguas, y Mi-
guel Salamero, y en la fachada principal d
el ha existido y existe por el mismo tiempo in
memorial, y hasta de presente el Escudo de
Armas, que consiste en quatro Varras gra
vadas de alto avaxo, con una raya que atr
viesa sobre todas ellas, al lado izquierdo un
Estrella puesta una Cruz en el rayo superi
de ella: todo lo qual save el testigo con los
motivos que dexa expresados en la anteri
or pregunta, y haber visto que en el men
cionado Lugar de Exep ha existido, y existe
un Casal frente à la Abadia del expresa-
do Pueblo de mucha elevacion, y Capacidad,
el qual siempre se ha conocido por el anti-
guo, originario, y propio Palacio de la fami
lia, y apellido de Lacambra, y que sin embar-
go de haverse estinguido esta familia en dho

Lugar todavia se conserva hasta el dia titu- 108
larse dho Casal con el nombre de Lacambra, lo
qual y demas contenido de la pregunta ha visto,
que ha sido y es publico, manifiesto, y notorio
publica voz y fama y comun opinion en el
citado Lugar, y en otras partes por todo el
tiempo de su memoria, y por el que este no al-
canza lo save: Porque hablando tratando y
platicando en y à cerca de las cosas sobre
dhas, y en la pregunta contenidas con otros
sus mayores, y mas antiguos, aora ya algun
tiempo ha difuntos, y en especial y señalada-
mente con los dhos sus mayores, y mas anti-
guos que lleva nombrados, diversas veces les
oyo decir y afirmar, y que decian y afirma-
ban que ellos en sus tiempos, y por todo el de
sus memorias habian visto, ser succeder y
pasar todo el contenido de la pregunta, y lo
mismo habian oydo decir y afirmar à otros sus
mayores, y mas antiguos que ellos, entonces y a

GOBIERNO DE ARAGO

algun tiempo habia difuntos, los quales decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias tambien lo habian visto, y oydo decir, y afirmar â otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, entonces ya algun tiempo habia difuntos, los quales decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias asi lo habian visto ser succeder y pasar, y que todo ello habia sido y era publico manifiesto y notorio publica voz y fama y comun opinion en el mencionado Lugar de Exep. y en otros Pueblos de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Y el testigo por las razones que dexa expresadas aora por entonces tambien lo ha visto, savido, oydo, y entendido, sin que jamas, ni en tiempo alguno, los dhos sus mayores, y mas antiguos que lleva nombrados cada uno en sus tiempos, ni el testigo en el suyo succesiva y respectivamente hu-

biesen, ni haya visto, savido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido, antes bien ha visto que todo ello ha sido y es publico, manifiesto y notorio, publica voz y fama y comun opinion en el referido Lugar de Exep, y en otros de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia y responde

Ala quarta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y â su tenor preguntado respondio y Dixo: Que refiriendose â lo que lleva dicho save ser y que es verdad: Que el insinuado Casal procedieron por recta linea masculina Juan Lacambra, Antonio Lacambra, y otro Juan Lacambra Padre, hijo, y nieto, los quales y cada uno de ellos por legitima succesion en sus respectivos tiempos, fueron Dueños y posehedores de dho Casal, y lo havitaron por si y sus familias por mas de cien años, antes del de

GOBIERNO DE ARAGON

mil seiscientos ochenta y cinco, y aun despues de
ultimo de ellos, hasta su fallecimiento, y como
tales estubieron en la quieta, y pacifica posesion
de su Infanzonia, siendo como fueron tenidos y re-
putados en todo el referido tiempo, por Infanzones
é hijos dalgo notorios de sangre, y naturaleza
Casa y solar conocido, y como tales gozaron
de todas las exempciones, é inmunidades, que
se guardaban en aquel tiempo á los demas
Infanzones, é hijosdalgo de dho Lugar de Exep,
distinguiendo y diferenciandose de los Pleveyos,
y personas de condicion y signo servicio del
mismo en todos los actos y cosas expresadas
en la pregunta segunda de este Interrogatorio,
quieta publica y pacificamente y sin contra-
diccion de persona alguna á vista, ciencia y
aprovacion del Ayuntamiento Sindico Pro-
curador de dho Pueblo y demas que ver y
saverlo quisieron: todo lo qual save el
testigo ser asi verdad en la forma, modo, y ma-

nera que en la pregunta se expresa con el referi-
do motivo de ser natural y Vecino de dho Lugar de
Exep, haberlo oydo decir por todo el tiempo de su me-
moria en el mismo, y ser publico manifiesto y noto-
rio, publica voz y fama, y comun opinion, y á mas
lo save: Porque hablando, tratando y platicando en y
á cerca de las cosas sobredichas, y en la pregunta
contenidas con otros sus mayores, y mas antiguos ao-
ra ya algun tiempo ha difuntos, y especial y señala-
damente con los dhos sus mayores, y mas antiguos
que lleva nombrados diversas veces les oyó decir
y afirmar, y que decian y afirmaban, que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus memorias, asi
lo habian oydo decir y afirmar á otros sus ma-
yores y mas antiguos que ellos entonces ya al-
gun tiempo habia difuntos, los quales decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos, y por todo el de
sus memorias tambien lo habian oydo decir y
afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos que
ellos, entonces ya algun tiempo habia difuntos, los

GOBIERNO DE ARAGON

guales igualmente decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos, y por todo el tpo de su memo
ria, y tambien lo habian oydo decir y afirmar
a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos
entonces ya algun tiempo habia difuntos, los gua
les decian y afirmaban que ellos en su tiem.
pos, y por todo el tpo de su memoria, asi lo habian
visto ser sucedido, y pasado, y que todo ello ha
bia sido y era publico manifiesto y notorio, pu
blica voz y fama y comun opinion en el
mencionado Lugar de Graus, y en otros Pueblos
de su inmediaciones y circunferencia, y de todos
quantos de lo sobre dicho habian tenido y tenian
cierta y verdadera noticia. Y el testigo por
las razones que dejo expresadas, ahora por
entonces tambien lo ha visto, savido, oydo, y
entendido, ninguna jamas ni en tiempo alguno los
dhos sus mayores, y mas antiguos que lleva
nombrados cada uno en sus tiempos, ni el testigo
en el suyo sucesivamente y respectivamente hubie-

ra, ni haya visto, savido, oydo, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo referido, antes bien ha
visto que todo ello ha sido y es publico manifies.
to y notorio publica voz y fama y comun opi-
nion en el referido Lugar de Graus, y en otros de
sus inmediaciones y circunferencia, de todos quan-
tos de lo sobre dicho han tenido, y tienen cierta
y verdadera noticia y responde

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio que por
dho señor Oydor le fue leida y a su tenor
preguntado respondio y Dijo: que refiriendose
a lo que lleva dicho save ser y que es ver-
dad: que el citado Antonio Lacambra Dueño
y poseedor que fue del mencionado Casal, hijo
del nominado Juan Lacambra Contrayo verdadero
y legitimo Matrimonio con Juana Baguer, y hubo
en hijo legitimo y natural a demas del enunciado
Juan Lacambra Dueño y Poseedor, que tambien
fue de dho Casal a Miguel Lacambra primero
de este nombre, el qual se fue a vivir y havitar

à la villa d Fonz en la que Contrajo su ma-
trimonio con Maria Puyol y hubo en dho legiti-
mo y natural à Miguel Lacambra segundo d
este nombre, que contrajo el suyo con Margari-
ta Latorre, y procreo à Miguel Lacambra
tercero que lo celebrò con Maria Laplana, y
hubo à Miguel Lacambra quarto, que lo contrajo co
Rosa Sin, y hubo à d.n Miguel Lacambra qui-
to que casò con Agueda Vidal, y han tenido y
tienen en dhos à d.n Josef, d.a Josefa, y d.n Antonio
Lacambra y Vidal menores Vecinos, y Havitadores
en dha villa d Fonz, y por verdaderos Conyuges
Padres, é hijos, legitimos han sido, y son tenidos,
y publica y comunmente reputados: todo lo-
qual save el testigo ser asi verdad, en la for-
ma modo y manera que en la pregunta se
Expresa con los motivos mencionados en las ant-
eriores preguntas, haber ido en algunas ocasiones
à la villa d Fonz, y por ello conocido d vista
trato, y Comunicacion al referido Miguel La-

cambra tercero, y à su mujer Maria Laplana
y à su hijo Miguel Lacambra quarto, y su mujer
Rosa Sin, y conoce igualmente d vista, trato y
communicacion à d.n Miguel Lacambra quinto, y su
mujer Agueda Vidal, y à sus hijos d.n Josef, d.a Josefa
y d.n Antonio Lacambra y Vidal, y todo ello ha
visto que por el tiempo d su memoria hasido y
es publico manifiesto y notorio publica voz y fa-
ma y comun opinion en dhos Pueblos d Egea y Fonz
y en otras partes, y por el tiempo que la dha su me-
moria no alcanza lo save: Porque hablando tra-
tando y platicando muy à cerca d las cosas
sobre dhas, y en la pregunta contenidas con otros
sus mayores, y mas antiguos, y en especial y
señaladamente con los dhos sus mayores, y mas
antiguos que lleva nombrados, diversas veces les
oyò decir y afirmar, y que decian y afirma-
ban, que ellos en sus tiempos, y por todo el tiem-
po memoria habian visto parte d contenido d la
pregunta, y porque oyò decir y afirmar à otros

sus mayores y mas antiguos que ellos entonces ya
algun tiempo habia difuntos los quales decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos y por todo el de
sus memorias en parte asi lo habian visto, y en
parte oydo decir y afirmar á otros sus maio-
res, y mas antiguos que ellos entonces ya al-
gun tiempo habia difuntos, los quales igualmente
decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por
todo el de sus memorias en parte asi lo ha-
bian visto, y en parte oydo decir, y afirmar
á otros sus mayores y mas antiguos que ellos
entonces ya algun tiempo habia difuntos, los qua
les decian y afirmaban, que ellos en sus
tiempos y por todo el de sus memorias, asi lo
habian visto, ser, suceder, y pasar, y que
todo ello habia sido y era publico, manifiesto
y notorio publica voz y fama y comun opini-
on en los mencionados Pueblos de Exep, y Fonz,
y en otros de sus inmediaciones y circunferencias
de todos quantos de lo sobre dicho habian tenido,

y tenian cierta y verdadera noticia. Y el testigo
por las razones que dexa expresadas aora por
entonces tambien lo ha visto savido, oydo, y enten-
dido sin que jamas ni en tiempo alguno los dhos sus ma-
yores y mas antiguos que lleva nombrados cada
uno en sus tiempos, ni el testigo en el suyo succesiva
y respectivamente, hubiesen ni haya visto, savido,
oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo refe-
rido, antes bien ha visto que por el tiempo de
su memoria ha sido, y es publico, mani-
fiesto y notorio publica voz y fama, y
comun opinion en los expresados Pueblos de
Exep y Fonz, y en otros de sus inmediacio-
nes y circunferencias de todos quantos de
lo sobre dicho han tenido y tienen cierta
y verdadera noticia y responde

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio que
por el dho Señor Oydor le fue leli
y á su tenor preguntado respondio y Dixo:
Que todo quanto de parte de arriva dexa dicho

y declarado ha visto que todo ello ha sido y es
publico manifiesto y notorio publica voz y fama
y comun opinion en los mencionados Pueblos
de Exep, y Fonz, y en otros de sus inmediaciones
y circunferencias de todos quantos de lo sobredi-
cho han tenido y tienen cierta y verdadera no-
ticia. Y que es quanto save y puede decir y todo la
verdad por el juramento hecho en que se afirmó y
haviendole sido leyda esta su Declaracion en ella
se ratificó no la firmó porque dixo no saver, y si
su Señoria junto con mi el Escrivano de Cama-
ra de que Certifico.

Broto

Victorian Nolivòs

testigo Raymundo Latorre na-
tural y V.no de Exep edad 57 a.s

En dha Ciudad dhos dia
mes y año. En la Posada
del M. I. S.or Dn. Josef Broto del Consejo de
su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia
del presente Reyno, y Juez de Comision para

esta Prueba parecio y fue personalmente cons-
tituido Manuel Aguilar y Fernando Cauidico
en nombre y como Procurador legitimo de Dn.
Miguel Lacambra y sin vezino de la Villa
de Fonz, quien para fin de probar y justificar
lo alegado y contenido en cada una de las pregun-
tas de su Interrogatorio, produxo y presentó
por testigo à Raymundo Latorre, que asi dixo
llamarse y ser Labrador natural y Vezi-
no del Lugar de Exep de hedad de cincuenta
y siete años. y que se acuerda de buena me-
moria de quarenta y tres à esta parte;
à quien dho Señor Oydor en uso de su Comision,
y à presencia de Dn. Mariano Ortiz Agente Fis-
cal de esta dha Real Audiencia, recivio jura-
mento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y
à una señal de Cruz hecha en poder y ma-
nos de su Señoria, vaxo el qual prometio
decir verdad en lo que la supiere y le fuere
preguntado, y haviendolo sido por dho Señor

GOBIERNO DE ARAGON

Oydor al tenor de cada una de las pregunta
de dho Interrogatorio respondio y dixo lo si
guiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio q
por dho Señor Oydor le fue lehida y à su
tenor preguntado respondio y Dixo: Que co
noce de vista trato, y comunicacion à Dn
Miguel Lacambra y Sin, y aunque no con
ce al Obispo de la Ciudad de Lerida, al Fiscal
su Magestad, ni à los Componentes el Ayunta
miento de dha Villa de Fonz, ha oydo nombrar
muchas veces à dho Obispo y Fiscal, que tiene
noticia de la presente Causa por algunas Com
bersaciones que sobre ella ha oydo, que no
es pariente amigo, ni Enemigo de ninguna
de las partes, que esta su Declaracion no
la hace por odio, amor, temor, ni paga, ni
en ella ha tenido, ni tiene otro ni mas inte-
rese que decir la verdad en lo que la supie-
re y le fuere preguntado, y que no le com-

prehenden en Estado alguno las generales de la 115
Ley que por dho Señor Oydor le fueron explica-
das y dadas à entender y responde

A la segunda pregunta de dho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue lehida y à su
tenor preguntado respondio y Dixo: Save ser
y que es verdad: Que de tiempo inmemorial y
antiquisimo de cuyo principio no ha havido memo-
ria de Hombres en contrario hasta aora y
de presente, siempre y continuamente en el Lu-
gar de Exep sito en el Reyno de Aragon del
Abadiado de San Victorian los Infanzones, è
hijos dalgo que en el ha havido y hay, se han
diferenciado y diferencian, de los que no lo son
en la notoriedad comun opinion, reputacion,
y fama publica de ser tenidos y reputa-
dos por tales Infanzones ò hijos dalgo, noto-
rios de Sangre y naturaleza Casa y solar
conocido, y en que en el antiguo govierno no
se les precisava à ir al Concejo del mismo

GOBIERNO DE ARAGO

Lugar, y en ser Concejeros de el, como se pre-
cisava, y Compelia vajo ciertas penas á los q
eran de Condicion, y Estado general, y despues
de las Leyes del nuevo Govierno en la mis-
ma reputacion, y fama, y en no entrar
en Quintas, alojarles Soldados, ni Compelerles
á Vagajerias, ni otros Cargos Concejiles, en que
unicamente Contribuyen los Hombres llanos,
y pecheros, como es publico y notorio: todo
lo qual save el testigo con el motivo de
ser natural y Vecino del Lugar de Exep, y
haber conocido y conocer de vista, trato y
comunicacion á los de las familias de
Infanzones de dho Lugar, que ha havido
en su tiempo, y visto que han gozado y
gozan de sus exempciones, y privilegios, y que
se han diferenciado y diferencian de los hom-
bres de Condicion y signo servicio en las co-
sas Contenidas en la pregunta: Y tal de ello
ha visto por todo el tiempo de su memo-

ria, que ha sido y es publico, manifiesto y notorio
publica voz y fama y comun opinion en dho
Lugar y en otras partes, y por el tiempo que
la dha su memoria no alcanza lo save: Por-
que hablando, tratando y platicando en y á cer-
ca de las cosas sobre dhas, y en la pregunta
contenidas con otros sus mayores, y mas an-
tiguos, y en especial y señaladamente con
su Padre Pedro Latorre que hara murio unos
veinte y cinco años, y seria de sesenta al tiem-
po de su muerte, y con su tio Jayme Latorre
que hara murio veinte años, y seria de otros
sesenta todo poco mas, ó menos, ambos La-
bradores naturales y Vecinos del citado
Lugar de Exep, y con otras muchas Personas
fidedignas, y de entera verdad ahora ya al-
gun tiempo ha difuntas, á las quales y en especi-
al á los dhos sus mayores, y mas antiguos
que lleva nombrados diversas veces les oyó decir
y afirmar, y que decian y afirmaban que ellos

en sus tiempos, y por todo el de sus memorias
habian visto ser succeder y pasar todo el con-
tenido de la pregunta, y asi lo habian oydo de-
cir y afirmar á otros sus mayores, y mas
antiguos que ellos, entonces ya algun tiempo
habia difuntos, los quales decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus
memorias asi lo habian visto, y lo mismo
habian oydo decir y afirmar á otros sus
mayores, y mas antiguos que ellos, enton-
ces ya algun tiempo habia difuntos, los qua-
les igualmente decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus memorias
asi lo habian visto ser succeder y pasar,
y que todo ello habia sido y era publico, ma-
nifiesto y notorio publica voz y fama y
comun opinion en el mencionado Lugar de
Exep, y en otros de sus inmediaciones y cir-
cunferencias de todos quantos de lo sobredho
habian tenido y tenian cierta y verdadera

noticia. Y el testigo por las razones que dexa
expresadas aora por entonces tambien lo ha
visto savido, oydo, y entendido, sin que jamas
ni en tiempo alguno los dhos sus mayores y
mas antiguos que lleva nombrados, cada
uno en sus tiempos, ni el testigo en el suyo,
succesiva y respectivamente hubiesen, ni haya vis-
to, savido, oydo, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo referido, antes bien ha vis-
to que por el expresado tiempo de su memo-
ria ha sido y es publico, manifiesto, y
notorio publica voz y fama y comun
opinion en el expresado Lugar de Exep,
y en otros Pueblos de sus inmediaciones,
y circunferencias de todos quantos de lo
sobredicho han tenido y tienen cierta
y verdadera noticia y responde

A la tercera pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Señor Oydor le fue leida
y á su tenor preguntado respondio y dixo:

Que refiriendose à lo que lleva dicho sa-
be ser y que es verdad: Que por el sobre
dicho tiempo inmemorial arriva mencio-
nado ha existido y existe en el expresa-
do Lugar de Exep, entre otros un Casal frente
à la Abadia del expresado Pueblo de mu-
cha elevacion y Capacidad, el qual sien-
pre ha sido conocido por el antiguo origi-
nario, y propio Palacio de la familia
apellido, y renombre de Lacambra, y
con efecto lo poseyeron y havitaron
los de este apellido, mientras se conser-
vò, sin extinguirse en dho Lugar, cuyo
Casal Confronta con Calle publica, con
Vago à un lado, con Casas que fueron de
Miguel Araguas, y Miguel Salamero, y
en la fachada principal de el, ha existido,
y existe, por el mismo tiempo inmemo-
rial, y hasta de presente, el Escudo
de armas, que consiste en quatro varras

pravadas de alto à vajo, con una raya
que atraviesa sobre todas ellas, al lado
izquierdo una Estrella puesta una Cruz
en el rayo superior de ella: todo lo qual
save el testigo con los motivos que deja
expresados en la anterior pregunta, y ha-
ber visto, que en el mencionado Lugar de
Exep ha existido, y existe un Casal fren-
te à la Abadia del expresado Pueblo de
mucha elevacion y Capacidad, el qual si-
empre se ha conocido por el antiguo
originario y propio Palacio de la fa-
milia y apellido de Lacambra, y que
sin embargo de haverse extinguido esta fa-
milia en dho Lugar, todavia se conserva
hasta el dia titularse dho Casal, con el
nombre de Lacambra, lo qual y demas
contenido de la pregunta ha visto, que
ha sido, y es publico manifiesto y notorio
publica voz y comun opinion en el citado

GOBIERNO DE ARAGON

Lugar, y en otras partes por todo el tiempo
de su memoria, y por el que este no alcanzo
lo save: Porque hablando, tratando y
platicando en y à cerca de las cosas sobre
dichas, y en la pregunta contenidas con
otros sus mayores, y mas antiguos, aora
ya algun tiempo ha difuntos, y en especial y
señaladamente con los dhos sus mayores
y mas antiguos que lleva nombrados dive
sas veces les oyó decir y afirmar y que
decian y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias
habian visto, ser, suceder, y pasar, to
do el contenido de la pregunta, y lo mis
mo habian oydo decir y afirmar à
otros sus mayores y mas antiguos,
que ellos entonces ya algun tiempo habia
difuntos, los quales decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y por todo el de
sus memorias tambien lo habian visto, y

oydo decir y afirmar à otros sus maio- 119
res, y mas antiguos que ellos entonces
ya algun tiempo habia difuntos, los quales
decian y afirmaban que ellos en sus tiem
pos, y por todo el de sus memorias, asi
lo habian visto, ser suceder y pasar,
y que todo ello habia sido y era publico,
manifiesto y notorio publica voz y fama
y comun opinion en el mencionado Lugar
de Exep, y en otros Pueblos de sus in-
mediaciones y circunferencias, de todos
quantos de lo sobre dicho han tenido y
tienen cierta y verdadera noticia.
Y el testigo por las razones que dexa
expresadas aora por entonces tambi-
en lo ha visto, savido, oydo, y entendido,
sin que jamas, ni en tiempo alguno los
dhos sus mayores, y mas antiguos que
lleva nombrados cada uno en sus tiem-
pos, ni el testigo en el suyo sucesivo y

respectivamente hubiesen, ni haya visto, sa-
vido, oydo, ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo referido, antes bien ha visto, que
todo ello ha sido y es publico, manifiesto y
notorio publica voz y fama y comun
opinion en el referido Lugar de Exep,
y en otros de sus inmediaciones y circun-
ferencias, de todos quantos de lo sobre dho
han tenido y tienen cierta y verdadera
noticia y responde

A la quarta pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Señor Oydor le fue le hida
y á su tenor preguntado respondio y
Dixo: Que refiriendose á lo que lleva
dicho sabe ser y que es verdad: Que
del insinuado Casal procedieron por rec-
ta linea masculina Juan Lacambra, An-
tonio Lacambra, y otro Juan Lacambra
Padre, hijo, y nieto, los quales y cada
uno de ellos por legitima succesion en

sus respectivos tiempos fueron Dueños y
Poseedores del dho Casal, y lo havitaron
por si y sus familias por mas de cien años
antes del de mil seiscientos ochenta y
cinco, y aun despues el ultimo de ellos,
hasta su fallecimiento, y como tales estu-
bieron en la quieta y pacifica posesion de su
Infanzonia, siendo como fueron tenidos y
reputados en todo el referido tiempo por
Infanzones, é hijos dalgo notorios de sangre
y naturaleza Casa y solar conocido, y
como tales gozaron de todas las exemp-
ciones, é inmunidades que se guardaban
en aquel tiempo á los demas Infanzones,
é hijos dalgo de dho Lugar de Exep, distinguien-
do y diferenciandose de los Pleveyos, y Perso-
nas de Condicion y signo servicio del
mismo en todos los actos y cosas expre-
sadas en la pregunta segunda de este
Interrogatorio, quieta publica y pacificamente.

GOBIERNO DE ARAGON

y sin contradiccion de persona alguna, á
vista ciencia y aprobacion del Ayuntam.to
Sindico Procurador del dho Pueblo, y
demas que ver y saverlo quisieron: todo
lo qual save el testigo ser asi verdad
en la forma, modo y manera que en
la pregunta se expresa, con el referi-
do motivo de ser natural y vecino de
dho Lugar de Exep, haberlo oydo decir
por todo el tiempo de su memoria en el
mismo, y principalmente lo save: Porque
hablando tratando y platicando en y á cer-
ca de las cosas sobre dhas, y en la pre-
gunta contenidas con otros sus mayo-
res y mas antiguos, avra ya algun
tiempo ha difuntos, y especial y señalada-
mente con los dhos sus mayores y
mas antiguos que lleva nombrados di-
versas veces les oyó decir y afirmar
y que decian y afirmaban que ellos en

sus tiempos, y por todo el de sus memorias
asi lo habian oydo decir y afirmar á otros
sus mayores y mas antiguos que ellos
entonces ya algun tiempo habia difuntos,
los quales decian, y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus me-
morias tambien lo habian oydo decir y
afirmar á otros sus mayores y mas an-
tiguos que ellos, entonces ya algun tiempo
habia difuntos, los quales igualmente decian
y afirmaban, que ellos en sus tiempos, y
por todo el de sus memorias, tambien lo
habian oydo decir y afirmar á otros
sus mayores y mas antiguos, que ellos
entonces ya algun tiempo habia difuntos, los
quales decian y afirmaban, que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus memo-
rias, asi lo habian visto, ser succeder,
y pasar, y que todo ello habia sido, y
era publico, manifiesto, y notorio, publica

GOBIERNO DE ARAGO

voz y fama, y comun opinion en el menciona-
do Lugar de Exep, y en otros Pueblos de sus
inmediaciones y circunferencias de todos quan-
tos de lo sobre dho habian tenido, y tenian
cierta y verdadera noticia. Y el testigo por
las razones que dexa expresadas, aora por
entonces tambien lo ha visto, savido, oy-
do, y entendido, sin que jamas, ni en tiempo al-
guno los dhos sus mayores y mas anti-
guos que lleva nombrados, cada uno en sus
tiempos, ni el testigo en el suyo, succesiva y
respectivamente hubiesen, ni haya visto
savido, oydo, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo referido, antes bien ha vis-
to que todo ello ha sido, y es, publico, ma-
nifiesto, y notorio, publica voz y fama y
comun opinion en el referido Lugar de
Exep, y en otros de sus inmediaciones
y circunferencias de todos quantos de lo
sobre dicho han tenido y tienen cierta

y verdadera noticia y responde

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio q.e
por dho Señor Oydor le fue leida y á
su tenor preguntado respondio y Dixo
Que refiriendose á lo que lleva dicho save
ser y que es verdad: Que el citado Antonio
Lacambra Dueño y Poseedor que fue del men-
cionado Casal hijo del nominado Juan Lacam-
bra contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio
con Juana Baquer, y hubo en hijo legitimo
y natural ademas del enunciado Juan La-
cambra Dueño y Poseedor, que tambien fue
de dho Casal á Miguel Lacambra primero
de este nombre, el qual se fue á vivir y
havitar á la Villa de Fonz, en la que con-
traxo su Matrimonio, con Maria Puyol, y
hubo en hijo legitimo y natural, á Miguel
Lacambra segundo de este nombre, que con-
traxo el suyo, con Margarita Latorre, y
procreo á Miguel Lacambra tercero, que

GOBIERNO ARAGO

lo celebro con Maria Laplana, y hubo á Mi-
guel Lacambra quarto, que lo contrajo con
Rosa Sin, y hubo á Dn. Miguel Lacambra
quinto, que casó con Agueda Vidal y han te-
nido y tienen en hijos á Dn. Josef Da. Josefa, y
Dn. Antonio Lacambra y Vidal menores
Vecinos y havitadores en dha Villa de
Fonz, y por verdaderos Padres, é hijos
legitimos han sido, y son tenidos, y publica
y comunmente reputados: todo lo qual sa-
be el testigo ser asi verdad en la forma, mo-
do y manera que en la pregunta se ex-
presa con los motivos mencionados en las
anteriores preguntas haber ido en difere-
tes ocasiones á la Villa de Fonz, y por
ello conocido de vista, trato y comunicacion
al referido Miguel Lacambra tercero, y á
su muger Maria Laplana, y á su hijo Mi-
guel Lacambra quarto, y á Rosa Sin su mu-
ger, y conocer igualmente de vista, trato y

comunicacion á Dn. Miguel Lacambra quin-
to, y su muger Agueda Vidal, y á sus
hijos Dn. Josef, Da. Josefa, y Dn. Antonio La-
cambra y Vidal, y todo ello ha visto que
por tiempo de su memoria, ha sido y es
publico, manifiesto, y notorio publica voz
y comun opinion en dhos Pueblos de Exep, y
Fonz, y en otras partes, y por el tiempo
que la dha su memoria no alcanza, lo save:
Porque hablando, tratando, y platicando en
y á cerca de las cosas sobre dhas, y en
la pregunta contenidas con otros sus ma-
yores, y mas antiguos, y en especial y
señaladamente con los dhos sus mayores y
mas antiguos, que lleva nombrados diver-
sas veces les oyó decir y afirmar, y
que decian y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias ha-
bian visto parte del contenido de la pre-
gunta, y parte oydo decir y afirmar á

otros sus mayores, y mas antiguos que ellos
entonces ya algun tiempo habia difuntos, los
quales decian y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias
en parte asi lo habian visto, y en parte oy-
do decir y afirmar á otros sus mayores
y mas antiguos que ellos, entonces ya
algun tiempo habia difuntos, los quales igu-
almente decian, y afirmaban, que ellos en
sus tiempos, y por todo el de sus memorias
en parte asi lo habian visto, y en par-
te oydo decir y afirmar á otros sus ma-
yores y mas antiguos que ellos, enton-
ces ya algun tiempo habia difuntos, los qua-
les decian y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias, a
lo habian visto ser, suceder y pasar,
y que todo ello habia sido y era publico, ma-
nifiesto y notorio, publica voz y comun opinion
en los mencionados Pueblos de Exep y Fonz, y

en otros de sus inmediaciones y circunferencias,
de todos quantos de lo sobredicho han te-
nido cierta y verdadera noticia. Y el testigo
por las razones que dexa expresadas ao-
ra por entonces tambien lo ha visto, savido,
oydo, y entendido, sin que jamas, ni en tiempo al-
guno, los dhos sus mayores y mas antiguos
que lleva nombrados cada uno en sus tiem-
pos, ni el testigo en el suyo sucesiva y res-
pectivamente hubieren, ni haya visto, savido,
oydo ni entendido cosa alguna en contrario
de lo referido, antes bien ha visto que por
el expresado tiempo de su memoria, ha
sido y es publico, manifiesto, y notorio, publi-
ca voz y fama y comun opinion en los
expresados Pueblos de Exep, y Fonz, y en
otros de sus inmediaciones y circunferen-
cias de todos quantos de lo sobredicho han
tenido y tienen cierta y verdadera noti-
cia y responde

GOBIERNO DE ARAGO

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue leida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que todo quanto de parte de arriva dexa dicho y declarado, ha visto que todo ello ha sido, y es publico, manifiesto y notorio publica voz y fama y comun opinion en los mencionados Pueblos de Exep, y Fonz, y en otros de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Y que es quanto save y puede decir y todo la verdad por el juramento hecho en que se afirmo y haviendole sido leyda esta su Declaracion en ella se ratificó no la firmo porque dixo no saver, y si su Señoria junto con mi el Escno de Camara de que Certifico.

Brotos

Victorian Nolivos

Testigo Isidro Rivera Jornalero natural y Vecino de Fonz de hedad de 73 años

125

En dha Ciudad dhos dia mes y año en la Posada del M. I. Sor. Dn. Josef Broto del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno, y Juez de Comision para esta Prueba, parecio y fue personalmente constituido el mismo Manuel Aguilar y Fernando Causidico en nombre y como Procurador legitimo de Dn. Miguel Lazambra y sin vecino de la Villa de Fonz, quien para fin de probar y justificar lo alegado y contenido en la quinta pregunta de su Interrogatorio produxo y presento por testigo á Isidro Rivera que asi dixo llamarse y ser Jornalero natural y Vecino de dha Villa de Fonz, de hedad de setenta y tres años, y que se acuerda de buena memoria de cincuenta y nueve á esta parte, á quien dho Señor Oydor, en uso de su Comision y á presencia de Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta dha Real Audiencia, recivio juramento, que lo hizo por

Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz hecha en el poder y manos de su Señoria, vajo el qual prometio decir verdad en lo que la supiere y le fuere preguntado, y haviendolo sido por dho Señor Oydor al tenor de dha quinta pregunta, generales de la Ley y publico y notorio respondio y dijo lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dijo Que conoce á Dn. Miguel Lacambra y Sin, al Obispo de la Ciudad de Lerida, y á los Componentes el Ayuntamiento de la Villa de Fonz, y aunque no conoce al Fiscal de su Magestad le ha oydo nombrar muchas veces, que tiene noticia de la presente Causa por algunas Combersaciones que sobre ella ha oydo, que no es pariente, amigo, ni enemigo de ninguno de los arriva nombrados, que esta su Declaracion no la hace por odio, amor, temor, ni paga, ni en ella ha tenido, ni tiene

otro, ni mas interese que decir la verdad en lo que la supiere y le fuere preguntado, y que no le comprehenden en estado alguno las generales de la Ley que por dicho Señor Oydor le han sido explicadas y dadas á entender, y responde

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dijo: Que en su razon lo unico que save y puede decir es, con el motivo de ser natural y Vezino de la Villa de Fonz que ha conocido de vista trato, y comunicacion á Miguel Lacambra tercero, y á su muger Maria Laplana, y visto que estos de su Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural á Miguel Lacambra quarto, quien contrajo su Matrimonio con Rosa Sin, y hubieron en hijo á Dn. Miguel Lacambra quinto, parte que le presenta, que casó con Agueda Vidal,

y han tenido y tienen en hijos á Dn. Josef, Da. Josefa, y Dn. Antonio Lacambra y Vidal Vecinos y havitadores de la mencionada Villa de Fonz, y por verdaderos Conyuges, Padres é hijos legitimos han sido y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, y responde

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que todo quanto de parte de arriva dexa dicho, y declarado ha visto que todo ello ha sido y es publico, manifiesto, y notorio publica voz y fama y comun opinion en la mencionada Villa de Fonz, y en otros Pueblos de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Y que es quanto save y puede decir y todo la verdad por el juramento hecho en que se afirmo, y haviendole sido leyda esta su Declaracion, en

ella se ratifico no la firmo porque dixo no saber y si su Señoria junto con mi el Escrivano de Camara de que Certifico.

Broto

Victorian Nolivos

testigo Valero Rivera Labrador natl. y Vno. de Fonz hedad 76 as.

En dha Ciudad dhos dia mes y año: En la Posada del M.T.S. Dn. Josef Broto del Consejo de Su Magestad su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno, y Juez de Comision para esta Prueba, parecio y fue personalmente constituido el referido Manuel Aguilar y Ferrando Causidico en nombre y como Procurador legitimo de Dn. Miguel Lacambra y Sin Vecino de la Villa de Fonz, quien para fin de probar y justificar lo alegado y contenido en la quinta pregunta de su Interrogatorio produxo y presento por testigo á Valero Rivera que asi dixo marse y ser Labrador natural y Vecin

dha Villa de Fonz de hedad de setenta y seis
años, y que se acuerda de buena memoria de
sesenta y dos à esta parte, à quien dho Señor
Oydor en uso de su Comision recivio juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y à una
señal de Cruz hechas en poder y manos de
su Señoria, vajo el qual prometio decir verdad
en lo que la supiere y fuere preguntado, y
haviendolo sido por dho Señor Oydor al tenor
de la quinta pregunta de dho Interrogatorio,
generales de la Ley, y publico y notorio res-
pondio y dixo lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue leida y à su
tenor preguntado respondio y Dixo: Que co-
noce de vista y trato à D.n Miguel Lacambra
y Sin, al Obispo de la Ciudad de Lerida, y
à los Componentes el Ayuntamiento de dha
Villa de Fonz, y aunque no conoce al Fiscal

de Su Magestad le ha oydo nombrar mu-
chas veces, que tiene noticia de la presente
Causa por diferentes combersaciones que so-
bre ella ha oydo, que no es pariente, amigo,
ni enemigo de ninguno de los arriva nombra-
dos, que esta su Declaracion no la hace por
odio, amor, temor, ni paga, ni en ella ha
tenido ni tiene otro, ni mas interese que decir la
verdad en lo que la supiere y le fuere preguntado,
y que no le comprehenden en Estado alguno las
generales de la Ley, que por dho Señor Oydor
le fueron explicadas y dadas à entender y
responde

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue leyda y à su te-
nor preguntado respondio y Dixo: Que en su
razon lo que save y puede decir es
con el motivo de ser natural y Vecino
de la Villa de Fonz, que ha conocido de vista

GOBIERNO DE ARAGON

trato y comunicacion à Miguel Lacambra tercero de este nombre, y à su muger Maria Laplana, y visto que estos de su Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural à Miguel Lacambra quarto, quien contrajo su Matrimonio con Rosa Sin, y hubieron en hijo à Dn. Miguel Lacambra quinto parte que le presenta, que casò con Agueda Vidal, y han tenido y tienen en hijos à Dn. Josef, Da. Josefa, y Dn. Antonio Lacambra y Vidal Vecinos y havitadores de la mencionada Villa de Fonz, y por verdaderos Conyuges, Padres, è hijos legitimos han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados y responde

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue leida y à su tenor preguntado respondio y Dixo: Que todo quanto de parte de arriva dexa dicho y declarado ha visto que todo ello ha sido y es

publico, manifiesto y notorio publica voz y fama y comun opinion en la referida Villa de Fonz y en otros Pueblos de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Y es quanto save y puede decir y todo la verdad por el juramento hecho en que se afirmò, y haviendole sido leyda esta su Declaracion en ella se ratificò, no la firmò porque dixo no saver, y si su Señoria junto con mi el Escrivano de Camara de que Certifico.

Broto

Victorian Nolivos

testigo Fran.co Homenar Labrador nat.l y V.no de Fonz edad 75 as

En dha Ciudad dhos dia mes y año: En la Posada del M.I. Señor Dn. Josef Broto del Consejo de Su Magestad. su Oydor en la Real Audiencia del presente Reyno, y Juez de Comision para esta prueba, parecio y fue personalmte

constituido el mismo Manuel Aguilar y
Fernando Camidico en nombre y como procura-
dor legitimo de D. Miguel Lacambra y Sim
Vecino de la Villa de Fonz, quien para fin
de probar y justificar lo alegado y contenido
en la quinta pregunta de su Interrogatorio
produxo y presento por testigo à Francisco
Homenaz, que asi dijo llamarse y ser La-
brador natural y Vecino de dha Villa de
Fonz, de edad de setenta y cinco años, y
que se acuerda de buena memoria de ochenta
y uno à esta parte, à quien dho Señor Oydor
en uso de su Comision, y à presencia de D. Mania-
no Ortiz Agente Fiscal de esta dha Real
Audiencia, recivio juramento que lo hizo por
Dios Nro Señor y à una señal de Cruz hecha
con pluma de mano de su Señoria, vajo el
qual prometio decir verdad en lo que la su-
piese y le fuese preguntado, y habiendolo di-
cho por dho Señor Oydor al tenor de dha

quinta pregunta, generales de la Ley y publico
y notorio respondio y Dijo lo siguiente

A la primera pregunta de dicho Interrogatorio que
por dho Señor Oydor le fue leida y à su te-
nor preguntado respondio y Dijo: que cono-
ce à D. Miguel Lacambra y Sim, al Obispo de la
ciudad de Lerida, y à los Componentes el Ayun-
tamiento de la Villa de Fonz, y aunque no cono-
ce al Fiscal de su Magestad le ha oido nom-
brar muchas veces, que tiene noticia de la pre-
sente Causa por algunas conversaciones que de
ello ha oido, que no es pariente, amigo, ni ene-
migo de ninguno de los arriba nombrados, que
esta su Declaracion no la hace por odio, amor,
temor, ni paga, ni en ella ha tenido, ni tiene otro
ni mas interes que decir la verdad en lo que
la supiese y le fuese preguntado, y habiendo-
sido por dho Señor Oydor al tenor de dha pregunta,
y generales de la Ley dijo no le comprehendian
en estado alguno y responde

Ala quinta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que en su razon lo que save y puede decir es con el motivo de ser natural y Vecino de la Villa de Fonz, que ha conocido de vista, trato, y Comunicacion á Miguel Lacambra tercero de este nombre, y á su muger Maria Laplana, y visto que estos de su Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural á Miguel Lacambra quarto, quien Contrajo su Matrimonio con Rosa Sin, y hubieron en hijo á Dn. Miguel Lacambra quinto parte que le presenta, que casó con Agueda Vidal, y han tenido y tienen en hijos á Dn. Josef, Da. Josefa y Dn. Antonio Lacambra y Vidal Vecinos y havitadores de la mencionada Villa de Fonz, y por verdaderos Conyuges, Padres, é hijos legitimos han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados y responde

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
Doscientos setenta y dos maravedis.
SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ala sexta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Señor Oydor le fue lehida y á su tenor preguntado respondio y Dixo: Que todo quanto de parte de arriba dexa dicho y declarado ha visto que todo ello ha sido y es publico, manifiesto y notorio publica voz y fama y comun opinion en los referidos Pueblos de Exep y Fonz, y en los de sus inmediaciones y circunferencias de todos quantos de lo sobre dicho han tenido, y tienen cierta y verdadera noticia. Y que es quanto save y puede decir y todo la verdad por el juram.to hecho en que se afirmó, y leyda esta su declaracion en ella se ratificó no la firmó porq.e dixo no saver y si su Señoria junto con mi el Esno de Camara de que Certifico.

Proto

Victorian Nolivòs

Nº 4º

Nº Dei Nomine Amen Sepa a todos
manifiesto que ante la presencia de mi
Andres Garcia Nº y de los testigos infratos
parecieron personalmente constituydos de la
vna parte Miguel la Cambra mancebo natural
del lugar de Xep de la ciudad de San Vicente
hijo legitimo y natural de Anton la Cambra
y Juana Baquer conjuges y de la otra Ysabel
Solano Biuda del q.to Juan Puxol y Maria Puxol
doncella hija legitima y natural de los q.tos Juan
Puxol y Ysabel Solano conjuges natural de la villa
de Fonz y habitantes en dha villa de Fonz todos
las quales dhas partes dixeron que en y acerca
el matrimonio que se ha tratado y en virtud
de la santa madre Yglesia se espera con lugar y
solemnicar entre los dhos Miguel la Cambra y
Maria Puxol hacian y pactauan su capitula-
cion matrimonial mediante yo dho Nº
y testigos infratos con los pactos y condiciones
infratos y siguientes Et primeramente

pacto y condicion entre las dhas partes q
dhos Miguel la Cambra y Maria Puxol c
tes Premeten recivirse por marido y mu
gitimos no allandose impedimento
es pacto y condicion entre las dhas partes que
Miguel la Cambra contrayente trahe en so
pnte matrimonio su persona y todos sus
mobles y sitios havidos y por haver en todo
Y mas trahe en contemplacion del pnte ma
monio todas aquellas cantidades cantidad
constara por Apocas haver recivido las
Apocas se hayan de hazer con intervencion
Ysavel Solano madre de la contrayente m
viva sea y no interviniendo en las dhas
la dha Ysavel Solano mientras viva sea
sean nulas que se otorgaran viviendo sin
tervencion y que toda aquella cantidad
dades que el dho Miguel la Cambra trug
tando por dhas Apocas haverlos recivi
desde agora para entonces se los firma
guran las dhas Ysavel Solano y Mar

fol sobre sus personas y todos sus bienes muc
bles y sitios havidos y por haver en todo lugar
y en caso que recuperacion de adotes lugar aya
el contrayente en su caso y sus herederos en el suyo
los hayan de sacar como constara por Apocas
haverlos recivido Attem es pacto y condicion
entre las dhas partes que el dho Miguel la cam
bra contrayente firma y asigura sobre su per
sona y bienes a la dha Maria Puxol por escrex
y aumento de dote quinientos sueldos la q
a su libre voluntad Attem es pacto y condicion
entre las dhas partes que la dha Maria Puxol
contrayente trahe en contemplacion del pnte
matrimonio su persona y todos sus bienes
mobles y sitios havidos y por haver en todo
lugar y en especial trahe todos los bienes
paternales y maternales y su madre Ysavel
Solano se los da y manda propter nupcias
asi los paternales como los maternales con

N.º 4º

de

in con

Fonz

Las condiciones y pactos siguientes Prim
te que en caso que la dha Maria Puyol m
sin hijos del pnte matrimonio tan sola m
da disponer de mil sueldos Jaqs y la resta
tidad asi de los bienes paternales como de
ternales recaygan y buelban a la dha Ysa
solano madre de dha contrayente Ytem
y condicion entre las dhas partes que la
Ysauel solano madre de la contrayente
serba durante su vida el ser señora ma
fructuaria de los bienes paternales y
nales que de la parte de arriua manda
trayente gastando los en utilidad de la casa
contrayentes y en caso no se pudieren ha
se reserba dha Ysauel solano el quarto
ua y la mitad de los muebles se hallaua
poder de dhos contrayentes al tiempo de
diuision menos que vino y aueste y den
y pan que en todo caso haya de ser de
trayentes con las entradas y salidas a

Cuarto a la parte de arriua y asimesmo se
reserba la dha Ysauel solano vna heredad
durante su vida sitia en los terminos de la
dha villa de fonz en la partida llamada Vall
de lo furno que confrenta con heredad de Miguel
Corcan y con heredad de Jayme Garuz Ytem
espacto y condicion entre las dhas partes que la
dha Ysauel solano madre de dha contrayente
se reserba el poder disponer de los bienes que
de la parte de arriua haze donacion de la can
tidad de quatrocientos sueldos Jaqs en lo que
vien visto le fuere y todo lo demas de sus bienes
haya de ser de la contrayente y sus hijos Ytem
espacto y condicion entre las dhas partes que
los dhos Miguel la Cambra y Maria Puyol
futuros conjuges se renuncian todas las ven
tajas forales de dicho de Biudedad y particion
de bienes que ad Imbicem et vice versa
se pueden pretender pedir y alcansar

con esto las dhas partes respectiuamente
inuicem et vice versa firmaron y otorgaron
los dhos y pntes capitulos matrimoniales
et prometieron conuinieron y se obligaron
dhas partes y cada una dellas por si tener
guardar y con effecto cumplir todas y cada
cosas en dhos y pntes capitulos matrimoniales co
das segun que cada una dellas es obligada
y contra dhos capitulos matrimoniales
cosas en ellos contenidas no venir ni ha
nir ni consentir ser hecho hido ni ve
en tiempo ni manera alguna causa ma
era o razon et si por no tener ser bargue
y cumplir las dhas partes o alguna de
los dhos y pntes capitulos matrimoniales
o alguna dellas cosas contenidas en aq
a qualqre de las dhas partes conuen
hazer costas daños intereses y men
uos sustener en qualqre manera to
aquellos y aquellas prometieron y se

garon las dhas partes respectiuamente la una
parte a la otra ad inuicem de los quales y de
las quales quisieron y expresamente consin
tieron que la parte que las tales costas y da
nos hiziese y sustubiese fuese creydo por
su sola simple palabra sin testigos juramen
to ni otra manera de probacion requerida
a lo qual tener y cumplir las dhas partes res
pectiue obligaron sus personas y todos sus
bienes asi muebles como sitios hauidos y
por hauer en todo lugar los quales bienes
quisieron aqui hauer y hubieron los bie
nes mobles por sus propios nombres y espe
cies nombrados y especificados y los sitios
por mados o mas confrontaciones confronta
dos designados especificados y limitados
deuida mente y segun fuero la qual obli
gacion quisieron fuese especial y surtiese
todos aquellos effectos que especial obligaci

Segun fuero drecho observancia uso y costum
del presente Reyno de Aragon et alias puede
y obrar los quales bienes quisieron y con
tieron ser y que fuesen executados ven
y trancados sumaria mente a uso y cost
de corte de Alfarda fechos tan sola mente
aquellos tres almonedas por tres dias
otra solemnidad juridica y foral post pu
y del precio de dhos bienes procediente
que de dhas partes respective hubiere de
sea satisfecha y pagada junta mente con
les que costas y daños como dho es et con
a mayor siguridad de lo sobredho reconoc
ron y confesaron tener y poseher y que tem
poseian los dhos bienes asi mobles como sitios
tive y de parte de arriba general y especialm
obligados Nomine Precario y constituto
parte en nombre de la otra ad Imbicem y
suyos herederos y sucesores de tal manera que

posesion de cada una de las dhas partes en sus bi
enes fuese havida por de la otra ad Imbicem
y quisieron y expresa mente consintieron que
a sola obtension del presente Instrumento publico
de capitulos matrimoniales sin otra liquida
cion posesion ni probanca alguna pudiesen
ser y que fuesen los dhos sus bienes sitios de
cada una de dhas partes respective aprehen
didos y los mobles de cada una de las dhas par
tes arriba general y especialmente obliga
dos executados inventariados emparados
y sequestrados a manos y por la corte de qual
que juez que escoger querran y obtengan
qualquiera de las dhas partes sentencia en fa
uor en qualquiera de los dhos procesos de apre
hension execucion inventario empara
mento y sequestro y en qualquiera de los articulos
de lite pendente tenuta firmas y propiedad
asi en primera instancia como en grado de
apellacion y en virtud de las tales sentencias

pueda cada una de dhas partes respectiue
fructuar tener y poseher dhos bienes al
tanto que la otra dellas haya pagado sa
cho y cumplido con todo aquello que por
de los pntes capitulos matres es tenida y
gada pagar tener y cumplir et con esto las
partes renunciaron respectiue a sus propi
ces ordinarios y locales y el juycio de aq
llos et sometieronse por la dha razon a la ju
cion choercion districtu examen y compul
quales qe juezes y officiales asi eclesiasticos
seculares de quales qe reynos tierras y seno
sean y de los lugartinientes dellos y de cada
dellos ante los quales y qualqe dellos mas
la dha razon demandar y conuenirse que
la una parte a la otra ad limbicem et qui
que por la dha razon pueda ser variado
de un juez a otro y de una instancia y exe
a otra y otras tantas quantas veces quisie
y que el juycio ante un juez comencado
pache al otro y otros antes bien puedan todos

137

y ser deducidos a deuido effecto no obstante qual
quiere fuero drecho observancia uso y costumbre
del pnte Reyno de Aragon a las sobredhas cosas
y alguna dellas repugnantes et con esto las
dhas partes arriba nombradas juran respec
tiue a Dios sobre la cruz y santos quatro euan
gelios en poder de mi dho Anfrato Notº asi como
publica y autentica persona el pnte Instro
legitimamente estipulante y recibiente y testi
ficante de tener serbar guardar pagar y con effecto cumplir
con los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada
unas cosas en aquellos puestas y contenidas segun que
cada una de dhas partes respectiue toca y pertenece tener
serbar pagar guardar y con effecto cumplir y contra los
pntes capitulos matrimoniales ni cosas en aquellos
contenidas no venir ni hazer venir ni consentir ser
hecho hido ni venido en tiempo ni manera alguna
so pena de perjuros e infames manifiestos fe
cho fue aquesto en la villa de Fonz a quince dias
del mes de Diciembre del año contado del nacimiento

N.º 4.º

de

in con

de Fonz

de nuestro Señor Jesu Xpo de mil seyscientos
y tres siendo a ello presentes por testigos el licenciado
Gregorio Marcuelo y Geronimo Gilleuma havitantes
en la dicha villa de Fonz

§ 4 No de mi Andres Garcia havitante
en el lugar de Apies y por au-
ridad real por todas las tierras
Reynos y señorios del Rey nuestro
señor publico notario que a lo dicho
dicho con los testigos presente fui a Corre

N.º 4.º

de

in con

de Fonz

t Cap.n del N.o 4.o

Capitulacion Matrimonial de
Miguel Lacambra y Rosa Sin con
juges Vecinos de la Villa de Fonz



SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sn. Nomine Domini, Sea a todos Manifiesto: Que en el Año Contado del Nacim.to de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y sesenta y uno: Que ante las dias a saver q. se contaban, e conto a veinte y [illegible] de Marzo presencia de mi Fran.co Gudal Notario R.l y de los Testigos auajo nombrados: Parecieron y fueron Personalmente Constituidos entre Partes: de la una, Miguel La cambra Vecino de la Villa de Fonz hijo leg.mo y natural del Sr. mig.l La Cambra y de maria Plana olim Conyuges Vecinos que fueron de dha Villa, con intervencion presencia y otorgamiento de la dha maria Plana, Bartholome Sin y Joseph Fuentes Vecinos de dha Villa en los nombres auajo espresados. Y de la parte otra Rosa Sin Contrayente muger de dho mig.l La cambra natural del Lugar de olbena y Vecina de esta dha Villa, hija leg.ma de Joaquin Sin y de Rosa Castillon Conyuges Vecinos de dho Lugar de olbena, con intervencion presencia y otorgam.to de D.n Gregorio Sin Presbitero residente en dho Lugar y al presente hallado en esta dha Villa Sio de dha Contrayente y el Dotte a la suso dha mandante en el nre auajo espresado; las quales dhas Partes y cada una de ellas dijeron que hallandose dho miguel La cambra Contrayente en el estado de mancebo, y en el de Doncella la dha Rosa Sin, fue entre ellos contratado verdadero y leg.mo matrim.o en el dia nuebe del mes de Febrero del corriente año, y aunque se tenia tratada y convenida, no haverse hecho por entonces Capitulacion matrimonial, pero que deseando se hiciesse passaban a otorgarla, como con efecto y por causa de dho matrimonio la otorgaron en la forma y

con los pactos reserbas, condiciones y modificaciones
siguientes. Primeramte el dho mig.l la Cambra Con-
trayente trahe al pnte su matrimonio su Persona
y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiera
havidos y por haver que tiene tendra y Dios le dara
en qualquiere manera; Y en especial y señalada-
mente trahe que los dhos Maria Plana, Bartholome
Sin y Joseph Fuentes en nre y como mayor parte
de Herederos fideicomisarios universales que son
de todos los bienes dros y acciones muebles y sitios
donde quiera havidos y por haver, que fueron y per-
necieron al dho Vm Mig.l la Cambra Padre de dho Con-
trayente nombrados en tales por el suso dho mediante
su ultimo y valido Testamto que hizo y otorgó en esta
dha Villa á veinte y un dias del mes de Agosto de
año de mil setecientos cinquenta y quatro y por
mi dho Notario la pnte testificante testificado, y
usando del poder y facultad que dho Testador les dio
y atribuyo por su testamto que queda calendado, en
dho nre dan y mandan y donacion propter nupcias
hazen y otorgan á favor de dho mig.l la cambra
contrayente de todos los bienes de dho fideicomisso
asi muebles como sitios donde quiera havidos y
por haver, y de todos ellos lo nombran y constituyen
universal heredero para hazer y disponer de ellos
á su voluntad en pero con las reserbas condiciones y
obligaciones infrascriptas. Y aun la dha Maria Pla-
na madre de dho Contrayente en su nombre propio
y de sus propios bienes lo nombre y constituye he-
redero universal de ellos para poderlos disponer á su
voluntad con las reserbas infrascriptas. Primeramte
de ser señora mayora y usufructuaria de sus bie-
nes y de los de dho fideicomisso para durante
los dias de vida naturales de la suso dha con la

obligacion de emplear y convertir el usufructo
de dhos bienes en utilidad y beneficio de dho su hijo
y heredero y en utilidad de su casa, y familia de la
misma. Ittm con reserba sobre los bienes por la misma
en su nre mandados á dho Contrayente su hijo de
cantidad de treinta y cinco libras Jaqs para disponer
de ellas por su alma y en lo que bien visto le sera, y si
acontecera de que muera sin hazer disposicion de
dha su reserba quiere y es su voluntad que dho su
hijo y heredero le haga el entierro y honras en la
Igla Parroquial de dha Villa segun su calidad y es-
tado como tambien de hazer celebrar en sufragio de
su Alma ciento y diez misas rezadas con caridad de
dos sueldos Jaqs cada una celebraderas donde pare-
zera á dho su hijo y heredero, y en tal caso si al-
guna cosa sobrare de dha su reserba despues de cum-
plido lo que deja por su alma recayga en el mismo.
Ittm con reserba pacto y condicion por dhas Partes
en los referidos nombres acordada, de que dho contra-
yente y heredero deba sustentar y alimentar ves-
tir y calzar sanos y enfermos con lo preciso y ne-
cesario segun su posibilidad, á Pasqual, Maria Anto-
nia y Raphaela la Cambra sus hermanos, é hijos
del dho Vm Mig.l la cambra y Maria Plana, has-
ta que respective lleguen á tomar estado de matri-
monio, y hasta entonces con la obligacion de haver
de travajar á la utilidad y beneficio de dho su Herm.o
y Heredero, y que este quando llegue el caso de tomar
dho estado dhos sus Herm.s deba dotar á cada uno de
ellos con el Dotte correspondte á la posibilidad y estado
en que se hallaren su casa y bienes. Ittm por lo seme=

sante la Dha Rosa Sin Contravente trahe a Dho su matrimonio su Persona y todos sus bienes así muebles como sitios donde quiera havidos y por haver que tiene tendra y dios le dara en qualquiere manera, y en especial y señalada mente trahe que el Dho Dn Gregorio Sin su Dho nombre y como Procurador legitimo que es de Joaquin Sin su hermano y Padre de Dha Contrayente constituido por el vaso Dho mediante Poder hecho y otorgado en los terminos de la Villa de Huesca, su fecha a cinco dias del pnte mes de marzo de este corriente año, y por Franco Antonio Fernandez Sno Rl por todas las tierras Reynos y Señoríos del Rey nro Señor recivido y testificado haviente poder en aquel para otorgar lo aquí expresado, segun que a mi Dho Notario la presente testificante por su tenor legitimamte mostrado y consta de que doy fee, en el qual Dho nre de su Hermo y Principal da y manda y Donacion propter nupcias hace y otorga a favor de Dha Contrayente su Sobrina de cantidad de trescientas libras Jaqsas pagaderas en los plazos y forma siguiente, ochenta libras Jaqsas luego y depnte de las quales la Dha Maria Plana pintamte con el Dho mio. la Cambra su Hijo y heredera en su poder las otorgan haver recivido de Dho Dn Gregorio Sin como Pron sobradho, y de ellas otorgan legitima apoca a favor de Joaquin Sin Pral de Dho Pron en parte de pago de Dha dote, y esto con las renunciaciones devidas de fraus y engano non numerate pecunie y demas de este caso. y la referida Dha Rosa Sin Contravente dha cantidad de Dho Dote la promete dar y pagar en Dho mes de quince en quince libras Jaqsas en cada un año de los subsequentes al pnte hasta haver hecho fin de pago de Dho Dotte, devendo ser el dia de la paga de cada uno de Dhos plazos se guiente al de la fecha de esta Ocha. Item fue pactado entre dhas partes que el Contrayente reconoze y de a la Contrayte por creciso y aumento de Dote por vre la able, veinteidad en la cantidad de cien libras Jaqsas que quiere la tercera parte de lo que corresponde por Bpocha haver llevado a la Casa del Contrayente, con condicion que teniendo hijos o hijas del presente matrimonio deba disponer de dho reconocimiento en ellos en la forma que bien visto le sea, y en el caso de no tener hijos de este dho matrimonio podra disponer de dho reconocimto a su libre voluntad como tambien aunque los tenga, si aquellos muriesen menores de edad. Item fue pactado por Dhas Partes en los referidos tres y cada uno de ellos que el contrayente firma y asegura sobre su Persona y bienes muebles y sitios donde quiera haviendo y por haver todo el dote de Dha contrayente por lo que de él constara por apoca o albaran recivido como tendra lugar en su caso el expresado aumento de Dotte. Item fue pactado entre dhas partes en los referidos tres que en caso de restitucion del dote de Dha Contrayente deba ser y sea en esta forma, si fuere para con vida la suso Dha a otro matrimonio lo debera recobrar en la forma y plazos que le trahe el pnte, y si fuere el recobro por muerte de la Contrayente deba ser este en doblados plazos y tiempo, como tambien el aumento de dotte en su caso, y si cobrare este devolando a otro matrimo

nio lo debera percivir despues de fenecidos todos
los plazos de dho recobro de dote, y en seguida de
ellos de quinze en quinze Libras Jaqs. en cada un
año hasta haverlo cobrado enteramte. y que los ves
tidos y arreos hechos à dha Contrayente para su
boda de los que constara y se hara mencion en algun
de las Apocas de dho su Dotte deban ser y sean del sob
viviente de dhos Contrayentes. Ittm fue pactado por
dhas Partes que en caso de morir dha Contrayente
sin hijo ò hijos de legmo. matrimonio, en dho caso ta
solamte. podra disponer à su libre voluntad de cien
Libras Jaqs. y lo restante de el debera volver al De
nante Padre de dha Contrayte. ò à sus herederos en
su caso. Ittm fue pactado por dhas Partes que pa
gada que sea la Contrayte. del Dote à ella man
dado deba renunciar como expresamte. renun
(con consentimto. y permiso de dho Contrayente su
marido que de haverselo dado en bastante forma
Yo dho Ssno. doy fee) de todos los drôs y acciones
que puede tener y pretender en los bienes Paterna
les y maternales, exceptando vinculo, succesion
è intestado y dexas de gracia especial. Ittm fue
pactado por dhas Partes en dhos nombres que el sob
viviente de dhos Conyuges Contrayentes ha de te
ner y gozar usufructo en todos los bienes del pre
moriente de ellos, y esto se entienda para du
rante la viudedad del presente matrimonio to
solamte. y con la obligacion de emplear y conver
dho usufructo en utilidad y beneficio de la Casa y
familia. Ittm fue pactado por dhas Partes que los
Contrayentes se renuncian del uno al otro reci
proca y respectivamte. el drô de Viudedad, particion
de bienes y aventajas forales que el uno en los bienes
del otro puede pretender y alcanzar, exceptando lo que
del uno al otro se quisieren dexar graciosamte. queriendo
se este à lo pactado. Ittm fue pactado por dhas Par

en los referidos nres. que en caso de morir dhos Contrayentes ò al
guno de ellos sin haver hecho testamto. ù otra Disposicion de
sus bienes previniendo dho caso desde ahora para entonzes dis
ponen y testan cada uno de ellos y por su alma de entierro y hon
ras en la Ygla. Parroql. de la pnte. Villa en la forma y manera
que con otras semejantes Personas de su estado y calidad se acos
tumbran hazer en dha Villa y Parroquia, y de que por cada una
de sus almas se deban celebrar y celebren ciento y veinte y
cinco misas rezadas con caridad de dos sueldos Jaqs. cada una
y de los demas bienes de que asi muriere podran disponer el
sobreviviente de dhos Contrayentes y dos Personas las mas
cercanas de cada una de dhas Partes en la forma y manera
que les parezera. la qual dha y pnte Capitulacion matrimo
nial las dhas Partes y cada una de ellas en los referidos
nombres y el otro de ellos otorgaron en la forma expresada y
à su cumplimiento obligaron cada una por lo que es tenida y
obligada la una parte en favor de la otra et vice versa, los otor
gantes en su nombre propio sus Personas y todos sus bienes los
dhos hereds. fideycoms. los de dho fideycomo. y dho D. Greg.o la Per
sona y bienes de dho su Prâl, y asi de unos y de otros los muebles
y sitios donde quiera havidos y por haver. los quales quisieron
dhas Partes tener aqui por nombrados expresados, calendados
pecificados y confrontados respective devidamte. y segun fuero
del pnte Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial
y surta el efecto que segun el debe surtir, y reconocieron
y confesaron dhas Partes en los referidos nombres tener y po
seer y que tendran y poseeran dhos bienes Nomine Precario
y de constituto la una de dhas Partes en dhos nombres por y
en nre. de la otra reciprocamte. de tal manera que la pose
sision civil y natural de la Parte inobservante sea ha
vida por la que observara y cumplira lo que segun el
tenor de esta Escritura es tenida y obligada, y que con
sola la pnte puedan ser y sean dhos bienes aprehendi
dos sequestrados, executados, inventariados y empara
dos respective obteniendo la dha Parte cumpliente ò los
que tubieren su drô en su caso, Sentencia, ò Sentencias
à su favor en qualesquiere Articulos y Procesos y en el otro
de ellos que se intentaren, ò estubieren incohados, siguien
do las apelaciones y demas dilig.as q.e convengan, y en virtud
de las tales Sentencia, ò Sentencias poseer y usufructu
ar dhos bienes y el otro de ellos hasta ser la dha Parte
cumpliente, ò los que tubieren su drô en su caso satisfe
chos y pagados de todo lo que por razon de lo sobre du

GOBIERNO DE ARAGON

dho respective se les deviere con mas las costas in-
tereses y daños subsequidos. Y renunciaron dhas
Partes en los referidos nres a sus propios Jueces respec-
tive y se jusmetieron a toda otra jurisdiccion, espe-
cialmte a la de los Illres SS. Regte y Jueces oydores q
son y por tiempo serán de la Rl Audiencia de dho y
pnte Reyno de Aragon y demas Justicias y Jueces q
de sus Causas y negocios puedan y deban conocer
ante los quales el otro y cada uno de ellos prometi-
eron dhas Partes hazer entero cumplimiento de dro
y justicia, consintiendo en los referidos nres la vari-
cion de Juicio sin embargo de qualesquiera excep-
ciones, fueros, Leyes y disposiciones del dro comun
que a lo sobre dho se opongan. De todo lo qual, ainsi
tancia de dhas partes y de cada una de ellas fue
por mi dho e infrascripto Notario testificada la
presente escritura de Capitulacion Matrimonial los
dhos dia, mes, año, y lugar al principio de ella recita-
dos y calendados, siendo a todo presentes por testi-
gos Joseph Subias Esno Real residente en el Lugar
de Torres del Obispo y al pnte hallado en esta dicha
Villa, y Joseph Laplana Menor, Herrero de oficio, resi-
dente en la misma Villa. Queda continuada esta escritu-
ra en su Nota Original y firmada de las firmas que
de fuero del pnte Reyno de Aragon se requieren.

Sig= no de mi Francisco Gudal, vecino y habitante
en la Villa de Fonz, y con autoridad Real por todo el
Reyno de Aragon, publico Notario, que a lo sobre
dho pnte me hallé, y la presente copia saqué en
este pliego de papel del sello segundo, con otro
pliego intermedio de papel comun en dha Villa
a seis dias del mes de Abril del expresado año mil setecien-
tos y setenta y uno, valga el interlineado sobrepuesto
donde se lee, dia es a saver q se contava y conto a veinte y
siete del mes de Marzo; como tambien valgan los enmen-
dados, es, o, y cerré.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ygnacio Latorre y Andres Infanzon Ess.no Real y Vecino de la Villa de Fraga, y de presente hallado en el lugar de Exep. Certifico doy fee y verdadero Testimonio a los Sres que el presente vieren: Que estando celebrando Ayuntamiento los Señores Christobal Aragu. y Antonio Latorre, y Valero Fondevila, Alcalde Regidor y Sindico Procurador General unicos sujetos que componen el Ayuntam.to de dho lugar de Exep y estando celebrandolo en las casas de dho Alcalde puesto acostumbrado que dijeron ser p.a celebrarlo p.r no tener casas comunes parecio en dho Ayuntam.to Miguel Lacambra Labrador y Vecino de la Villa de Fonz y a presencia de mi dho Ess.no expuso y dijo combenia a su drecho que dho Ayuntamiento certificara e hiciera fee y relacion que en dho lugar de Exep existia un casal antiguo que fue de los Lacambras de dho lugar que lo havian havitado p.r muchos años y mientras duro dho apellido en el que de tiempo y memorial y antiquisimo sobre el sobreportal de una ventana que cae frente la puerta existian en la actualidad las Armas de dhos Lacambras y que sobre y continuam.te havian tenido y reputado a todos los dhos Lacambras que havian vivido y havitado dho casal p.r notorios Infanzones e hijos Dalgo guardandoles todas las excepciones en todos tiempos que a los demas Infanzones de dho lugar y presente Reyno de Aragon: Y oydo todo lo sobredicho p.r dhos Señores Dijeron: Que les constaba y hera cierto y verdad que en el dia exis-

GOBIERNO DE ARAGON

tia' en este' dugar' d'l'exep dho casal que fue' d'los sacaba-
ras que lo vivieron y habitaron y que' en el dia' existe' en
el las Armas que' expresa' tiene' el testimonial d'dho' ven-
nal que' son una' torrella' con sobre y quatre barras a cad-
lad aung.' al lado izquierdo tan apenas se conocen por ha-
verse' comido la' piedra por la' inclemencia' de los tiempos
A cuyo blason usaron los dhos dacamaras en los tiempos q'
vivieron en dho casal y dugar' d'l'exep a quienes sprè y en
todos tiempos les guardo en dho Pueblo todas las exepciones
y privilegios que les correspondia' como a' Infanzones e hijos
dalgo d'sangre' y naturaleza casa' y solar' conocido: y que
nro le' constaba' ser' assi por' haverse' conservado sprè' esta
noticia' entre' los Jeino d'dho dugar' asta' d'presente' tabo
lo que' es publico y notorio y d'ello la' voz comun y fama
publica entre' sus Jeinos y aun en todo el Territorio sin
que' jamas hayan sabido ni oydo cosa' alguna' en contrario
y que' por' ser verdad todo lo sobredho me requerian a mi dho Esno
lo diese' por' testimonio. Y por' haver pasado todo ello a mi presen-
cia en virtud d'dho requerimiento doy el presente testimonio
que' signo y firmo en el dugar' d'l'exep a los veinte y un dias del
mes d'Abril del año mil setecientos y tres de que' firmo dho
Alcalde' y no los demas por' que' dijeron no saber escrivir.

Christoval Aragues Alcalde

En este testimonio de verdad

Vicente Latorre y [illegible] testigos

Dn. Real

143

Dei Nomine Amen Sea a todos Manifiesto que
Antello presencia de Don Clemente Almenara Teso-
rero de Su Magestad en este Condado de Ribagorza parezi
do Martin Juan Ciudad Notario Real parte, los testi-
gos abajo Nombrados Instado y requerido por parte
de Miguel la Cambra Mancebo Infanzon habitan-
te en dha Villa de Jorz, a quien Cara à Cara le Intie-
me presente y Notifique Una original Carta de Infan-
zonia dimanada della Corte del Illmo Señor Justicia
de Aragon que dada y Concedida fue en dha Ciudad
a los Diez y ocho dias del Mes de Agosto del año
Mil Seiscientos Noventa y Cinco, Sellada y firmada
y en su debida forma y segun Estilo de Cancillería
despachada della la qual y de su Sello le hize entrega
con y della le di Copia signada Corregida y Je-
facienle La qual en su poder tengo haber recibi-
do y le requeri hiziese y cumpliese Conlo Conte-

y [illegible] Pallares Jurados de dha Villa de Jorz, y dixeron
a los requirido la recibio de Juramento acostumbrado
y por el manifestaron los contribuientes, y exemptos:
Y visto todos los contribuyentes a dho haravedi
gue pagadera a los exemptos y libres de el con su
valor q' caen en sus Mes presentadas al Thesorero, y
en esta clase se halla el Numero = Miguel Cam-
bra, siguiendo los demas exemptos, cuia partida
se halla firmada, como asi resulta de ella y

GOBIERNO DE ARAGON

tia' en este' dug
tras que lo vie
el las stras que
nal que' son un
lad aung.' al la
rese' comid la
A cuyo Hason us
vivieron en dhos
tras tiempos sele
y privilegios que
Dalgo de sangre
sto les constaba
notida entre lo
lo que es publica
publica entre
que' jamas haya
y que' yo' en verdad
lo dicha' yo' testi
cia en virtud de
que' signo y firm
mes de Abril de
Alcalde' y no los demas por' que' dijeron no saber escrivir.

Ante mi Agustin de Aragues Alcalde

En testimonio de Verdad

Vicente de Lacorra y [illegible] Escribano Real

nido en dha firma y no Contrabiniese a su
alias lo Contrario haziendo protesta Contra el
feroreno de todo lo licito y permitido por de
y fuero protestar; a lo qual Respondio quelos
Dellas quales Cosas y Cada una de ellas Yo dho No
Intimado y Requerido Como dhos hize y testifiqu
pnte acto publico en la Villa de Jorz alos Vei
y en dias del Mes de Setiembre del año Contado
Nacim.to de Nro. Señor Jesuchristo de Mil Seiscien
Noventa y Nueve, siendo a ello pntes por testigos
Romeo y Felipe Ruayo Menor habitantes en la Vi
Jorz

Y yo dho Mi Francisco Medardo Abad vezi
habitante en la Villa de Jorz y por auth
Real por todo el Reyno de Aragon Publico Notario
al pnte Instro, publico de presentacion de firmas
fr. Martin Juan Eudal habitante que fue en la Vi

de Jorz y por autoridad de dho Juzgado de las Tierras y Rey-
nos y Señorios del Rey nuestro Señor y publico Notario Jes-
tificado, dellas quales Notas, protocolos y Escrituras por
los Señores Bayle y Juzador de la Villa de Jorz he sido
y soy Nombrado Comissario Mediante acto de Comi-
sion hecho en la Villa de Jorz alos diez y seis dias
del Mes de Marzo del año del Señor de Mil Setecie
entos y quatro, y por Juan de Santas y Celaya Nota-
rio Real y dalos del Numero de la Ciudad de Barbas-
tro Recebido y testificado, el qual de su original nota
saque y Con aquel bien y fielmte. Compruebe y enterti-
mario de lo qual Con Mi acostumbrado Signo lo sig-
ne

125

INTE
MIL
NTA

to
y del dicentam-
io de las Ho-
rado Vezino
nterio Jorz fe
nte vieron
mil vezi-
brma de S
el Concejo de
a theroreno
. de contribuy
ndo Dix, en
leyos a contes
enta q. de pra
nti nueve
ropuesta
y dentro dic
theroreno de
nces lo cargo
Jupar de hoy
y Joseph Pallarg Jurados de dha Villa de Jorz, y hacien
dole requirido les recibio de Juramento acostumbrado
y por el manifestaron los contribuientes, y exemptos;
Y hecho todos los contribuyentes de dho haravedi
hgue hapuntra de los exemptos y libros de el con ste
ralgo y Uno en sus manos presentados al theroreno, y
en esta clase se halla el Numero = Miguel Cam=
bra, siguiendo los demas exemptos, a napuntada
se halla firmada, como asi resulta de ella y

tia' en este' dug
tras que lo vivie
el las Armas qu
mas que son un
lad aung.to al la
rense comido la
A cuyo Blason se
vivieron en the
tan[illegible] tiempo[illegible] rel
y privilegios que
dalgo de sangre
esto le constaba
notoria entre l
lo que es publica
publica entre
que jamas [illegible]
y que por ser verd
lo dicha por testi
cia en virtud de
que signo y firm
mes de Abril de
Alcalde y no los firmo por que dijeron no saber escribir.

Ante mi Christoval [illegible] Alcalde

Sin derechos

Acto de Presentacion
firma de Infanzon

Ante mi

Jus Notti.

Testimonio de Verdad

Parroquia [illegible] testificaron [illegible]

Sin derechos

125

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Bonanza en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y setenta y nueve años ante mi Alexandro Larruy del Rey nuestro Señor Escribano Real y del Numero de esta Villa de Bonanza, y testigos abajo escritos parecio presente Medardo Viscarro Regidor y vecino de esta misma Villa, del que doy fee conozco, y dijo que para cumplir con lo mandado por los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa en Ayuntamiento de ella celebrado en veinte y seis del corriente mes, para el repartimiento de seiscientos reales vellon que se han de pagar por el Pueblo de Sorz para el Donativo voluntario que se ha de hacer a su Magestad (que Dios guarde) para ayuda de los gastos de la Guerra contra Inglaterra, Francia y Portugal, y para que se haga con la igualdad y proporcion que corresponde, segun las facultades de cada uno, se ha de servir de traer a su presencia los Padrones de Alcabalas, Cientos, Millones, Utensilios, Paja y Utensilios, Frutos civiles, Ganados, Comercio, Oficios y Salarios, Casas de Morada, Molinos, Tahonas, Hornos, Tiendas, Mesones, Tabernas, Panaderias, Carnicerias, Pescaderias, Aceiteria, Vinagreria, Salinas, Salitreria, Barcas de Pasage, Barcas de Pescar, Barcas de Moler, Barcas de Cargar, Barcas de Transportar, Barcas de Navegar, Barcas de Remolcar, Barcas de Pasar Ganados, Barcas de Pasar Mercancias, Barcas de Pasar Personas, Barcas de Pasar Equipajes, Barcas de Pasar Correspondencia, Barcas de Pasar Dinero, Barcas de Pasar Alhajas, Barcas de Pasar Armas, Barcas de Pasar Municiones, Barcas de Pasar Pertrechos, Barcas de Pasar Vituallas, Barcas de Pasar Forrajes, Barcas de Pasar Leña, Barcas de Pasar Carbon, Barcas de Pasar Hierro, Barcas de Pasar Acero, Barcas de Pasar Cobre, Barcas de Pasar Plomo, Barcas de Pasar Estaño, Barcas de Pasar Zinc, Barcas de Pasar Mercurio, Barcas de Pasar Azogue, Barcas de Pasar Sal, Barcas de Pasar Salitre, Barcas de Pasar Aceite, Barcas de Pasar Vinagre, Barcas de Pasar Vino, Barcas de Pasar Aguardiente, Barcas de Pasar Licores, Barcas de Pasar Cerveza, Barcas de Pasar Sidra, Barcas de Pasar Chacolí, Barcas de Pasar Mosto, Barcas de Pasar Vinagre, Barcas de Pasar Aceite, Barcas de Pasar Sal, Barcas de Pasar Salitre

y Protocolo referido, a q.e me refiero, de q.e certifico todo lo qual para en mi officio y Ess.nia y para q.e de ello conste a requirimiento de Miguel Lacambra parte interesada q.e expuso ser p.a esto, doy el presente q.e signo y firmo en esta de Benavarre a veinte de Julio de mil sett.os setenta y nueve años.

En testim.o de Verdad

Alexandro Larruga Pulcontor

Alega y presenta documentos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Miguel Lacambra v.no de la Villa de Fonz, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. y otros sre Inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que en esta Causa se ha hecho publicacion de Provanzas y aunque p.r las hechas por mi parte, se halla suficientemente justificado lo alegado en su Demanda, con todo para suplir la falta de expresion de los Padres que se advierte en la partida de matrimonio de Miguel Lacambra primero de este nombre, natural de Exep. que caso en Fonz con Maria Puyol o Pujol, presento la Gira publica de Cap.on matrimonial otorgada, para el que se hacia de contraher entre ambos que testifico Andres Garcia Notario en quince de Dbre de mil seiscientos sesenta y tres, por la qual resulta que el exp.do Miguel Lacambra contrayente era natural de dho Lugar de Exep. del Abadiado de S.n Victorian e hijo leg.mo de Anton Lacambra y Juana Baquer: Asimismo presento la Cap.on matrimonial de Miguel Lacambra y Rosa Sin otorgada en veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y uno, por la qual resulta que dho Miguel Lacambra contrayente fue hijo de otro Miguel Lacambra y de Maria Laplana, con cuyo documento queda suplida la falta de la partida de Bautismo de dho Contrayente, que no se ha hallado en los cinco Libros: Y para mayor corroboracion y convencimiento

GOBIERNO DE ARAGO

de la verdad de lo declarado por los testigos de mi parte
á cerca del Casal de Ynfanzones del Apellido y renombre de
Lacambra del Lugar de Exep donde diriva su origen y des
cendencia presento un testimonio dado por el Esno Ygo
Latorre y Andreu y firmado por el Alcalde de Exep en q
resulta que el Ayuntamiento pleno del mismo Pueblo re
conocio el expresado Casal con el escudo de armas existentes
en el mismo que de tiempo immemorial havia sido de los
Lacambras y gozado estos de la reputacion y demas exempciones
que les correspondia como á Ynfanzones notorios é hijos=dalgo
de sangre y naturaleza Casa y solar conocido; y para que se
vea tambien la estension de la notoriedad de dha Ynfan
zonia y que aun en Tonz ha sido respetada, especialmente
en aquellos primeros tiempos é immediatos años al de
mil seiscientos sesenta y tres, en que paso á havitar alli
el Miguel Lacambra primero, presento el acto de Yntima
de la firma de Ynfanzonia presentada en autos que se hizo
al Dn Clemente Almenara Tesorero pr S. M. del Condado de
Rivagorza á instancia del expdo Miguel Lacambra prim
en veinte y uno de Setre de mil seiscientos noventa y nueve
cuyo acto fue testificado pr Juan Martin Gudal y sacado
de sus notas por el Comisario de ellas Franco Medardo Abad
pr lo qual el expdo Tesorero en la cobranza del dro de mara
vedi que egecuto despues en el Condado en el año de mil sete
cientos y quatro, no lo percivio de dho Miguel Lacambra

pues del acto de visita que egecuto en el mismo consta que de
dho Miguel Lacambra se le anoto en la clase de los hidalgos
y el primero de ellos en la Villa de Tonz, dando por motivo que te
nia presentada su firma al mismo Tesorero como los demas hijos
dalgo del propio Lugar que igualmente fueron exentos de esta
contribucion precedida la correspondiente declaracion jurada
de los Yndividuos del Ayuntamiento, como todo asi aparece del
testimonio dado pr Alejandro Larruy de Puicontor á veinte de Julio
de mil setecientos setenta y nueve extrahido de las notas de Me
dardo de Viu Notario Real en calidad de Comisario que tambien
presento, con cuyos documentos y demas que ya obran en autos an
tecedentemente exividos y pruevas de testigos y compulsas que se
han practicado parece que no puede quedar duda alguna de la
Justa de la Demanda de mi parte y que se deve determinar a su
favor como en ella se lleva supdo. Por lo que

A V. E. supco que haviendo por presentados dhos documentos se
sirva mandar se junten á los autos y hacer y determinar á fa
vor de mi parte como antecedentemente tengo supdo y parece
procede en dro y justa q. pido &c. El borrado entre palabras=Lacambra
sele=no dañe.

Manuel de Aguilar y Fernandez

Dr Estevan Tabes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Zaragoza Octe vte y cinco de 1843

Al Audn Ppca } A los autos y traslado

Nonon } En dha Ciudad dho dia mes y año notifique el auto que antecede a Dn Mariano Ortiz Abdo de los Rs Consejos y Agente Fiscal de esta Rl Audia en su persona de que Certifico

Nolivos

Otra } En dho dia lo notifique a los estrados de esta Rl Audia de que Certifico

Nolivos

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del antecedente escrito de Migl. Lacambra y sin y sus hijos Vecs. de la Villa de Sonz y en vista de las pruebas dice que estos no se hallan en posesion de hijodalgo, ni han acreditado en debida forma la calidad de Infanzonia que atribuyen al casal y familia de la Cambra del lugar de Exep, de donde trahen su origen

Los unicos documentos que presentan son dos firmas mereposesorias obtenidas, la primera por Antº Lacambra natl de Exep que casó en Sonz de 1656, y la segda por su Nieto Migl Lacambra y Puyol de 1695: pero estos titulos son tambien insuficientes para la declaracion de infanzonia, faltando la posesion de los demandantes y sus ascendientes en tantos años como han mediado desde la provision de dhas firmas. Por todo lo qual y demas

resultante de Autos

A V.E. pide se sirba proveer y determinar a favor de la Regalia y Regio Fisco como lo tiene propuesto en su escrito de contestacion de 22 de Junio Zarag.a 2 de Nobre de 1803

SS. Reg.te Broto Regales Cornel. } Zaragoza y Nobiembre cinco de 1803

Traslado

Bro

Notif.n } En dha Ciudad a siete de dhos mes y año notifique el Auto anteced.te a Manuel de Aguilar y Ferrando Pror en nre de mi parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de que Certifico.

Nolivòs

Concluye p.a Difinitiba

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sr.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Mig.l Lacambra vec.o de la villa de Fonz; en los Autos con el Fiscal de S.M. sobre inclusion de su Inf.a en la mejor forma Digo: Que se me ha comunicado lo expuesto p.r el Fiscal de S.M. y respecto de q.e no se destruye con ello, ni se dibilita las eficaces razones expuestas p.r mi p.te q.e evidencian su ingenuidad, é infanzonia notoria p.r descender de un casal de notorios Inf.s Por tanto reproduciendo lo fav.e neg.do y contrad.do lo perjudicial concluyo p.a difinitiba: En esta atencion

A V.E. sup.co haya esta causa conclusa p.r mi p.te p.a dho fin y se sirba hacer

determinarla á su fabor en Sust.ª q. Espedo

Dn. Esteban Gabriel Manuel de Aguilar
Fernando

55
Aud.ª
pp.ca

Zarag.ª ocho de Nov.e de 1803.

Traslado

Notif.n al Ag.te Fiscal } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á Dn. Mariano Ortiz y Bardaxi Abogado de los R.s Consejos, y Ag.te Fiscal en su persona de q.e Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del antecedente escrito de conclusion dice que afirmandose en lo expuesto, y negando y contradiciendo lo perjudicial concluye igualm.te para definitiva. Zarag.ª 9 de Nobre de 1803.

Para despachos de oficio quarto mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

159

Reg.te
Proto
Reg.s
Cornel

Zarag.ª diez de Obre de 1803.

Traslado

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á Manuel de Aguilar y Fernando Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs

GOBIERNO DE ARAGÓN

Digo

Acusa la Rebeldia de los Estrados de la conclusion para dif.ª y sup.ca se lleven los autos al R.or

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nre de D.n Miguel Lacambra V.no de la Villa de Fonz, en los autos que sigue con el Fiscal de S.M. y otros sobre inclusion de su Ynfanzonia en la mejor Digo: Que de la conclusion para dificultiva se comunico traslado a las contrarias, y aunque el Fiscal de S.M. concluyo para el mismo fin, la de los Estrados no ha dho ni alegado cosa alguna, por lo que siendo como es pasado el termino en su rebeldia que les acuso

A V.E. sup.co la haya por acusada, y por concluso esta Causa para dificultiva, y se sirva mandar se pasen los autos al Relator que asi es Justicia q.e pido de

Manuel de Aguilar y Fernando

Zaragoza Nov.e once de 1803.

S
Aud.a
pp.ca } Al Relator

El Tasador General de esta Rl. Aud.a hav.do visto estos autos y hazes.
tas.s de la Dra. pertenz.s del Relator, y por cuenta de Sra. y vista à dha
M.e treinta y nueve fol.s y rey.ds. 39.6

Costas de Dn. Miguel Lacambra

Alles.no de Cam.a p.r catorce autos de Prueba, trezientos veinte y
ocho rayas, tres Desp.os inter.os, Ex.s Comis.os y
Hecho propio, y antiguo, dilig.s sesenta y tres foxas
de cinco y veinte y ocho de sello, quinientos, no vente
y quatro mrs. 534.10

Por el Dro de Tas.n trezientos 13.8

Costas Fiscales

Alles.no de Cam.a por cinco autos, y nueve Notif.s treinta y dos fol.s . 38.

Tasac.n de 11 de Noviembre de 1803.

D. Mariano Morrión

Zarag.a 20 de Dbre de 1803.
Visto por los S.S. Reg.te de Strem.a Brot, Regales y
Corriel, con asistencia del Abogado y Proc.r del
Demandante.

Emmeillo

Sent.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En el Pleyto de Demanda que ante Nos va y pende en grado de Vistas introducido à instancia de Dn. Miguel Lacambra y Sin Labrador y Vezino de la Villa de Tose: y Manuel de Aguilar y Fernando su Pror, con el Fiscal de S.M y los Estrados de esta Real Audiencia en rebeldia del Ayuntam.to y Sindico Pror de la referida Villa, y el Dueño temporal de la misma, que emplazados no han comparecido, fre Inclusion de Infanzonia. Visto

Fallamos que devemos declarar, y declaramos, que Dn. Miguel Lacambra y Sin, y sus hijos Dn. Josef da. Teresa, y da. Antonia Lacambra y Vidal, como originarios del Canal del apellido, y renombre de Lacambra del Lugar de Gosp, y Descendientes de Juan y Antonio Lacambra Dueños y poseedores de el, por recta linea masculina, han sido, y son Infanzones de Sangre y naturaleza, Casa y solar conocido, y que como à tales, se les han devido y deven guardar todos los privilegios, Exempciones, honores, y prerogativas, que han gozado, y gozan los demas Infanzones de Sangre y naturaleza del dho Reyno: y por esta Nuestra

tencia difinitiva de Vista y sin costas asi lo pronun-
ciamos y mandamos. Dn. Miguel de Villava. D.
Joaquin Estremera. Dn. Josef Broto. Dn. Josef Rega-
Pubon } les. Dn. Antonio Cornel. Publicose la anterior sent.
por alguno de los SS. Oydores de esta Rl. Audª. ce-
levrandola publica en Zaragoza á seis de Dicie-
bre de mil ochocientos y tres de que Certifico. Vi-
Nonon. al Sr. Fiscal } torian Nolivos. En dha Ciudad á siete dias de dhos mes
y año, precedido el recado de atencion correspondien-
te, notifique la sentª. que antecede al Sor. Dn. Josef
Antonio de Larrumbide del Consejo de S. M. su Fis-
cal en lo Civil de esta Rl. Audª. en su persona de
Otra } que Certifico. Nolivos. En dho dia la notifique
á Manuel Aguilar y Ferrando Pror. en nre.
de su parte en su persona de que Certifico. Nol-
Otra } vos. En dho dia la notifique en los Estrados de
esta Rl. Audª. de que Certifico. Nolivos.

Concuerda con su Original Sentencia, Publi-
cacion, y notificaciones á que me refiero
y de que Certifico.

Victorian Nolivos

Suplica se declare pr. pasada en Juzgado la sentª. de vista pr. no haber interpuesto supca. de ella y se le pase el termº. de la ley.

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo. Sor.

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre. de Dn. Migl. Lacambra Vecº. de la villa de Fonz en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que pr. ninguna de las partes se ha interpuesto suplica de la sentencia de vista pronunciada pr. V. E. en esta causa, y respecto de qe. es pasado el termino de la ley, y mucho mas en su reveldia qe. les acuso.

A V. E. supco. lo haya por acusada y se sirba declarar pr. pasada en autoridad de cosa Juzgada la sentª. de vista pronunciada pr. V. E. en esta causa, mandando se lleve á su puro y debido efecto en Justicia qe. pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

S.S.
Aud.ª
pp.ca

Zarag.ª veinte de Dbre de 1803.

Traslado y Auto

Notif.n al Ag.te Fiscal } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á D.n Mariano Ortiz y Bardaxi Abogado de los R.s Consejos, y Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs

Dilig.ª } Certifico: Que habiendosen pasado estos autos á poder del S.or Fiscal los ha embiado al Oficio sin Ped.to alguno. Y para q.e conste lo pongo por dilig.ª que firmo en Zarag.ª á veinte y tres de Dec.e de mil ochocientos y tres.

Nolivòs

Zarag.ª V.te y tres de Diz.re de 1803.

SS.
Reg.te
Broto
Ric.

Se declara por pasada en Juzgado la sent.ª de vista pronunciada en esta Causa.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Notif.n al Ag.te Fiscal } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á D.n Mariano Ortiz y Bardaxi Abogado de los R.s Consejos, y Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique á Manuel de Aguilar y Ferrando Pror. en nre. de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivòs

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.ª de que Certifico.

Nolivòs